



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**¿CONMORIENCIA, EFICAZ EN LA
SUCESIÓN LEGÍTIMA?**

TESIS

QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA GUADALUPE OSORNO ZAVALA

ASESOR DE TESIS

MTRA. MARÍA ELENA ORTA GARCÍA.



Cd. Universitaria

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV33/2011
ASUNTO: Aprobación de Tesis

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .**

La alumna, **OSORNO ZAVALA MARÍA GUADALUPE**, con número de cuenta **09924334-4**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la **Mtra. María Elena Orta García**, la tesis denominada "**¿ CONMORIENCIA, EFICAZ EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA ?**" y que consta de **134** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. 10 de junio del 2011

L. Castañeda R

DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
Directora del Seminario



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

MLCR/aks.

Dr. Isidro Ávila Martínez
Director General de Administración Escolar de la
Universidad Nacional Autónoma de México
P r e s e n t e.

Por este medio, me permito informarle que recibí la tesis intitulada
"CONMORIENCIA, ¿EFICAZ EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA?", realizada por la
alumna **María Guadalupe Osorno Zavala**, con número de cuenta 099243344
misma que presenta para optar por el título de Licenciado en Derecho.

Al revisar el trabajo recepcional en cuestión, se acredita seriedad en el desarrollo y
contenido del mismo.

Por lo anterior y toda vez que satisface plenamente los requisitos establecidos en
el Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de
México, es por lo que emito mi **VOTO APROBATORIO** para que se proceda a
realizar el examen correspondiente.

Atentamente
"Por mi Raza Hablará el Espíritu"
Ciudad Universitaria, D. F., 16 de febrero de 2011.


Mtra. María Elena Orta García

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.- *Por demostrarme tantas veces su existencia, y con ello darme fuerza para salir adelante en cada tropiezo, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía.*

A MIS PADRES.- *Por su determinación, entrega y humildad que me han enseñado tanto, a ti **BALTAZAR †**, por ser mi inspiración y fuerza, a ti **GLORIA** por ser un claro ejemplo de lucha y fortaleza, LOS AMO, gracias por todo su amor.*

A MIS HERMANOS.- JOSÉ MIGUEL, BALTAZAR y ESMERALDA, *por todo su apoyo, cariño y por la amistad y los sueños que hemos compartido, gracias por la confianza que han depositado en mí, por entender las veces que no puedo estar con ustedes, pero sobre todo por el inmenso amor que siento de su parte, LOS ADORO.*

A MIS PADRINOS.- FERNANDO y SANDRA, *por su apoyo incondicional y confianza, gracias por ser parte de mi vida, y los consejos que siempre tuvieron en los momentos difíciles. LOS AMO.*

A VERONICA Y DULCE.- *Por ser parte de mi familia, a ti Verónica, por ser muchas veces mi confidente, por tu confianza y cariño y a ti Bebe por ser la más fiel representación de alegría y amor, LAS QUIERO.*

A SANDRITA, NAZARETH, JESUS Y FERNANDO.- *Por ser más que amigos mis hermanos, gracias por su confianza y cariño, por permitirme ser parte de su familia. LOS ADORO.*

A MI JEFESITO.- LIC. ISAIAS SUÁREZ, *por compartirme tu sabiduría, por ser mi pilar en esta etapa, por soportarme e inculcarme el amor a la profesión, pero sobre todo por el apoyo incondicional que me has brindado. Gracias, por estar conmigo, y permitirme compartir esta gran amistad. TE AMO.*

A (SIN ESTRUCTO ORDEN), GUADALUPE, CRISTINA, JOSE LUIS, NICOLAS, GRACIELA, ANTONIO, NATIVIDAD, ROCIO, ANA LILIA, MARCO ANTONIO, JUANITO, TRINIDAD †, ELISEO, MARIA †, ANSELMO †, PEDRO †, JACOBO, ANGELES, ALBERTO, MIGUEL ANGEL, JOSÈ †.- Por enriquecer mi vida con su cariño y alegría, por dejar una huella en mí, pero sobre todo por todos aquellos momentos que siempre llevare en mi corazón. **LOS QUIERO.**

A MIS AMIGOS.- Los que han pasado y se han quedado, por que todos ustedes han marcado mi vida de alguna forma, **ANA RUTH** por tu fiel e inquebrantable cariño, por que a pesar del tiempo y la distancia nuestra amistad ha triunfado, **ETNHA** por escucharme siempre que lo necesito y por tus consejos, **CAROLINA** por tu confianza y cariño, **BRENDA** por contagiarme siempre de tu alegría y entusiasmo, **ISABEL** por estar siempre pendiente de mí, por tu invaluable amistad, **ANDRES** por ser de corazón transparente y sincero, **GERARDO** gracias por que sin conocerme confiaste en mi y por todas tus bellas palabras, **ISRAEL**, por ser el mejor símbolo de amistad, por tu sencillez y cariño, **LETICIA**, por su gran apoyo y cariño, **MIRIAN**, por tu confianza depositada en mi, pero sobre todo por creer en mi persona, **ANA ITAHÌ Y RICARDO** por la alegría que siempre me impregnan pero sobre todo por el gran cariño que siento de su parte, porque cada uno de ustedes me han enseñado el verdadero valor de la amistad, por tantas experiencias y aventuras vividas, gracias por recordarme que hay personas valiosa en el mundo y gracias por estar en el mío.

Doy gracias también a mi amigo incondicional, **SR. RICARDO ROBLES.** Mi confidente y el mejor amigo que alguien jamás podría tener. Gracias por estar ahí cuando más lo necesito, por esta amistad, por no dar el brazo a torcer y ser un tipo muy sólido.

A LIC. ROGELIO CEPEDA.- Por la confianza depositada en mí y sobre todos por sus palabras de aliento y fortaleza que siempre me brindo. **GRACIAS.**

A LIC GABRIELA RUIZ.- *Por la confianza que en su momento deposito en mí, pero sobre todo por ser la gran persona que es. GRACIAS.*

A MI ALMA MATER.- UNIVERSIDA NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, *por abrirme las puertas de sus honorables colegios, desde el CCH ORIENTE, hasta la FACULTADA DE DERECHO, gracias por permitirme formar parte de su gran comunidad, por brindarme un espacio lleno de conocimientos y sabiduría, pero sobre todo por ser la MAXIMA CASA DE ESTUDIOS.*

A TODOS MIS PROFESORES.- *Que compartieron conmigo sus conocimientos, y más que enseñarme letra y números, me inculcaron el amor al estudio. GRACIAS POR TODO.*

A MI QUERIDA DIRECTORA DE TESIS.- MAESTRA MA. ELENA ORTA GARCÍA, *por su asesoramiento y estímulo para seguir creciendo intelectualmente, por su sabiduría compartida y sobre todo el entusiasmo inyectado a este trabajo, por su disposición permanente e incondicional en aclarar mis dudas y por sus substanciales sugerencias durante la redacción de la Tesis.*

FINALMENTE GRACIAS A TODOS USTEDES.- *Gracias a todos aquellos que mi cabeza no pudo extraer de mi memoria, pero que representan parte importante de mi vida, gracias por compartir este momento tan añorado y formar parte de este gran sueño.*

Y a todos aquellos, que han quedado en los recintos más escondidos de mi memoria, pero que fueron participes en cincelar a esta humilde persona, GRACIAS.

**DE TODO CORAZON.
MARIA GUADALUPE OSORNO ZAVALA**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO PRIMERO.- ANTECEDENTES JURÍDICOS Y DERECHO COMPARADO RESPECTO DE LAS SUCESIONES.	
1.1.- La sucesión en el Derecho Romano	10
1.1.1.- Ley Julia	13
1.1.2.- Ley Papia Poppaea	14
1.1.3.- Institutas de Gayo	20
1.2.- Historia de la Conmoriencia	21
1.2.1.- Derecho Romano	22
1.2.2.- Derecho Alemán	22
1.2.3.- Derecho Venezolano	23
1.2.4.- Derecho Colombiano	25
1.2.5.- Sistema Mexicano	27
1.3.- Antecedentes de la Premoriencia	28
1.3.1.- Derecho Justiniano	28
1.3.2.- Código de Napoleón	29
1.3.3.- Ley Italiana #218 del Derecho Internacional Privado	30
CAPÍTULO SEGUNDO.- REGLAS BÁSICAS APLICABLES A LA SUCESIÓN	
2.1.- La Sucesión.	31
2.1.1.- Características generales de las sucesiones	32
2.1.2.- Elementos de la sucesión.	34
2.2.- Tipos de Sucesión.	35
2.2.1.- Sucesión Testamentaria.	36
2.2.1.1.- Requisitos del Testamento	39
2.2.1.2.- Tipos de Testamentos	43
2.2.1.2.1.- Testamentos Ordinarios	43
A) Testamento Público Abierto	44
B) Testamento Público Cerrado	45
C) Testamento Público Simplificado	46
D) Testamento Ológrafo	50
2.2.1.2.2.- Testamentos Especiales	52
A) Testamento Privado	52
B) Testamento Marítimo	54

	C) Testamento Militar	56
	D) Testamento hecho en país extranjero	56
2.2.1.3.-	Institución del Heredero y Legatario	57
2.2.1.3.1.-	Clases de instituciones	58
	A) Institución sub-causa	58
	B) Institución sujeta a plazo	58
	C) Institución sujeta a carga	58
	D) Institución sujeta a modo	59
	E) Institución sujeta a condición	59
2.2.1.4.-	EL Derecho acrecer	62
2.2.1.5.-	Legados	63
2.2.1.5.1.-	Legados Alternativos	64
2.2.1.5.2.-	Legados Remuneratorios	64
2.2.1.5.3.-	Legados por su Objeto	65
	A) Legado de Cosa	65
	B) Legado de Servicio	66
	C) Legado de Obligación	67
2.2.1.6.-	Substituciones	67
2.2.1.6.1.-	La substitución vulgar	68
2.2.1.6.2.-	La substitución recíproca	68
2.2.1.6.3.-	La substitución pupilar y cuasi-pupilar	69
2.2.1.6.4.-	La substitución indirecta o fideicomisaria	69
2.2.2.-	Sucesión Legítima	69
2.2.2.1.-	Sucesión por cabeza	71
2.2.2.2.-	Sucesión por Estirpe	71
2.2.2.3.-	Sucesión por Línea	71
2.3.-	Capacidad e Incapacidad para Heredar	74
2.3.1.-	Capacidad para heredar	74
2.3.1.1.-	Existencia	75
2.3.1.2.-	Capacidad	75
2.3.1.3.-	Indignidad	75
2.3.2.-	La Incapacidad para heredar	76
2.3.2.1.-	Por falta de personalidad	76
2.3.2.2.-	Incapacidad por causa de delito	77
2.3.2.3.-	Incapacidad por presunción de la influencia contraria al testador	78
2.3.2.4.-	Incapacidad por falta de reciprocidad internacional	79
2.3.2.5.-	Incapacidad por utilidad pública	79
2.3.2.6.-	Incapacidad por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el Testamento	79
2.4.-	¿Quiénes tienen Derecho a Suceder?	80
2.4.1.-	La sucesión por parte de los descendientes	80
2.4.2.-	La sucesión de los ascendientes	81
2.4.3.-	La sucesión del cónyuge	82

2.4.3.1.- El caso de la Viuda Encita	83
2.4.4.- La sucesión por los colaterales	84
2.4.5.- La sucesión por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	85
2.5.- Reglas comunes a las Sucesiones Testamentarias y Legítimas	85
2.5.1.- Apertura y transmisión de la Herencia	85
2.5.2.- Aceptación y Repudiación de la Herencia	86
2.5.3.- Albacea	89
2.5.4.- Inventario, Avalúo y Liquidación de la Herencia	98
2.5.5.- Partición de la Herencia	101
2.6.- Nociones Generales del Procedimiento en los Juicios Sucesorios	103
2.6.1.- Primera Sección: Denuncia	104
2.6.2.- Segunda Sección: Inventarios y Avalúos	105
2.6.3.- Tercera Sección: Administración y Rendición de Cuentas	105
2.6.4.- Cuarta Sección: Partición y Adjudicación.	105

CAPÍTULO TERCERO.- FIGURAS JURÍDICAS QUE NACEN CON LA MUERTE.

3.1.- Diferencia entre Persona y Personalidad	108
3.1.1.- Persona	108
3.1.1.1.- Lato Sensu	110
3.1.1.2.- Stricto Sensu	110
3.1.2.- Personalidad	111
3.2.- Fin de la Personalidad: Muerte	113
3.2.1.- Concepto de la Muerte	115
3.2.2.- Prueba de la Muerte	116
3.2.3 Efectos Jurídicos de la Muerte	117
3.3.- Sistema o Teoría de la Conmoriencia	119
3.4.- Sistema de la Premoriencia	120

CAPÍTULO CUARTO.- ¿ES EFICIENTE LA CONMORIENCIA?

4.1.- Determinación de la Conmoriencia	122
4.1.1.- Masa Hereditaria Yacente	122
4.1.2.- ¿Quién demanda la Sucesión? - Análisis jurídico de los que pueden ser considerados con derecho a heredar a partir de la herencia yacente	123
4.2.- La presencia de los herederos ante la figura de la Conmoriencia.	123
4.3.- Determinación precisa de la Muerte: Autopsia Médico-Legal	124
4.4.- La Necesidad de Implementar el Sistema de la Premoriencia	126

CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFÍA	130

INTRODUCCIÓN

El artículo 1287 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal y del Código Civil Federal establecen que ***“si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado”***. A esta figura se le conoce como **Conmoriencia**, es decir, la muerte conjunta de dos o más personas en un mismo desastre, sin embargo esta figura se perfecciona cuando no es posible determinar a que hora murieron cada una de las personas, en el momento en que se determina con exactitud la muerte de las personas y se establece quien murió primero y quien después, aún cuando la muerte es provocada por un mismo desastre esta figura se desvanece. Es preciso aclarar que no todos los sistemas legales adoptan esta figura, contraponiéndole la teoría de los premorientes la cual sostiene que sobrevive el más fuerte basándose en criterios objetivos como lo son el sexo y la edad, en este sentido se establece que si en un mismo percance se encuentran un hombre y una mujer entre los 15 y los 60 años y cuya diferencia de edad no alcance un año, se estima que el hombre es el que sobrevive a la mujer, pero si estos son menores de 15 ó mayores de 60, de los dos, el que sobrevivirá será el más joven sin importar el sexo, sin embargo esta teoría se ha enfrentado a grandes críticas por ser considerada arbitraria ya que en muchos casos la sobrevivencia no tiene nada que ver con el sexo ni con la edad, es decir, que estas circunstancias nada tienen que ver con la capacidad de los individuos a la hora de enfrentarse al peligro y que mucho menos influyen, en la realidad y en la práctica.

En razón de estas críticas que se le han hecho a la premoriencia, es por lo que hasta nuestros días se sigue contemplando la teoría de la Conmoriencia y tal y como lo hemos señalado nuestro sistema contempla la teoría de los conmorientes estableciendo que cuando se presente la muerte conjunta de los herederos y del autor de la herencia, se tendrá a todos por muertos al mismo tiempo dejándolos imposibilitados para que pudieran heredar o suceder unos de

otros, ante esta situación surge la incógnita por saber que tan factible y qué beneficios se obtendrían si nuestro sistema dejara de lado la teoría de los conmorientes y se retomara la de la premoriencia, realizando ciertas modificaciones legales para que dejara de considerarse a esta como arbitraria y veríamos que quizás uno de los beneficios que se podrían obtener es que se determinaría de manera mas sencilla y concreta quien o quienes serán los herederos o legatarios ante una situación en la cual fallecen tanto el de cujus como los herederos en primer grado, y quizás, hasta en segundo grado, es decir, cuando y en que orden se llamarían a suceder a parientes de hasta tercer grado pero ¿de cuál de todos los herederos que han fenecido? Esta incógnita se resolvería al determinar quien muere primero y quien después para saber a quien va a pertenecer la masa hereditaria y por lo tanto quien va a suceder primero y a quien le corresponderá el total de la herencia, a quien se va a adjudicar dicha herencia y por ende que parientes serán llamados a suceder.

Como podemos observar, el sistema de la Conmoriencia provoca que la herencia quede yacente al no saber quien muere primero y por lo tanto quien es el que heredará la masa hereditaria, en este sentido podemos ejemplificar con una familia conformada por el padre, la madre y un hijo, el padre y la madre tienen sus propios bienes de manera separada, al morir ellos todos sus bienes pasarían a su hijo formando una sola masa hereditaria, sin embargo, esto no ocurre para el caso en el que el hijo también muera con ellos, por lo que en este sentido podemos contemplar varias opciones;

1.- Que los bienes del padre sean repartidos entre sus ascendientes considerando las reglas que para esto establece nuestro código, ya que su único descendiente murió también. Esto pasaría de igual manera con los bienes de la madre.

2.- Contemplar que las dos masa se hacen una sola por considerar que si el hijo no hubiera muerto así hubiese sido, en este sentido se tendría que llamar a

sucedan tanto a los ascendientes por parte de la madre como del padre y sucederlos a ellos por estirpe, a sabiendas de que al ser así todos los llamados a heredar lo harían por partes iguales aunque la masa que le correspondía a la madre hubiese sido menor que la del padre o viceversa.

Como podemos darnos cuenta son diversos los problemas a los que nos enfrentamos cuando se determina que esta presente la figura de la Conmoriencia, es por eso que nos preguntamos ¿Es factible que nuestro sistema conserve la figura de la Conmoriencia? Y si esta figura fuese desechada y remplazada por la premoriencia ¿se ganaría o se perdería eficacia en la repartición de la masa hereditaria?, en este sentido y siguiendo con el ejemplo antes mencionado, si contempláramos la teoría de la premoriencia podríamos observar otras posibilidades en cuanto a la repartición de la masa, por ejemplo: **1.-** Sí la familia sufriera un accidente en el cual fallecen los tres integrantes de esta, pero se determina que murió primero la madre, la masa hereditaria de esta pasaría a manos del hijo, que a su vez heredaría a sus parientes consanguíneos en el orden que para tal efecto establece nuestra legislación, pero como se está hablando de que perecen los tres integrantes y que la primera en morir es la madre, y en segundo lugar perece el hijo entonces la herencia de la madre que pasó a manos del hijo, al morir este dicha masa hereditaria pasa a manos del padre por ser el último en morir, al morir este último la masa hereditaria que era de la madre y que o pasó a manos del hijo por último pasaría a manos del padre y se formaría una sola masa la cual se repartiría únicamente a los parientes consanguíneos del padre en el orden que se establezca para tal efecto por nuestro código, y todo lo contrario pasaría si el que fallece primero es el padre, después el hijo y por último la madre, entonces la masa que se conformaría por los bienes de los dos padres, se repartiría unidamente a favor de los herederos consanguíneos de la madre por ser esta la que pereció al final. **2.-** Siguiendo el mismo sentido de nuestra ejemplificación anterior, pero cambiando el orden del fallecimiento de los integrantes de la familia, en el supuesto de que el primero en morir es el padre, entonces, la masa hereditaria de esta pasa a manos del hijo, en segundo lugar

pierde la vida la madre, pasando la herencia de esta a manos del hijo, en este sentido las dos masas conformarían una sola y sería propiedad del hijo, que al morir sucedería a sus parientes consanguíneos que por ley estén facultados y determinados. **3.-**Pero si seguimos con el mismo caso y cambiamos el orden de fallecimiento de los integrantes de la familia en el sentido de que el que fallece en primer lugar es el hijo, quien no tiene masa hereditaria que se pudiere heredar, entonces que pasa con las masas de los padres, bueno en este sentido al determinarse quien muere en segundo lugar, en el supuesto de que el que pierde la vida posterior al hijo es el padre entonces la masa hereditaria del padre se repartiría entre los sucesores designados por nuestro código, entre ellos la madre es acreedora a un porcentaje de dicha masa, este porcentaje se acumula a la masa hereditaria de la madre quien al morir como su hijo y su esposo ya perecieron su herencia sería sucedida por sus parientes consanguíneos que por ley tengan derecho, siendo esta masa un poco más que la que hubieres sido si primero hubiese perecido ella en lugar de sus esposos, exactamente pasaría lo mismo con la masa hereditaria de la madre si esta falleciera después de su hijo, en este caso la masa que se acrecentaría en un porcentaje sería la del padre y se repartiría en el mismo sentido que la ley para tal efecto determina. Estas incógnitas han motivado esta investigación, la cual parte desde el punto de vista de que si nuestro sistema remplazara la figura de la Conmoriencia por la de la premoriencia nos permitiría tener una mayor eficacia al momento de repartir la masa hereditaria, lo anterior en virtud de que se partiría desde el supuesto de que se sabe a quien pertenece dicha masa y no se tendría el supuesto de que quedo yacente, además de que, en la actualidad, ya se cuenta con métodos clínicos y científicos que nos permiten saber el momento exacto del fallecimiento de las personas, cosa que en la antigüedad no se tenía, este aspecto nos permitiría por otro lado que la teoría de la premoriencia se sostuviera en fundamentos científicos y no en simples supuestos que como comentamos al principio se han considerado arbitrarios.

En conclusión este trabajo se limitará a tratar de demostrar que la figura de la Conmoriencia no es eficaz y que es necesario considerar en nuestro sistema legal la teoría de la premoriencia la cual se puede fundamentar en criterios científicos y no solo en meras suposiciones, ya que como lo hemos señalado no se puede estipular de manera arbitraria y considerando únicamente características físicas, que el de mayor edad es quien muere primero y sexo, atendiendo al supuesto a que las mujeres son más débiles que los hombres.

*Estudia el pasado si quieres pronosticar el futuro.
(Confusio)*

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES JURÍDICOS Y DERECHO
COMPARADO RESPECTO DE LAS SUCESIONES

1.1.- LA SUCESIÓN EN EL DERECHO ROMANO

Con el surgimiento del Imperio Romano, al tomar el poder Julio César Octavio Augusto, en el año 27 a. C., después de la derrota y muerte de Marco Antonio (30 a. C), todas las autonomías que poblaban el mundo se vieron doblegados, desaparecen los pueblos libres; uno a uno se amalgaman en el Imperio Romano. Caen los límites de las angostas nacionalidades, las naciones, conquistadas, vencidas o sojuzgadas paradójicamente, se unen para formar la más poderosa nación de la antigüedad; Roma, los confines de la tierra, por antonomasia el Imperio, la cual surgió como producto de haber quebrantado la libertad e independencia de los pueblos sometidos. Se aniquila el sentimiento de la particularidad suficiente para abstraerse a la única generalidad real y posible, Roma, el Imperio. Es el primer momento histórico en que los pueblos se dan cuenta del valor de su recién unidad, y lo que tal unidad ofrece de grandeza, poder, riqueza. Este nuevo modo de vivir trajo consigo necesariamente cambios en todas las esferas de la vida romana, tanto pública como privada.

La seria crisis social que vivió Roma al inicio de la gestión de Augusto tiene varias causas. Entre las más importantes, podemos anotar el sistema esclavista que, a raíz de la reciente conquista de Oriente que trae a Roma un desmesurado auge económico, incrementa y satura el número de esclavos disponibles. Esta abundancia de esclavos, hombres y mujeres, producto de las guerras de conquista, trae consigo nuevas costumbres, hábitos, modas, que marcan una profunda huella en la vida cotidiana. También, “el flujo de riqueza que llega a la capital de Italia, aumenta considerablemente al verse enriquecida con el botín y los vencidos de los reinos de Oriente, que, uno tras otro, entregan sus tesoros a los conquistadores”¹. Otra de las causas es el crecimiento territorial debido a la inserción en el Imperio de nuevos pueblos. Una más, las criminales guerras civiles, que han aniquilado a la población masculina, tanto entre las clases regentes, como entre el pueblo; finalmente, el larguísimo periodo de reclutamiento

¹ BAYNES, Norman Hepburn, El Imperio Bizantino, Fondo de Cultura Económica, p.13, México, 2001.

que implica para los romanos no sólo la imposibilidad de engendrar herederos legítimos, sino también, la ausencia de la mano rectora moral en las familias.

Más aún, con la enorme bonanza resultante, el pueblo romano deja de ser agricultor. Ya no se ve en la necesidad de hacerlo para cubrir sus necesidades, pues ahora ya contaban con auge económico, representado por esclavos, bienes, oro, entre muchos otros, que no eran más que el resultado de la nueva situación sociopolítica. Las conquistas ocasionaron la expansión del comercio en una extensa área: para ser exactos toda la cuenca del Mediterráneo, la cual fue totalmente romanizada. Todas las rutas comerciales del Mediterráneo eran parte integrante del Imperio.

En el ámbito de la sociedad en general, la *familia*² cambia de un sistema fuertemente patriarcal a una forma contemporánea, menos severa. La corrupción en el seno familiar ya se había percibido desde tiempos de la República, se inicio toda una aberración de conducta, moral y personal, Roma incursiono por todos los mares y las tierras, pero la fortuna comenzó a crecer al par con la ambición por el dinero, la avaricia trastorno la lealtad, la honradez y las demás virtudes, introduciéndose en su lugar soberbia, crueldad, indiferencia religiosa y el soborno en todo lo existente.

En el entorno familiar, desapareció el derecho absoluto del *paterfamilias*. Su predominio, la fuerza dominante de la que se encontraba investida, se ve mermada por diversos factores. En primer lugar, las guerras continuas cobraron un sinnúmero de vidas romanas. La larga ausencia de los varones del hogar no propicia el tener herederos; provoca también que la autoridad moral, el respeto y el comportamiento sobrio sean principios que se pierdan o desvanezcan tanto que, la familia que observaba dichas virtudes era la excepción y no la regla. Las

² Familia: en el sentido romano de la palabra: conjunto de personas libres sujetas a la potestad del *paterfamilias*. Comprende también el conjunto de esclavos de libertos y, unida a *pecunia*, incluye el patrimonio. GUTIERREZ, Alviz y Armario, *Diccionario De Derecho Romano*, Reus, Madrid, 1982.

mujeres del *periodo clásico*³, pierden el recato tradicional, el pudor, la castidad, el sentimiento del deber; el comportamiento singular de la clásica matrona, dedicada a su *domus* y a su familia, ya ha pasado de moda, se abusa del lujo y del adorno personal; se adquieren costumbres frívolas; se descuida el respeto a las deidades familiares; se evita cuidadosamente la maternidad que deforma el cuerpo y no permite gozar de la vida, inhibiendo el disfrute y goce de nuevos placeres. Ante tal situación de la sociedad y la familia surge la necesidad de implementar nuevas leyes y reglas que enfrentarían la carencia de hijos romanos, así como frenar la tasa de solteros y solteras, que se mostraban renuentes a contraer matrimonio. Por lo que en el año 27 a. C. Augusto es nombrado *CURATOR MORUM* (cuidador de las costumbres), con lo cual adquiere el poder necesario para resolver tal situación, principia interfiriendo en la vida privada de los ciudadanos romanos, sobre todo entre los patricios y los nobles, todo con el firme propósito de sanear la base misma de la sociedad: el matrimonio. Para ello, expide una ley, la *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus*, en el año 18 a. C., que unida a la *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis* (también en el año 18 a. C.) y la *Lex Papia Poppaea* (en el año 9 d. C.), formarán el *corpus* legislativo de las reformas augusteas familiares.

Con la promulgación de sus *Leges Iuliae*, pretende que los romanos recuerden y respeten el principio que él considera primordial para con el Estado, sólo así vencería a sus rebeldes conciudadanos. Augusto quiere propiciar los cambios necesarios para el buen éxito del gobierno imperial, para ponerlo en manos capaces, en manos de patricios, en sus hijos legítimos, de legítimo matrimonio, ya que ellos habrían de perpetuar la grandeza del Imperio, se propone restaurar los "viejos valores", las buenas costumbres familiares de la República y desterrar de su sociedad viciada la opulencia, la blandura, la desmesura y relajamiento morales; busca eliminar las leyes privadas del *paterfamilias* que servían a sus intereses particulares para amasar grandes fortunas o preservar sus bienes o su *status* político, intenta, asimismo velar por la dignidad de los

³ Se denomina periodo clásico comprendido entre el reinado de Augusto, 27 a. c.-14 d. c., hasta el de Alejandro Severo, 222-235. En otros autores se llama edad de oro de los Césares a aquella que abarca de Julio César a Nerón. *Ibidem*.

ciudadanos romanos, mantener y preservar el poder y la pureza del linaje, en especial de patricios y senadores. En consecuencia, castiga a los desobedientes, imponiendo sanciones severas mediante sus leyes sobre la familia. Aún así, sus padres y sus súbditos no acataron, ni inmediatamente, ni de buen grado, sus reformas.

1.1.1 Ley Julia

La *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus* “es una ley rogada (instituida) por Augusto, votada en el año 18 a. C., que ofrece incentivos para contraer matrimonio, es decir la definición precisa del carácter de esta ley es la de contraer matrimonio, ya que Augusto estimaba que rehacer la pureza del matrimonio implicaba su fertilidad”⁴. Por tal causa, intenta evitar los matrimonios sin descendencia, favorece a los casados con hijos y restringe los derechos hereditarios de los solteros o casados sin descendencia, mismos que no podrían recibir la totalidad de los bienes que les hubiesen sido deferidos por herencia o legado, *mortis causa*, ni por donación, de acuerdo con las sanciones estipuladas por esta ley..

La *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis* es una ley rogada, votada bajo Augusto, en el 18 a. C., pensada para restaurar y sanear las bases morales del matrimonio, con severos castigos a los infractores. Era una ley para reprimir el adulterio y el estupro, y dificultar el divorcio. Esta Ley la podemos conocer bajo diversos nombres, aun cuando, por convención, se utiliza el que mencionamos al inicio de este párrafo.

Los estudios contemporáneos concuerdan en que la *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis* es continuación lógica de la *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus*. La de *Adulteriis Coercendis* contempla además en su articulado el adulterio, las ofensas sexuales causales del divorcio, las ofensas civiles como el celibato y la carencia de hijos, el procedimiento a seguir en caso de sanción y/o sanciones que conlleve

⁴ REVISTA JURIDICA, *Anuario Mexicano De Historia Del Derecho*, Vol. XIV, Biblioteca Jurídica Virtual, 1999. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/14/dr/dr13.htm>

cualquier trasgresión de la ley, esta ley también fue pensada por Augusto para apoyar su reforma moral es evidente: tuvo la misma fecha de promulgación (18 a. C.) que la de matrimonio.

De igual manera establecía ciertas condiciones en caso de divorcio o viudez, de acuerdo con las Leyes de Augusto, si un testamento especificara que el viudo (a) no debía volver a casarse como condición para heredar, dicha condición era declarada nula, ya que sólo contribuiría a que una mujer o un hombre en edad de procrear no lo hiciese, grave e inmoral falta de acuerdo con lo anhelado por Augusto. Esta cláusula en los testamentos era declarada nula, siempre y cuando la mujer prometiese volver a casarse con el fin de tener descendencia, *procreandae subolis gratia*.

Para las divorciadas, tampoco se tomaba en cuenta periodo alguno, ya que Augusto quería que una mujer, si tenía la edad requerida, se casase de inmediato, sin tomar en cuenta la *turbatio sanguinis*, periodo de seis meses después de su divorcio que evita errores en la filiación de los hijos.

1.1.2 Ley Papia Poppaea

La *Lex Papia Poppaea* fue una ley rogada por los cónsules epónimos M. Papius Mutilus y C. Poppaeus Sabinus, en el año 9 d. C., introduce modificaciones que no sólo complementan, sino que mitigan, modifican o anulan el riguroso marco de la *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus*, esta ley era *de procreandis liberis*, aspecto contemplado someramente por la *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus*. La conexión entre la *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus* y la *Lex Papia Poppaea* es evidente y cercana. Los juristas contemporáneos de Augusto y un poco posteriores, no hacen distinciones entre el articulado de una y otra, ya que se complementan."Por lo general se referían a ambas leyes bajo la denominación común de *Lex Iulia et Papia Poppaea*, o bien como *lex, leges, leges Iuliae, Leges*

Papiae. Lex Iulia Papiave, o sólo *Papia*⁵. La denominación común, refleja una ley integrada, tanto en su contenido como en su orden, y es a la cual los juristas se referirían en adelante. Se conservó y estudió así, como un solo *corpus*, incluso hasta la época de la recopilación de Tribonianus. Para fines académicos, se acepta la designación *Lex Iulia et Papia Poppaea*, ya que, intentar hoy separar ambas leyes del todo que representan no es posible.

El objetivo de esta legislación era la conservación de la familia romana, tendiendo siempre, cuando menos en teoría, el incrementar la tasa de nacimientos de romanos unidos en legítimo matrimonio. El establecer la categoría de *caelebs* y las sanciones que conlleva serlo, tenía como objeto que, por temor a ellas, se alentara el deseo de contraer matrimonio, y sobre todo, tener hijos. Si el testamento del *paterfamilias* obliga a un hijo a permanecer célibe, la *conditio caelibatus*, para poder heredar, era declarada *pro non scripta* ya que considera inmoral que se afectase lo que la ley estipulaba: matrimonios e hijos.

La ley establece sanciones contra los casados que no tuvieran hijos, los *orbi*. “Se considera *orbs* a la persona casada sin hijos legítimos”, estableciendo determinadas condiciones para heredar por testamento, además, tener un solo hijo no era suficiente para quedar exento de las sanciones de *orbitas*. Otro modo de promover la fecundidad fue el otorgamiento del llamado *ius liberorum* a las mujeres *ingenuae* que tuvieran tres hijos o más, o a las libertas que tuvieran cuatro o más. Las que adquirirían este derecho quedaban exentas de las restricciones para adquirir bienes por testamento, y además se les liberaba de estar sujetas a tutela. Este privilegio fue extendido por decisiones de los emperadores a mujeres que estaban en otros supuestos, con lo que fue perdiendo su carácter original de estímulo a la fecundidad, y se convirtió en un privilegio que otorgaba discrecionalmente el emperador a ciertas mujeres, como las sacerdotisas, que, por razón natural, no podían tener hijos. Así se les libraba de las sanciones de la ley relativa a *orbitas*. El emperador concedía el mismo derecho, *ius liberorum*, a algunos hombres *orbites*, como los soldados, por servicio

⁵ *Ibidem*.

destacado al Estado. Pero el *ius liberorum*, que en sus orígenes se concibe para aumentar la tasa de nacimientos, a fuerza de ser otorgado con tanta frecuencia, llegó a perder su valor original.

Así mismo esta ley concede beneficios, *praemiae*, tanto de derecho público como privado, a los casados, a quienes concede otros más cuando tienen descendencia: entre estos beneficios encontramos la capacidad para heredar, recibir mayor porcentaje de herencias, legados y donaciones, percibir legados, para tener puestos oficiales destacados, acoger nombramientos y distinciones, altos mandos en el Ejército o en las provincias, etcétera.

También podemos observar ciertas penas y sanciones para aquellos considerados *incapaces*, que incluye a los *caelebes* y a los *orbi*, de acuerdo con sus leyes sobre la familia, la categoría de *incapaces*, no sólo comprendía a los solteros y a los casados sin descendencia, sino a los impotentes, entonces sí se le consideraba enfermo, no caía en la categoría de incapaz, ni se le sancionaba, además se les permitía el matrimonio entre impotentes, por la razón arriba mencionada. En cuanto a los hijos póstumos, si es de un impotente (por impotente debe entenderse que no le es fácil engendrar, pero no imposible) sí podía constituir en heredero. En caso de hijos de castrados, no era posible constituirse en heredero. En el caso de los hermafroditas, se podía instituir heredero si predomina el sexo masculino. Las sanciones tuvieron más efecto social que los premios.

La sanción principal fue la incapacidad de adquirir por testamento de una persona que no fuera pariente (hasta dentro del sexto grado) consanguíneo del cual pudieran heredar sin testamento (*ab intestato*), es decir la incapacidad de adquirir como heredero o legatario instituido en el testamento de un extraño a la familia.

Las personas no casadas en la edad en que debían estarlo de acuerdo con la Ley Julia y Papia Poppaea, *caelibes*, no pueden adquirir nada (porción hereditaria, legado o fideicomiso) de lo que deje en testamento un extraño a la familia.

Respecto de los efectos del testamento de un cónyuge en favor del otro, se impuso la limitación de que, si no tenía hijos comunes, no podían adquirir más que la décima parte de toda la herencia y el usufructo de la tercera parte de la misma. La situación se mejoraba si el cónyuge *supérstite* tenía hijos de otro matrimonio, en cuyo caso podía adquirir una décima parte más de la herencia por cada hijo que tuviera; o si había tenido hijos con el cónyuge difunto que hubieran premuerto (y vivido al menos nueve días), y entonces tendría derecho a un tercio más de la herencia por cada hijo premuerto.

Las partes de la herencia testamentaria que no podían ser adquiridas por los herederos o legatarios que no cumplían con las disposiciones legales, se consideraban bienes caducos (*bona caduca*) y se ofrecen a los otros herederos y legatarios del mismo testamento que sí cumplen con tales requisitos, y si no los hay, los bienes pasan a poder del erario.

Para asegurar el cumplimiento de estas restricciones, en las mismas leyes estableció un sistema de delaciones (*delatio*) que premiaba, con una parte de los *bona caduca*, a quienes denunciaban que algún heredero o legatario estaba incapacitado por las leyes para adquirir su parte. Esto generó división entre la población y promovió a personas (*delatores*) que hacían fortuna mediante delaciones sin ningún escrúpulo.

Otras sanciones eran:

I. La confiscación, en favor del erario, de la dote que llevaba una mujer mayor de 50 años que se casaba con un hombre menor de 60.

II. El impuesto anual del 1% que posiblemente recaía sobre las mujeres no casadas en edad púber y de cierta fortuna.

Los premios se conceden a la fecundidad más que al matrimonio. El principal fue el llamado *ius liberorum* que se concede a las mujeres que han tenido tres hijos o más, si son ingenuas, o cuatro o más si son libertas. Este privilegio libera a las mujeres de la tutela perpetua a que estaban sometidas, y les permite disponer (*ius capiendi*) libremente de sus bienes por testamento; posiblemente se les eximió, por extensión, de cumplir con ciertas cargas municipales. Queda claro para la mujer romana que la maternidad era su única posibilidad de evitar sanciones. Los hombres no gozan de estos privilegios, pero tampoco eran sancionados habitualmente.

A los libertos que tienen un determinado número de hijos se les exime de cumplir los servicios que debían rendir a su patrono en agradecimiento por la libertad concedida, aun cuando dichos servicios se hubieran hecho jurídicamente obligatorios por medio de una promesa.

Otro estímulo importante fue favorecer a los varones casados con hijos para ser electos para los cargos públicos, lo cual parece que estuvo establecido en el capítulo VII de la *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus*.

Esta preferencia significó en concreto los siguientes beneficios:

1. Entre dos cónsules, la preferencia se da ya no al de mayor edad, como era antes, sino que se prefiere al casado respecto del soltero, al que tiene hijos respecto del que no los tiene, y al que tiene más hijos respecto del que tiene menos.

2. Para presentar solicitudes a puestos públicos, se cuenta cada hijo del solicitante con un año de edad para alcanzar el límite mínimo de edad para acceder al cargo, o un año de experiencia en el cargo para ser promovido a otro mejor.

3. Es posible que no sólo se favoreciera a los padres, por razón del número de sus hijos, sino que a los mismos hijos, por la fecundidad de sus padres, se les prefiriera respecto de otros solicitantes a cargos públicos.

Otro estímulo más, que muestra hasta qué punto de detalle llegaban los premios por la fecundidad, fue la concesión a las mujeres que tenían tres hijos o más (es decir a las que gozaban del *ius trium liberorum*), de usar públicamente una prenda de vestir honrosa, la *stola instita*.

A los *caelebes* se les considera *incapaces* en lo que respecta a las herencias o legados. Si los ciudadanos en el intervalo de la edad requerida (de 25-50 años para mujeres, de 35-60 para los hombres), no se casaban, o bien contraían matrimonio en contra de las especificaciones legales de las leyes de familia de Augusto, se les consideraba *incapaces* y no aptos para heredar o participar activamente en la vida pública de Roma. A estos "renuentes", se les concedió un periodo de cien días, para retomar el camino correcto, casarse, y no hacerse acreedores a sanciones y al virtual exilio político y social. Era necesario otorgar beneficios, fiscales, sociales a las familias prolíficas para mejorar su condición social, y favorecer la procreación de los ciudadanos romanos que necesitaba el Imperio para consolidarse y continuar su acelerado desarrollo, evitando las uniones indignas que disminuían su prestigio y tradición.

La *Lex Papia Poppaea* introduce cambios y atemperancias, con lo cual se concede así a las viudas dos años como tregua y a las divorciadas un año y seis meses. Dentro de estos lapsos, no incurren en las sanciones debidas a su *caelebitas*. Si estos periodos expiran sin haberse casado las mujeres renuentes, incurren en las penas propias de las *caelibes*.

Ahora bien, si dentro del plazo de la tregua reciben una herencia las viudas y divorciadas, pueden heredar siempre que prometan casarse en los tiempos estipulados para lo cual se les solicitaba que dieran una *cautio Muciana*, es decir, una promesa con fiadores, de que restituirán la herencia o legado de no casarse en el tiempo establecido.

En el caso de los hombres, viudos o divorciados, debían de casarse inmediatamente si quieren recuperar su capacidad para heredar íntegramente a lo que tenían derecho, puesto que no había problema alguno en que así fuera, ya que ellos no tenían razón para esperar, después de su viudez.

Como podemos darnos cuenta estas leyes eran demasiado rígidas e inflexibles, toda vez que lo único que buscaban era la fertilidad y de cierta manera recuperar los principios morales y primordiales que se habían perdido a causa del auge económico por el cual atravesaba roma en aquellos momentos.

1.1.3 Institutas de Gayo

El derecho romano concibió desde sus orígenes al organismo familiar como un conjunto de personas que se encontraban sujetas al poder domestico del jefe o pater familias, a este concepto se le daba el nombre de familia agnatica. El parentesco por agnación dice Gayo “Proviene de personas de sexo masculino, es decir parientes por parte del pater”⁶. “La Cognación en cambio se determina por la vía materna”⁷. Es así que dentro de la estructura de la familia agnatica el derecho hereditario estableció tres clases de herederos en orden excluyente:

a) Los herederos forzosos (heredes sui o herederos suyos), en pocas palabras se dice que el *sui heres* es todo aquel que ha estado sujeto de un modo directo sin persona intermedia a la potestad del difunto y que con su fallecimiento se transforma en *sui iuris*. En este caso existiendo varios herederos suyos, heredan todos aunque se encuentren en distinto grado y son llamados suyos en cambio los “Herederos domésticos que, durante la vida del pater en cierto modo eran considerados como propietarios, se les llama también necesarios, porque en todos los casos tanto *ab intestato* como en el testamentario se hacen herederos”⁸.

⁶ GAYO, Institutas, Traducido por Alfredo Di Pietro, 5° edición, Abeledo-Perrot, p.156, Buenos Aires, 1997.

⁷ Ibidem, p.156.

⁸ Ibidem, p. 157.

Eran también herederos suyos “Los hijos adoptivos, la mujer *in manu* y la nuera *in manu* si ha premuerto su marido y también los hijos póstumos del difunto, que de haber este vivido, habrían estado bajo su potestad”⁹. Cabe decir que a estos llamados herederos suyos no se les daba opción de aceptar o rechazar la herencia.

b) A falta de los herederos suyos la sucesión les correspondía a los agnados, es importante señalar que los herederos suyos eran también agnados, solo que aquellos eran los que estaban sujetos a la potestad paterna, es decir a sus descendientes, en tanto que estos se refiere a los agnados en sentido restringido a los colaterales.

Para Gayo, los llamados agnados, eran aquellos unidos por cognación legítima, es decir por aquellos cuyo vínculo se creaba por el sexo masculino, se desprende de esto que los hermanos nacidos del mismo padre son agnados entre sí, también llamados consanguíneos y no se requiere que tengan la misma madre.

c) Finalmente si no existían herederos suyos del difunto, ni agnados, la herencia se difería a los gentiles, lo cual al día de hoy no hay mayores detalles sin embargo se entiende que, “los gentiles sucedían en conjunto volviendo a ingresar la tierra del difunto al territorio de la *gens*”¹⁰.

1.2.- HISTORIA DE LA CONMORIENCIA

Relevante importancia tiene el tema **Conmoriencia**, misma que se refiere ***“a la situación en que un grupo de personas mueren al mismo tiempo sin poder determinarse quien murió primero”***.

Según la tesis del principio de los conmorientes, los derechos originarios de los presuntos herederos nacen desde la muerte de los distintos conmorientes, no pudiendo demostrarse la prioridad en el fallecimiento de uno u otro, ya que la

⁹ *Ibídem*, p. 158.

¹⁰ ARIAS, Ramos José, Derecho Romano, Tomo II, 18ª Edición, Edersa, pp. 369 y 830, Madrid, 1986.

vocación sucesoria no puede ser invocada sino a favor de aquel que sobrevive a la causante.

1.2.1 Derecho Romano

El derecho romano clásico retomaba la teoría de los conmorientes enunciando la sentencia de Marciano, "Si hubiere fallecido al mismo tiempo, no apareciendo quien falleció primero, no se considera que uno haya sobrevivido al otro"¹¹, esto según de a lo que disponía la ley XVII, del libro XXXIV, título V, del Digesto.

1.2.2 Código Alemán

El ejemplo de la codificación francesa de 1804 produjo también en Alemania el deseo de tener un código civil que sistematizara y unificara las diferentes leyes vigentes en el territorio alemán. Sin embargo, la realización de ese proyecto durante la Confederación Alemana era compleja debido a que no existía un órgano legislativo apropiado.

Sin embargo, en 1871, los varios Estados alemanes fueron unificados bajo el Imperio Alemán. Al comienzo, la potestad legislativa sobre materias de Derecho Civil era detentada por cada uno de los Estados, y no por el Imperio ("Reich") que reunía tales Estados. En 1873 se aprobó una enmienda constitucional (llamada "Lex Miquel-Lasker" - en referencia a sus autores, diputados Johannes Von Miquel y Eduard Lasker) que transfería esta facultad al Imperio. Se formaron entonces varias comisiones que redactaron un solo texto, el cual se transformaría en una codificación civil para todo el Imperio, reemplazando la legislación de los Estados.

Un primer proyecto, en 1888, no contó con apoyo suficiente. Una segunda comisión de 22 miembros, compuesta tanto por juristas como por representantes

¹¹ ZANNONI, Eduardo A., Derecho De Las Sucesiones, Tomo I, 4ª Edición, Astrea, p. 101, Buenos Aires, 1997.

de los empresarios así como de las principales corrientes ideológicas del momento, redactó un segundo proyecto. Así, después de décadas de trabajo, durante las cuales se recibieron las contribuciones de algunos de los mejores juristas de la época y se observó el trabajo realizado en codificaciones anteriores tales como la francesa, finalmente se aprobó el Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) por el parlamento del Reich en 1896. Entró en vigencia el 1 de enero de 1900 y constituye el principal estatuto de Derecho Civil de Alemania desde entonces.

Cuando Alemania se dividió en un Estado capitalista en Occidente y uno socialista en el Este después de la Segunda Guerra Mundial, el BGB siguió regulando el Derecho privado de ambas naciones. Sin embargo, poco a poco, el Este fue reemplazando las disposiciones del BGB por nuevas regulaciones, comenzando por un Código de la Familia en 1966 para terminar con un Código Civil en 1976 y una Ley de Contratos en 1976. Desde la reunificación de Alemania en 1990, el BGB ha sido reinstaurado como normativa aplicable al Derecho privado de toda Alemania.

1.2.3 Legislación Venezolana

En la sociedad venezolana se han presentado una serie de cambios relacionados con la familia, personas, costumbres, etc. Y al momento de ocurrir estos cambios en la sociedad, las leyes tienen que ser modificadas para poder adaptarse a esta nueva sociedad. A continuación se presentan una serie de datos importantes relacionados con los Códigos Civiles venezolanos, su estructura y las modificaciones a las que se han confrontado.

- El primer Código civil se pone en vigencia cuando la presidencia del General Páez en el año de 1861, este Código tiene una inspiración en el Código de Andrés Bello.
- El segundo Código Civil es el de 1867, este fue una copia del Código Civil del célebre Español García Goyena.

- El tercer Código Civil fue el de 1896, este trae una serie de nuevas disposiciones sobre el Derecho de Familia, facilitando la celebración del matrimonio.

- Sigue el Código Civil de 1904 a principios de este siglo, también tienen algunas reformas y modificaciones que fueron consideradas retrasadas, pero que representaron algunos avances como por ejemplo: se consagra por primera vez la institución del Divorcio en materia de Derecho de Familia en Venezuela.

- El quinto Código Civil fue en 1916, tiene una serie de modificaciones de carácter inconveniente en cuanto a la inquisición de paternidad ilegítima.

- En el Código Civil de 1922 se eliminan algunas trabas para la inquisición de la paternidad ilegítima, se establecen algunos adelantos y algunas reformas en materia de arrendamiento y venta.

- El Código Civil de 1942 que es el que rige parcialmente en la actualidad, en el se estableció la comunidad concubinaria que es una regla de Derecho que permite a la mujer que había vivido en concubinato prolongado, solicitar derechos patrimoniales de su concubino. Se hicieron algunas reformas en materia de obligaciones, se destacó la llamada tutela del Estado para los menores abandonados. El Código Civil de 1942 duró 40 años en vigencia y fue derogado parcialmente por el Código Civil que rige actualmente que es el de 1982, este es el Octavo Código Civil venezolano. En este Código se establecieron distintas modificaciones en materia del Nombre, Tutela, Patrimonio, Patria Potestad, es decir, que la reforma del Código Civil de 1942 operada en el 1982 tiene una serie de aspectos positivos y que se refieren particularmente a la materia de familia.

El Código Civil actual venezolano es el Código Civil del 42 con reforma del 82, encontramos dos disposiciones finales en los artículos 1994 y 1945; las disposiciones finales se refieren a la oportunidad que empieza a seguir el Código actual.

Como bien nos podemos dar cuenta la legislación venezolana ha sufrido diversos cambios en sus leyes, sin embargo dichos cambios no afectaban el fondo de las mismas, ya que los cambios eran meras adiciones que se realizaban a fin de regular las diversas necesidades de la sociedad, principalmente del núcleo familiar, por lo que podemos deducir que el tema central de nuestro trabajo siempre se ha encontrado regulado por dicha legislación, a través de sus diversos códigos. Es así que encontramos regulada la teoría de la Conmoriencia en su Libro Tercero, Capítulo III llamado Disposiciones Comunes a las Sucesiones Intestadas y a las Testamentarias, en la Sección I, misma que es signada como: De la Apertura de la Sucesión y de la Continuación de la Posesión en la Persona del Heredero, en dos Artículos, que es el 993, mismo que literalmente establece que “La sucesión se abre en el momento de muerte y en el lugar del último domicilio del de cujus”. Y el Artículo 994, el cual contempla la teoría de los conmorientes y la define de la siguiente manera, “Si hubiere duda sobre cuál de dos o más individuos llamados recíprocamente a sucederse, haya muerto primero que el otro, el que sostenga la anterioridad de la muerte del uno o del otro deberá probarla. A falta prueba, se presumen todos muertos al mismo tiempo y no hay transmisión de derechos de uno a otro”¹².

1.2.4 Derecho Colombiano

El derecho colombiano, es uno de los sistemas jurídicos de Sudamérica, partidario de la teoría de los conmorientes o Conmoriencia, es uno de los sistemas que únicamente se limita a definir mediante dos preceptos legales en qué momento se materializa la hipótesis jurídica de la Conmoriencia y que pasa en el derecho sucesorio al momento de perfeccionarse la teoría de los conmorientes, es en este sentido encontramos en su Código Civil en el Libro Primero, llamado de las personas, Título II del principio y Fin de la Existencia de las Personas, Capítulo

¹² PEÑARANDA, Quintero Héctor Ramón, Fin de la Personalidad, Cátedra de Derecho Civil I, Universidad de Zulia, 2000.

<http://www.monografias.com/trabajos17/fin-personalidad-juridica/fin-personalidad-juridica.shtml>

II del Fin de la Existencia de las Personas, especialmente en su Artículo 95, la hipótesis legal Conmoriencia, mismo que define de la siguiente manera:

ART. 95 Código Civil. CONMORIENCIA “Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera que no pudiese saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras”¹³.

Así pues, tenemos que en el momento de la muerte de una persona se determina quiénes son sus herederos; mismos que han de ser sujetos de derechos, es decir, que hayan nacido y estén vivos.

Siguiendo este principio, al perfeccionarse la figura de la Conmoriencia, el derecho colombiano mediante su Código Civil, especialmente en su Libro Tercero, de la Sucesión por Causa de Muerte, y de las Donaciones entre Vivos, Título I, Definiciones y Reglas Generales, en su artículo 1015, regula la etapa sucesoria en el caso de la Conmoriencia, y lo hace de la siguiente manera:

ARTICULO 1015.- SUCESION EN CASO DE CONMORIENCIA. “Si dos o más personas, llamadas a suceder una a otra, se hallan en el caso del artículo 95, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras”¹⁴.

¹³ Código Civil Colombiano. http://www.uniderecho.com/leer_ley_Codigos-Colombianos_36_556.html

¹⁴ *Ibidem*.

1.2.5 Sistema Mexicano

México, es un país con una historia muy compleja, pasando por grandes imperios, con el esplendor de los aztecas y mayas, después siendo una colonia española durante la época del virreinato y pasando después una vida independiente, que no ha estado excluida de guerras y grandes movimientos sociales que siguen todavía en la actualidad.

Derivado de la historia tan compleja por la cual ha atravesado México, nos enfrentamos con un sin número de normas jurídicas tendientes a regular la vida social, mismas que han atravesado toda una serie de transformaciones que permiten a las mismas evolucionar para adaptarse a los cambios de la sociedad, sin embargo hay ciertas normas que no cambian debido al hecho o circunstancia que regulan, así tenemos que México es uno de los países latinoamericanos que abriga la teoría de los conmorientes o Conmoriencia. De este modo encontramos regulada dicha figura en nuestro Código Civil tanto para el Distrito Federal, como en el Código Civil Federal, específicamente en su Libro Tercero de las Sucesiones, Título Primero, Disposiciones Preliminares, en su artículo 1287, mismas que establece que:

ARTICULO 1287.- “Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado”¹⁵.

La legislación mexicana es muy clara y precisa al señalar que en el momento en que se configura la Conmoriencia automáticamente se desvanece todo tipo de transmisión hereditaria entre los involucrados en el desastre, lo cual

¹⁵ AGENDA, Civil del Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, 19º Edición, Isef, p. 142 México, 2010.

nos muestra que nuestro país en uno más de los que se limitan a decir que si se presenta un accidente y en el mueren varias personas, todas fallecen al mismo tiempo, y no toma en cuenta que pudo darse cierta circunstancia que pudo influir y modificar el resultado.

1.3.- ANTECEDENTES DE LA PREMORIENCIA

Dentro del derecho sucesorio universal, encontramos hipótesis o supuestos, que su origen de partida fue la teoría de los conmorientes, tales como el Corpus Iuris de Justiniano donde se interpreta en el sentido de que si se trataba del fallecimiento coetáneo del padre y el hijo, presumiese la premoriencia de aquel si el hijo era púber o la de éste si era impúber. El fundamento residía en que al hijo púber había de reputárselo con mayor aptitud para la vida que a su padre.

Los post glosadores continuaron desarrollando excepciones a la presunción de Conmoriencia, agregando el sexo y a la edad, siendo la legislación de la edad media en esta materia la intrincada secuencia de presunciones de sobrevivencia y premoriencia de acuerdo a distintos casos.

1.3.1 Derecho Justiniano

El Derecho Justiniano admitió algunas presunciones de premoriencia, en base de la mayor o menor resistencia física de las personas que fallecen y suponiendo que ha premuerto el más débil, establece casuísticamente unas presunciones de supervivencia fundadas en el grado de fortaleza de las personas, deducido a partir de las circunstancias de edad y sexo de las mismas. En este sentido si en un mismo siniestro perecieran padre e hijo, se presume que el vástago muere antes que el padre si es impúber, pero si ha alcanzado los catorce años si es hombre y los doce si es mujer, se considera que el progenitor dejó de existir primero, y por ende si hay trasmisión hereditaria, pudiendo adquirir los

bienes los herederos del hijo y no se deberá abrir la sucesión legítima del padre, sino atenderse a las disposiciones testamentarias del hijo o en su caso abrir su intestado.

1.3.2 Código de Napoleón

El Código Civil francés de 1804, también conocido como Código de Napoleón, recogió en sus artículos 720 al 722 una serie de casos especiales tendientes a establecer la premoriencia¹⁶, mismos que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 720.- “Si varias personas llamadas respectivamente a la sucesión de la otra perecen en el mismo suceso, sin que pueda reconocerse cual ha muerto primero, la presunción de premoriencia se determina por las circunstancias de hecho, y a falta de ellas por la fuerza de la edad y el sexo”.

ARTÍCULO 721.- “Si los que han perecido juntos tenían menos de 15 años, se presume que ha sobrevivido el de más edad. Si todos ellos tenían más de sesenta años se presume que ha sobrevivido el de menor edad. Si unos tenían menos de 15 y los otros más de sesenta, se presume que han sobrevivido los primeros”.

ARTÍCULO 722.- “Si los que han perecido juntos tenían quince años cumplidos y menos de sesenta se presume siempre que ha sobrevivido el varón, cuando haya igualdad de edad, o si la diferencia que existe no excede de

¹⁶ ARCE y Cervantes, José, De Las Sucesiones, 6ª Edición, actualizada por Javier y Eduardo Arce Gargallo, Porrúa, México, 2001, p 173.

un año. Si fueran del mismo sexo debe ser admitida la presunción de supervivencia, que origina la apertura de la sucesión, en el orden de la naturaleza; así el más joven se presume que ha sobrevivido al de más edad”.

En la actualidad el derecho francés conserva estas presunciones, siendo un partidario de la teoría de los premorientes.

1.3.3 Ley Italiana # 218 del Derecho Internacional Privado

La Ley Italiana de Derecho Internacional Privado, # 218 del 31 de mayo de 1995, más que ser una ley que se incline a una teoría específica deja al libre albedrío de los países que se someten a ella en el ámbito internacional para que se inclinen a la teoría que sus sistema legal contemple, es de tal modo que en su título III denominado del Derecho Aplicable, Capítulo II: Capacidad y Derechos de las Personas Físicas, especialmente en su artículo 21 establece que:

ARTÍCULO 21: “Cuando es necesario establecer la supervivencia de una persona frente a otra y no consta quién de ellos ha muerto primero, el momento de la muerte se determina según la ley que regula la relación respecto a la cual surge la averiguación”¹⁷.

Del análisis de esta ley y en especial de lo establecido por su artículo 21 podemos deducir que el problema que se presentó en la antigüedad al momento de determinar la muerte exacta de las personas en un mismo suceso, en la actualidad sigue ya que no ha habido concordancia con los diversos ordenamientos legales ya que mientras unos acogen la teoría de la Conmoriencia otros hacen todo lo posible por desvanecerla y emitir una serie de hipótesis que permiten determinar quien muere después de quien.

¹⁷ LEY Italiana del Derecho Internacional Privado, Ley # 218 Del 31 De Mayo del 1995, <http://www.zur2.com/objetivos/leyextran/italia.htm>

*Carpent tua poma nepotes: Tus descendientes cogerán tus
frutos.
Virgilio.*

CAPÍTULO SEGUNDO
REGLAS BÁSICAS APLICABLES A LA SUCESIÓN

2.1.- LA SUCESIÓN

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra sucesión proviene del latín "successio", "successionis", que posee varios significados a saber:

- a. Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.
- b. Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.
- c. Entrar en una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella.
- d. Descendencia o procedencia de un progenitor.

Definición. *"Es la sustitución o suplantación de una persona por otra en una relación jurídica"*.

En su acepción estricta, "es el cambio de titular en el conjunto de relaciones jurídicas de una persona por fallecimiento de ésta".

Así tenemos que existen diversos conceptos de lo que es la **SUCESIÓN**, sin embargo, nosotros entenderemos como **Sucesión**, "la sustitución en la titularidad en los derechos y reacciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho".¹⁸

Sucesión -dice Savigny- es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto en la relación, en este sentido se puede entender que existe sucesión ínter vivos, es decir entre personas físicas y siempre será a título particular, o bien mortis causa, la cual puede ser a título universal (herencia) y a título particular (legado).

La sucesión mortis causa, es la que recibe el nombre de sucesión por excelencia y lo que la diferencia a esta sucesión de cualquier otra es que en ella hay tanto transmisión de obligaciones como en la posesión.

¹⁸ ARCE, y Cervantes José, Óp.Cit., p. 5.

La sucesión en los regímenes jurídicos que admiten la propiedad privada y la transmisión mortis causa, se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economía, es decir, existe la exigencia de que el patrimonio no quede privado de su titular la cual constituye un interés público genérico, y el patrimonio del difunto pase a un determinado sujeto, lo cual constituye un interés específico llamado herencia.

En Roma, la sucesión no se limitaba a la esfera patrimonial del difunto, sino que el heredero representaba al autor también en el ámbito religioso, en la transmisión de la soberanía doméstica y en la continuación del culto familiar, el “heres”¹⁹, recogía ésta soberanía y sólo como consecuencia de esta se reemplazaba en las relaciones patrimoniales.

2.1.1 Características generales de las sucesiones

Como ya se ha manifestado anteriormente la sucesión mortis causa, es la sucesión por antonomasia, lo cual nos conlleva a deducir que una de sus características especiales es que se aplica solo a bienes de las personas que fueron físicas y no así a las personas morales, que solo produce sus efectos a causa de la muerte, que se presenta en forma de un juicio universal, que es esencialmente gratuita, ahora bien ya sabemos que la muerte del autor de la herencia es la fuente de toda sucesión mortis causa, la cual legalmente puede surgir como:

- 1.- Sucesión testamentaria o voluntaria, y
- 2.- Sucesión legítima o legal.

¹⁹ Raíz latina de Heredero.- En el derecho Romano es el que sucede a una jefatura política familiar económicamente consolidada. *Diccionario de Derecho Romano, Óp. Cit.*

Mismas que estudiaremos y analizaremos en el desarrollo del presente capítulo, es decir, el enfoque del presente capítulo será únicamente en cuanto a la sucesión mortis causa, toda vez que como en repetidas ocasiones se ha dicho, es la sucesión por excelencia, misma que se distingue por las siguientes características distintivas:

a) Solo rige respecto de los bienes o cosas de aquella que fue persona física.- Es decir, se refiere de manera exclusiva a la transmisión de los bienes o cosas que fueron de persona física, entendiéndose que dicha transmisión será específicamente cuando dicha persona muera, esta característica la encontramos regulada en nuestro sistema jurídico por los artículos 1281 al 1791 de nuestros códigos civiles, es decir, tanto en nuestro Código Civil para el Distrito Federal como en el Código Federal.

b) La herencia sólo produce efectos mortis causa.- La sucesión solo puede tener lugar cuando la muerte de la persona física se consuma, y por lo mismo los presuntos herederos no tienen derecho alguno sobre los bienes que conformaran la “masa hereditaria”²⁰, sino hasta la muerte de titular.

c) La herencia constituye un juicio universal.- Esto significa que el procedimiento sucesorio se hace extensivo a todos los bienes y derechos que no se extinguen con la muerte y que fueron de la persona que fallece, es decir es un juicio universal de la herencia, porque se refiere a la universalidad que constituye el patrimonio que deja el autor de la herencia.

d) La herencia es siempre gratuita y se recibe a beneficio de inventario.- Esto significa que los sucesores adquieren tanto la propiedad como los demás derechos reales que pertenecían al de cujus siempre a título

²⁰Se llama masa hereditaria o acervo hereditario, al conjunto de bienes, derecho y obligaciones pecuniarios que se han de transmitir a los herederos o legatarios al momento en que fallece el titular de los mismos. *Gutiérrez y González Ernesto, Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa, 4º edición, Porrúa, p. 81, México, 2002.*

gratuito sin que ellos tengan que hacer erogación alguna a fin de recibir los bienes del ahora difunto.

Se dice a beneficio de inventario, porque es el privilegio que la ley otorga al sucesor a título gratuito, para no responder con su propio patrimonio, de las deudas pecuniarias de su causante, solo responde de esas deudas hasta el valor o importe del o de los bienes que se le transmiten.

Al respecto nuestro Código Civil para el Distrito Federal contempla esta característica en su artículo 1284, mismo que dispone: "El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda"²¹.

Como bien se puede apreciar, son específicas y concretas las características y reglas que hacen diferente y única a la sucesión mortis causa, ahora veamos las formas en que se puede hacer la transmisión de la masa hereditaria, así como los elementos que deben de existir para que se de la sucesión.

2.1.2 Elementos de la sucesión

Los elementos principales para que las sucesiones se puedan dar son los siguientes:

I.- El Causante. "Conocido entre los romanos como "defuntus", "mortus". Es esta la persona que transmite los derechos sucesorios al heredero".

II.- El Heredero. "Una vez fallecido el causante, debe haber ya sea por disposición legal, o disposición testamentaria una persona que ocupe el puesto, esta persona que recibe los bienes del difunto recibe el nombre de heredero, adquiriente, sucesor, causahabiente".

²¹ AGENDA, Civil del Distrito Federal, Óp. Cit., artículo 1284, p. 142.

III.- El Patrimonio. "Estaba compuesto por todos los bienes, el caudal activo y pasivo que conformaban el caudal hereditario, el cual era llamado por los romanos "as", con lo que le daban configuración monetaria que lo asemejaba a la moneda romana".

2.2.- TIPOS DE SUCESIÓN.

Es de notoria necesidad resaltar que sucesión no solo se refiere a la situación que se crea cuando una persona sucede en sus bienes y derechos que no se extinguen con la muerte, a otra que fallece, si no que el término sucesión es muy amplio y se refiere a todo caso en que una persona es sucedida por otra en un derecho o una obligación, o una cosa por otra, lo cual puede suceder entre vivos o por causa de muerte, tal y como ha quedado descrito en párrafos anteriores, sin embargo, solo abordaremos lo relacionado con la sucesión que se genera sobre un conjunto de bienes, derechos y obligaciones en el momento en que la persona que es el titular fallece y por ende deja de ser persona y se convierte en cosa, es decir, nuestro estudio se basará únicamente en la sucesión mortis causa o también llamada herencia.

Sucesión mortis causa ***“Es el régimen jurídico tanto sustantivo como procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial pecuniarios de una persona física llamada causante a otra u otras físicas o morales llamadas causahabientes, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados, para después de la muerte del causante”***²² , ¿pero cómo se da esta transmisión?, es una interrogante que resalta al final de un minucioso estudio que se realiza a la sucesión mortis causa, respecto de lo cual encontramos que “La sucesión o el derecho hereditario se abre, tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión, o por la presunción de

²² GUTIERRES Y Gonzalez, Ernesto, Derecho Sucesorio, Inter vivos y Mortis causa, 4º edición, Editorial Porrúa, p. 78, México, 2002.

la muerte en los casos prescritos por la ley”²³, motivo por el cual, se considera que la muerte, la apertura y la transmisión de la herencia se causan en el mismo instante, no existiendo el mínimo intervalo de tiempo entre ellos, por lo que se juzga que los herederos suceden inmediatamente al difunto, es decir, se atribuye al heredero *ipso iure*, de pleno derecho, al heredero desde el momento en que el causante ha fallecido, sin embargo aun cuando la transmisión se da en el momento de la muerte es preciso resaltar que la posesión de la herencia depende de la forma en que se realice la adjudicación, misma que como ya se ha dicho puede ser de forma legítima o bien testamentaria.

2. 2.1 Sucesión Testamentaria

Es la sucesión que se da de todos los derechos, bienes y obligaciones de una persona que fallece a aquellos que esta misma designo a través de su manifestación unilateral de voluntad, mejor conocida como testamento, es decir, este tipo de sucesión únicamente se materializa a través del testamento.

Así tenemos que desde la antigüedad la sucesión testamentaria en la doctrina romana la confección del testamento, respondía a un hecho normal de la vida, por tanto era excepcional que no se testase. Esta forma de proceder provoca repercusión en cuanto a importancia se refiere, y se reafirma desde la Ley de las XII Tablas, pues este instrumento admite la apertura de la sucesión legítima al haberse fallecido sin testamento o cuando existiendo éste se declarase nulo, por encontrarse infringido en alguna causal de nulidad absoluta que lo haga ineficaz. Incluso en las codificaciones modernas prevalece la sucesión testamentaria sobre la sucesión ab-intestado.

Derivado de lo antes mencionado es de suma importancia hacer un pequeño paréntesis para definir lo que es el testamento, señalar sus elementos y la forma en que se materializa la sucesión testamentaria, es así que en este orden de ideas tenemos que:

²³ A. ZANNONI, Eduardo, Derecho de las sucesiones, Tomo I, cuarta edición, Editorial Astrea, p. 86, Buenos Aires, 1997.

Testamento, según Ulpiano, “**testamentum es mentis nostrae iusta contestatio, id in solemniter facta, ut post mortem nostram valeat**”²⁴ (testamento es la expresión legítima de nuestro pensamiento, hecha solemnemente para que valga después de nuestra muerte).

Su discípulo Modestino se expresa de este modo: “**Testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo, quod quis post mortem summa fieri velit**”²⁵ (testamento es la justa declaración de nuestra voluntad, hecha solemnemente respecto de lo que cada cual quiere que se haga tras su muerte).

El testamento, desde el punto de vista del Derecho Natural, "es un acto jurídico mortis causa, unilateral y solemne, por el cual el causante dispone de sus bienes, derechos y obligaciones transferibles para después de su muerte".

En cuanto a su naturaleza, el mismo es un acto jurídico sui géneris, que tiene por objeto hacer actuar la facultad natural que el hombre tiene de disponer con libertad de sus cosas y bienes patrimoniales, para cuando hubiere fallecido. En lo que respecta a su fundamento, el derecho de testar es natural pero reconocido, sancionado y amparado por los poderes públicos, tan es así que en nuestro derecho lo tenemos regulado por el artículo 1295 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, mismos que lo define como “**Un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte**”²⁶, entonces tenemos que las principales características del testamento son:

Acto jurídico unilateral.- El testador tendrá el derecho de señalar a sus beneficiarios a efecto de que disfruten de sus bienes para cuando llegue a fallecer.

Personalísimo.- El acto de otorgar testamento no podrá ser realizado por una segunda persona; es decir, no podrá ser encomendado a otro sujeto que no sea el propio testador; no podrá realizarse aún cuando el testador diese poder especial para que otro lo ejecutara y sólo en determinado momento podrá encargar a un extraño la distribución de dinero (cuando se trate de determinadas

²⁴ MEDELLIN, Carlos, Lecciones de Derecho Romano, Universidad externado de Colombia, p. 3, Santafé de Bogotá, 1982.

²⁵ *Ibidem.*, p5.

²⁶ AGENDA, Civil para el Distrito Federal, Óp. Cit., artículo 1295, p. 143.

personas morales, como serían algunas instituciones de beneficencia, un asilo de ancianos, etc.).

Es libre.- El testador en ningún momento podrá ser presionado para que teste en favor de determinada persona, o por convenio se obligue a no testar o que lo haga pero bajo ciertas condiciones. Si algún factor extraño obligara al testador a llevar a cabo este acto, no podrá surtir efecto legal alguno. El artículo 1489 del Código Civil para el Distrito Federal prevé esta circunstancia, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1489.- “Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señas o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen”²⁷.

Es revocable.- Ya que el causante puede cambiar de opinión en cualquier instante, hasta que llegue el momento de su muerte, tan es así que nuestro código civil para el Distrito Federal en sus artículos 1494 y 1495 contempla que el testamento anterior quedara revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte, así también, la revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o legatario nuevamente nombrados.

Hay varias clases de revocación:

- *Revocación voluntaria:* La hecha por el testador, esta se da mediante la elaboración de un nuevo testamento
- *Revocación judicial:* La que es obra de los tribunales, y pronunciada en razón de la actitud del legatario.
- *Revocación de pleno derecho:* Es una sanción que alcanza al cónyuge culpable en caso de divorcio o separación de cuerpos.
- *Caducidad:* La cual resulta de la imposibilidad del cumplimiento.

²⁷ AGENDA, Civil para el Distrito Federal, Óp. Cit. p. 160.

Con la revocación, surge la ineficacia del testamento anterior.

2.2.1.1 Requisitos para otorgar o elaborar un Testamento

Capacidad: Es decir el testador debe tener la plena capacidad de decidir sobre sus bienes para después de su muerte, esta capacidad muchas veces la encontramos limitada, es por lo que se encuentra legalmente regulada por nuestro Código Civil para el Distrito Federal en los siguientes artículos:

ARTICULO 1305. “Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho”²⁸.

ARTICULO 1306. “Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio”²⁹.

ARTICULO 1307. “Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes”³⁰.

ARTICULO 1308. “Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de este, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al

²⁸ AGENDA, Civil para el Distrito Federal, Óp. Cit., p. 144.

²⁹ Ibídem, p. 144.

³⁰ Ibídem, p. 144.

examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar”³¹.

ARTICULO 1309. “Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento”³².

ARTICULO 1310. “Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos”³³.

ARTICULO 1311. “Firmarán el acta, además del Notario y de los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservo el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento”³⁴.

ARTICULO 1312. “Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento”³⁵.

Derivado de lo anterior debemos entender que no todos los sujetos cuentan con la capacidad jurídica de testar, entonces la capacidad se convierte en el requisito primordial del testamento, ya que si en determinado momento nos encontráramos que algún testamento fue hecho obscuramente por no haberse realizado bajo las plenas facultades del testador esto nos produciría una causa de nulidad o ineficacia del testamento.

³¹ Ibídem, p. 144.

³² Ibídem, p. 144.

³³ Ibídem, p. 144.

³⁴ Ibídem, p. 145.

³⁵ Ibídem, p. 145.

Consentimiento: El consentimiento cuando el causante otorga su testamento, debe ser libre y espontáneo, tal y como lo venimos mencionando desde el principio. A la facultad de testar, además de contar con la capacidad del causante para ello, se le debe añadir la voluntad eficaz, que se manifiesta mediante el consentimiento del causante. No debemos pasar por alto que el testamento es un acto solemne al igual que los contratos, entonces así mismo tenemos que los contratos se pueden ver viciados en cuanto al consentimiento haciéndolos con esto ineficaces, por algunas causales que también le son aplicables al testamento, porque vician la voluntad del testador, haciéndola ineficaz, **ya que esta debe ser libre y cierta.**

Las tres causales que vician el testamento y producen su nulidad son:

Dolo: consiste en maniobras y artes fraudulentas utilizadas para influir en la voluntad del testador, con el objeto de que haga una disposición que seguramente no habría hecho si su consentimiento no estuviese viciado. Para los testamentos, el dolo puede consistir en: a) Inspirar odio en contra de los herederos naturales, o fomentar aversiones anteriores. b) Hacer nacer en provecho del culpable afección basada en causas ficticias que son la captación y la sugestión. La captación se da en el caso que yo induzca a otro a que me nombre como su heredero, ó porque yo le nombré como heredero a él en mi testamento. La sugestión se da cuando una persona mediante artes o maniobras especiales, influye en el ánimo del testador.

No hay dolo cuando sólo se trata de una persona queda a otra, testimonios constantes y exagerados de un afecto simulado; pero sí cuando hay interceptación de correspondencia, alejamiento provocado de viejos amigos, calumnias contra la familia, injerencia incesante y malévolas en los asuntos del testador.³⁶

- *Error:* se da cuando el móvil que determinó la voluntad del causante al momento de testar, es falsa. En los testamentos vemos dos clases de error: el error sobre la persona del heredero o del legatario; y el error sobre la causa por la

³⁶ IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. 3 Edición. Porrúa, México 1972, p 599.

cual se decide beneficiar a un heredero. En cuanto al error sobre el heredero, pero no respecto a su identidad sino a su nombre. En cuanto al error sobre la causa, para poder invalidar una disposición, se deben tener presentes dos elementos: que se demuestre de modo positivo e indubitado la verdadera causa de la disposición testamentaria; y que esta causa haya determinado exclusivamente la voluntad, de modo que si el causante hubiese conocido la inexistencia de la misma, habría obrado de otro modo.

- *Coacción o violencia.*- Para que la violencia produzca la nulidad de un contrato, debe ser de tal naturaleza que haga impresión sobre una persona sensata, haciéndola temer racionalmente un daño notable en su persona o en sus bienes. La violencia puede ser física o moral.

Estas causales que vician el consentimiento, **sólo vician las disposiciones sobre las que influyen, pero no la totalidad del testamento, el cual conserva su eficacia respecto a todas las demás disposiciones, a las cuales dichas causas permanecieron extrañas, la violencia en sentido estricto no supone vicio de la voluntad, sino falta absoluta de ella.**³⁷

Objeto lícito: El testamento, al ser un documento de creación civil, se sujeta también a las reglas existentes en cuanto a la validez del contrato, tales como el objeto lícito y la causa lícita. En este caso, el objeto debe ser determinado, posible y lícito³⁸.

El objeto, en el caso del testamento, son los bienes que poseía el causante en vida, de los cuales ya no puede tener goce y disfrute después de su muerte, y el destino que éstos van a tener luego de ocurrido el fallecimiento del causante.

El objeto (la masa hereditaria) debe ser determinado en cuanto a su especie, y a su vez debe existir, para que así los herederos tengan certeza,

³⁷ *Ibíd.*, p. 702.

³⁸ *Ibíd.*, p.636

después de realizado el inventario, en cuanto a qué bienes tienen la posibilidad de suceder al causante en sus derechos después de su muerte, y en esto basen la elección que realicen mediante el derecho de opción de aceptar o repudiar la herencia dejada por el causante.

El objeto debe ser a su vez posible, razón por la cual se toman como inválidas en el testamento las disposiciones de imposible cumplimiento.

Por último, el objeto debe ser lícito, es decir, que no se encuentre prohibido por la ley; y que no sea contrario al orden público ni a las buenas costumbres. Con esto se retoma el antiguo principio que dice: “Todo lo que no está prohibido, está permitido.”

2.2.1.2 Tipos de Testamentos

Ahora bien que ya sabemos cuáles son las características y los requisitos para otorgar un testamento, veamos cuales son los tipos de testamentos que encontramos, principalmente en nuestro sistema jurídico, mismos que se encuentran regulados por los artículos 1499 y siguientes de nuestro código civil, y que en cuanto a su forma pueden ser ordinarios o especiales, los ordinarios son el público abierto, el público cerrado, público simplificado y el ológrafo; y los especiales son: el privado, el militar, el marítimo y aquel que es hecho en país extranjero.

2.2.1.2.1 Testamentos Ordinarios

Los testamentos ordinarios son, aquellos que se usan en condiciones normales de tiempo y lugar, o bien, aquellos a los que deben recurrir los testadores en condiciones normales.

A) Testamento Público Abierto

El artículo 1511 del Código Civil para el Distrito Federal establece que “testamento público abierto es el que se otorga ante notario”, bajo las siguientes reglas:

ARTÍCULO 1512: “El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiese sido otorgado”³⁹.

Todas las formalidades para celebrar un testamento deberán llevarse en acto continuo; es decir, en un acto interrumpido, así también, el notario debe dar fe de que se llenaron todos los requisitos legales, él debe observar que se llenen y debe expresar y dar fe de haberse cubierto. Para el caso de que alguna de las formalidades exigidas por la ley llegase a faltar, el testamento quedará sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios, incurriendo además en la pérdida de la patente para ejercer sus funciones.

Este testamento público abierto tiene la ventaja de que puede ser otorgado por cualquier persona, aunque no sepa leer ni escribir. Tiene todas las garantías: competencia, probidad y responsabilidad y toda la fuerza probatoria de los documentos auténticos.

³⁹ AGENDA, Civil para el Distrito Federal, Óp. Cit., p. 162.

B) Testamento Público Cerrado

Es aquel en el que el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmado al calce y rubricado en todas sus hojas.

Este testamento no es perfecto por sí mismo, sino hasta que judicialmente se le reconoce como tal.

ARTÍCULO 1521. “El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común”⁴⁰.

ARTÍCULO 1524. “El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos”⁴¹.

Cuando alguno de los testigos no sepa firmar es menester llamar a otro a efecto de que firme en nombre del primer sujeto y ante su presencia, para que existan en la cubierta que contenga la disposición testamentaria siempre tres firmas. Sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario deberá hacer constar expresamente esta circunstancia bajo pena de suspensión de oficio por tres años. Respecto a este tipo de testamento cerrado, existe una excepción para su otorgamiento, y ésta radica en que las personas que no sepan leer o escribir, no podrán otorgar el mismo, ya que necesariamente tendrían que recurrir a otra persona para que escribiera el testamento y no habría la certeza del testador de si lo escrito por un extraño fuese su sentir interno, así como si se llegase a realizar la

⁴⁰ AGENDA, Civil para el Distrito Federal, Óp. Cit., p. 163.

⁴¹ *Ibíd*em, p. 164.

disposición testamentaria a través de otra persona que no fuese el testador, se perdería la esencia de la disposición testamentaria secreta.

Una vez que se cierra y autoriza el testamento, se entrega al testador, quien podrá conservarlo consigo, darlo a guardar a otra persona de su confianza o en su defecto, depositarlo en el Archivo Judicial, en donde se de hará asentar en el libro correspondiente la razón del depósito o entrega del testamento y será firmado por el director de la dependencia y por el testador, a quien se le entregará una copia autorizada. El testamento cerrado podrá abrirse sólo después de que el notario y los testigos hayan reconocido sus firmas ante el Juez, así como la del testador o de la persona que hubiere firmado en su lugar. También deberán declarar si en su concepto el testamento se encuentra cerrado y sellado como lo estaba en el momento del otorgamiento. Cumpliendo todo lo prescrito, el Juez decretará la publicación y protocolización del testamento, lo anterior con fundamento en los artículos 1535 al 1541 de nuestro Código Civil en vigor.

Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, si fuere heredero por intestado, perderá el derecho que pudiese tener, sin perjuicio de la pena que le corresponda conforme al Código Penal.

C) Testamento Público Simplificado

Se otorga ante Notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, en la misma escritura que señale su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior. Para que proceda este testamento, el precio del inmueble o su valor de avalúo no deberá exceder del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, en el momento de la adquisición. En el caso de regularización, no importará el monto. El testador instituirá uno o más legatarios o

un representante especial que firme por cuenta de ellos. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere y podrán reclamar directamente la entrega del inmueble.

Sin embargo, es claro que el denominado Testamento Público Simplificado, de manera alguna cubre a plenitud los extremos de la figura jurídica del Testamento; en consecuencia, propiamente se trata de un cuasi testamento, por las siguientes consideraciones:

1.- No es un acto personalísimo, porque no prohíbe al otorgante desempeñarse por procurador o apoderado especial.

2.- No es un acto jurídico estrictamente individual en el que sólo se haga constar la declaración de voluntad de un testador, ya que cuando el inmueble pertenece a una sociedad económica – matrimonial o a copropietarios, es dable consignar en el mismo instrumento la declaración de voluntad de dos o más personas; en cambio, en el otorgamiento de un Testamento propiamente dicho, no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero.

3.- El llamado Testamento Público Simplificado no faculta al otorgante para instituir herederos, sino únicamente legatarios, sujetando los legados a tres taxativas: a) Sólo se puede disponer de un inmueble, b) Que el inmueble esté destinado o que se vaya a destinar a vivienda, y c) Que su precio o el valor de avalúo no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general elevado al año.

4.- El testador no puede disponer de la totalidad de sus bienes y derechos.

5.- No se permite al testador que nombre tutor en su testamento, a pesar de que el artículo 470 del Código Civil para el Distrito Federal, estatuye que el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria

potestad, tiene derecho, aunque fuese menor, de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, con la inclusión del hijo póstumo.

6.- No se concede al testador derecho para nombrar albacea.

7.- No se contempla la coexistencia de cláusulas de disposición de bienes y designación de herederos y otras no patrimoniales, o cláusulas no patrimoniales solamente.

8.- No se respeta la unidad de contexto o unidad de acto prevista, por cuanto no se exige que la escritura se firme de inmediato, sino que podrá firmarse en fecha posterior, independientemente de que no se impone al testador la obligación de escribir, de su puño y letra, su nombre debajo de su firma y estampar sus huellas digitales pulgares.

9.- No se prevé que el Notario haga constar la hora de inicio del acto jurídico de referencia, y

10.- No se contempla la obligación, por parte del Notario, de avisar al Archivo General de Notarias, sobre la autorización de la escritura que contiene al Testamento Público Simplificado.

Por las consideraciones anteriores, se reitera que el llamado Testamento Público Simplificado, se identifica más en la figura del cuasi testamento; debido a ello, en el Libro De las Sucesiones, del Código Civil para el Estado de Jalisco, no se incorpora al llamado Testamento Público Simplificado y menos aún se lo califica como Testamento Ordinario, sino que el Capítulo VI, del Título Segundo De la Compraventa, del Libro Quinto, con técnica más depurada, previene que en el momento de formalizarse el contrato de compraventa que verse sobre inmuebles, el comprador puede señalar que cuando ocurra su fallecimiento, el inmueble adquirido pase en propiedad a su cónyuge o a sus ascendientes o descendientes y, para tal efecto, enuncia las reglas que enseguida se mencionan:

1.- La designación de beneficiarios podrá ser libremente constituida, revocada o modificada en cualquier momento debiendo constar en Escritura Pública.

2.- La designación se circunscribe a un solo inmueble y cuando el comprador realice diversas designaciones en forma sucesiva, se entenderá que la última es la que subsiste.

3.- Cuando la adquisición se haga para una sociedad económico – matrimonial o en copropiedad, ésta se equiparará a la adquisición de un inmueble y desde luego el derecho a la designación de beneficiarios comprende exclusivamente los derechos adquiridos.

4.- Al fallecimiento del comprador bastará que se exhiban, ante el encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad, la copia certificada de la partida de defunción y el comprobante de pago de impuestos que se causaren por transmisión de dominio a nombre del beneficiario designado como nuevo titular registral del inmueble que corresponda.

En la exposición de motivos del Dictamen de la Iniciativa del Decreto 15776 del H. Congreso del Estado de Jalisco, de fecha 23 de Diciembre de 1994, respecto de esta modalidad del contrato de compraventa, se argumenta:

La estabilidad en las relaciones patrimoniales de los cónyuges cuyos bienes no están sujetos a la protección de la institución del patrimonio familiar, ha motivado a proponer en esta iniciativa la posibilidad de que al momento de formalizarse el contrato de compraventa que verse sobre inmuebles, se pueda señalar por el comprador que el mismo pase en propiedad a su cónyuge o sus descendientes cuando ocurra su fallecimiento, sin más trámites que la exhibición de la partida de defunción y el pago de los impuestos por traslado de dominio. La designación así hecha podrá ser libremente constituida, revocada o modificada en cualquier momento, debiendo constar en escritura pública o en disposición testamentaria, ya

que también se requiere de la seguridad jurídica que proporcionan dichos instrumentos. Como esta modalidad se instituye en aras de la estabilidad de familias de medianos recursos económicos, se limita a un solo inmueble, ya que en manera alguna se pretende superar o suprimir al derecho sucesorio, institución jurídica que debe seguir vigente porque es la única forma de transmitir con equidad los bienes al fallecimiento del autor de la sucesión.

De lo ponderado hasta aquí, se desprende que el legislador jalisciense, por una parte, privilegia la valía de las relaciones familiares entre los cónyuges y los nexos de parentesco consanguíneo, tanto en línea recta o ascendente, como descendente; por otra parte, no exige que el inmueble de referencia esté destinado necesariamente a un fin específico, como tampoco impone taxativas al precio del inmueble o al valor del avalúo.

Por todo ello, es válido concluir que el llamado Testamento Público Simplificado no alcanza la jerarquía del Testamento propiamente dicho, sino que más bien se reduce a un simple cuasi testamento.

En lo que respecta a la titulación notarial en el testamento público simplificado, la sucesión no se tramita totalmente ante el notario, debido a que sólo conocerá de la adjudicación del legado, el resto será materia de un procedimiento judicial.

D) Testamento Ológrafo

El artículo 1550 del Código Civil para el Distrito Federal, llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador. Para que pueda llevarse a efecto este testamento, necesariamente el testador deberá ser mayor de edad y elaborarlo de su puño y letra. Los extranjeros también podrán realizarlo, siempre que lo hagan en su propio idioma. Esta forma de realizar testamento suele ser más económica y eficaz que el testamento privado. Puede ser hecho por duplicado, imprimiendo el testador su huella digital en cada ejemplar, debiendo

quedar el original dentro de un sobre cerrado y lacrado para ser depositado en el Archivo General de Notarías por el propio testador.

Es usual que el testador, de su puño y letra escriba en el testamento una fórmula más o menos así: “... *dentro de este sobre se contiene mi testamento...*”, expresándose el lugar y la fecha en que se hace el depósito, dicha nota deberá llevar la firma del testador y del encargado de la oficina, además firmarán dos testigos de identidad. Una vez que al testador se le entregue el duplicado, el encargado de la oficina respectiva deberá anotar la siguiente constancia; “*Recibí el pliego cerrado que el señor (___) afirma contiene su testamento ológrafo original, del cual, según afirmación del mismo señor, existe un duplicado.*”

Una vez que se ha realizado el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón en el libro respectivo; el testador podrá retirar, cuando así lo desee, su testamento, o también lo podrá recoger un extraño, siempre que se le otorgue poder especial. El testamento ológrafo es secreto y sólo podrá recogerlo el testador o el Juez o el notario que llegase a conocer del juicio sucesorio, esto es, pidiendo el informe respectivo al encargado del Archivo General de Notarías. Será por consiguiente necesario, que el testador guarde en su poder duplicado de su testamento ológrafo. Para el caso de que el original hubiese sido destruido o robado, el duplicado se tendrá como testamento formal y, para el caso de que el original o el duplicado estuvieren rotos o el sobre que les cubre resultare abierto, o las firmas que lo autorizan aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, se tendrá sin efecto alguno.

El testamento ológrafo es el más idóneo de los testamentos ordinarios, ya que dentro de sus características se encuentran las siguientes; es económico, es escrito, es formal y es seguro.

Dentro del testamento ológrafo encontramos:

Ventajas: La principal es su sencillez, la facilidad de su otorgamiento, y que éste es gratuito.

Inconvenientes: Entre las diferentes complicaciones, cabe destacar el riesgo de que se produzca una pérdida del testamento, que el encargado de custodiarlo no lo dé a conocer o no lo presente ante el juzgado para que el testamento sea reconocido, que el testamento no sea considerado válido (por ejemplo, porque se dude de si es la letra del testador), o los mayores gastos y trámites que implican para los herederos. Además, al haber sido redactado por una persona lega en derecho puede contener imprecisiones técnicas.⁴²

2.2.1.2.2 Testamentos Especiales

Son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y en atención a ellas, se permite recurrir a esa forma privilegiada, perdiendo su eficacia en los casos ordinarios. Este testamento se podrá llevar a cabo siempre y cuando las condiciones impidan otorgar uno ordinario, o sea, que se hará en momentos difíciles, cuando esté de por medio la vida de una persona.

A) Testamento Privado

Es aquel cuya característica principal es que no hay necesidad de otorgarlo ante ninguna autoridad o funcionario, sólo se tendrá que realizar ante determinados testigos.

ARTÍCULO 1565. “El testamento privado está en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;

⁴² PÉREZ Fernández Del Castillo, Bernardo; El mundo del Notario. Porrúa, México 2000, p 58.

II. Cuando no haya notario en la población o Juez que actúe por receptoría;

III. Cuando, aunque haya notario o Juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento; y

IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.⁴³”

Este testamento surtirá todos sus efectos cuando sea declarado válido por las autoridades correspondientes, una vez que el testador llegase a fallecer de la enfermedad o del peligro que le amenazaba, o dentro del mes siguiente del que la enfermedad o el peligro hayan pasado. Los interesados solicitarán la declaración de los testigos una vez que hubiese fallecido el autor de la herencia y la forma de su disposición testamentaria, la cual deberá ponerse a disposición del Juez de la materia.

Además de las formalidades ya señaladas, será necesario observar las disposiciones que se siguen para el testamento público abierto. Los testigos que concurren a un testamento privado deberán declarar, con verdad, sobre las siguientes circunstancias, a efecto de que se tenga por bien hecha la disposición testamentaria:

- Lugar, día y hora en que se otorgó el testamento.
- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador.
- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.
- El tenor de la disposición.

⁴³ AGENDA, Civil, para el Distrito Federal, Óp. Cit., p. 168.

- Motivo por el cual fue otorgado testamento privado.
- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

Los efectos del testamento privado, están sujetos a una condición resolutoria legal: que el testador fallezca por la enfermedad o por el peligro en que se encontraba o, en ambos casos, dentro del mes siguiente a desaparecida la causa que facultó su otorgamiento; por tanto, si el testador no fallece dentro de los supuestos indicados, el testamento no surtirá ningún efecto, o es como si no lo hubiese otorgado, y si tenía algún testamento anterior, no quedará revocado por que el testamento privado, aunque existió, no fue perfecto. Siendo esta una desventaja⁴⁴ notaria dentro del rango de los testamentos, en virtud, de que la ley señala que el último testamento otorgado, resulta ser el válido, siempre y cuando no medie vicio alguno.

El testamento privado requiere ser declarado formal testamento, de conformidad con los artículos 1572 al 1578 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal y del 884 al 887 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad. Es necesario resaltar que el ser declarado formal testamento debe ser a solicitud de parte interesada y no puede hacerlo el Juez de oficio.

Así mismo, el artículo 1570 del Código Civil del Distrito Federal, señala que al otorgarse éste tipo de testamento, se observarán las reglas de los artículos 1512 a 1519 de dicho ordenamiento legal, lo cual resulta verdaderamente absurdo, si se toma en cuenta, que se trata de un testamento de excepción.

B) Testamento Marítimo

Está regulado por los artículos 1583 a 1592 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Se podrá otorgar el testamento marítimo en alta mar por todas las personas que se encuentren de viaje o por cualquier motivo o circunstancia, a

⁴⁴ HERNÁNDEZ Gil, Antonio; Derecho de Sucesiones. Porrúa, México 2005, p 145.

bordo de un navío de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante. Para que sea válido deberá ser por escrito ante la presencia del capitán del navío y dos testigos. Deberá ser leído, datado y firmado como se establece para los testamentos públicos abiertos. Para el caso de que el capitán del barco quisiera hacer también su testamento, lo podrá realizar ante la persona que le suceda en el mando, debiendo elaborarse por duplicado y ser conservado con los documentos más importantes de la nave, haciéndose mención del acto en el diario de la misma.

Si el buque llegara a un puerto en el que hubiere agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado. Una vez que la embarcación toque suelo mexicano, se entregará el duplicado del testamento, o el original y el duplicado en caso de no haberlo entregado a agente diplomático, a la autoridad marítima del lugar, debiendo el capitán exigir recibo de entrega. Los agentes diplomáticos, cónsules o autoridades marítimas en su caso, levantarán un acta, en la cual se hará constar la entrega del testamento y la remitirá con el citado documento a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dependencia que se encargará de hacer una publicación en los periódicos de la noticia de la muerte del testador, a efecto de que los interesados o las personas que crean tener derechos sobre la herencia, promuevan la apertura del testamento ante el Juez competente de la jurisdicción en que haya vivido el testador durante el último año de su vida.

El testamento marítimo solamente producirá sus efectos legales si llegase a fallecer el testador en el mar o dentro del mes siguiente a contar del momento del desembarco en algún puerto, nacional o extranjero. Si el testador llegase a desembarcar en un lugar donde no hubiere agentes diplomáticos o cónsules y no se llegase a saber de su fallecimiento o de la fecha de éste, se tendrá que proceder conforme a lo reglamentado en el título XI del libro primero del Código Civil, que se refiere a los ausentes ignorados.

Este testamento, al igual que todos los extraordinarios, tiene una vigencia efímera, y está sujeto a una condición resolutoria legal, misma que lo declare

formal testamento, para que el juzgador verifique que dicha testamentaría no caduco.

C) Testamento Militar

Lo regulan los artículos 1579 al 1582 del Código Civil para el Distrito Federal. Puede decirse que éste es el más especial de los testamentos en virtud de que, por su carácter, los militares en un momento determinado pueden estar en peligro de perder la vida y necesitan una forma de testar en el momento y que les resulte sencilla. Es otorgado en los casos en los que el militar o el asimilado del ejército van a entrar en combate, se encuentra herido en el campo de batalla o bien, cuando es hecho prisionero de guerra. En estos casos bastará que declare su voluntad de hacer el testamento en presencia de dos testigos, o bien, que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad.

Este testamento, también está sujeto a la condición resolutoria legal de que el testador fallezca de la causa que facultó el otorgamiento del mismo o dentro del mes siguiente, de desaparecida dicha causa, también requiere ser declarado formal testamento.

D) Testamento hecho en país extranjero

Todo nacional que se encuentre en el extranjero y desee formular su testamento deberá sujetarse a las formalidades que tenga la legislación del país en que se otorgue.

Artículo 1593. “Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.⁴⁵”

⁴⁵ *Ibíd*em, p. 171.

Este tipo de testamento deberá hacerse ante los secretarios de delegaciones, cónsules o vicecónsules, quienes tienen la facultad de realizar este tipo de actos como si se tratase de notarios o de encargados del Archivo General de Notarías. Están obligados a remitirlos al país por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien deberá entregarlos en un término de diez días al Archivo General de Notarías, haciendo mención de si dicho testamento fue confiado a la guarda de alguno de los Agentes Diplomáticos mencionados

2.2.1.3 Institución del Heredero y Legatario

La institución del heredero y legatario, es el nombramiento que debe hacerse en el testamento de la persona o personas que han de heredar al autor de la herencia. Esta institución es de carácter universal, en el sentido de que el instituido sucede al autor testamentario, en la totalidad patrimonial o en la parte alícuota en todos sus derechos y obligaciones.

Para la eficacia de la institución del heredero esta debe ser hecha nominalmente esto es que se designe heredero o legatario por su nombre y apellido, en el caso de que hubiere varias personas con el mismo nombre, deberá el testador señalar algún dato adicional para poder determinar a quien se refirió, en el caso de que el autor de la herencia designare al heredero o legatario de otra manera (como un apodo) la institución del heredero es válida tal y como lo establecen los artículos 1386, 1387, 1388, 1389 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal.

El testador es libre de instituir a su heredero o herederos, esta institución puede ser pura o simple o adoptar ciertas modalidades. El nombramiento del sucesor puede sujetarse a condición, término o modo; en cuanto a la condición el testador tiene toda la libertad para establecer condiciones y subordinar a ellas su sucesión hereditaria, puede establecer condiciones para sus herederos y para los legatarios, tanto de tipo suspensivo como resolutorio.

2. 2.1.3.1 Clases de instituciones

A) Institución sub-causa

Es aquella, en la que el testador expresa el motivo que lo indujo o provoco a hacer la designación de heredero a favor de esa persona, por ejemplo: “le dejo todos mis bienes a Juan porque es mi hijo” nuestra legislación regula este tipo de instituciones como válidas pero en el caso de que se descubriera que la circunstancia por la que fue instituido como heredero fue errónea esta no tendrá validez, un ejemplo, seria que, ***en el supuesto anterior se descubriera que Juan no es hijo del testador, por lo que la causa por la que le dejo sus bienes a Juan seria errónea con lo que esta institución no tendría validez***, tal y como lo menciona el artículo 1301 del Código Civil para el Distrito Federal.

B) Institución sujeta a plazo

La institución de heredero puede hacerse en términos absolutos, siendo una institución pura o simple, o puede hacerse sujetándose a alguna modalidad. Nuestra legislación la institución de heredero no puede estar sujeta a un plazo suspensivo ni extintivo ya que así lo establece el artículo 1380 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a los legados, si es posible que estos se puedan sujetar a un plazo suspensivo y a uno extintivo ya que como se desprende del artículo 1364 del Código Civil podemos darnos cuenta que en lo que respecta a los legados se permite un plazo suspensivo por un lado, y por el otro el artículo 1366 del Código Civil para el Distrito Federal nos marca un término extintivo.

C) Institución sujeta a carga

Aquí cabe mencionar que la condición produce efectos de pleno derecho y la carga es una obligación que no produce efectos sino bajo el control de la justicia aunque la ley nos marca en su artículo 1361 del Código Civil para el

Distrito Federal que la carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria

D) Institución sujeta a modo

El modo es la expresión del fin para el cual se realiza algún acto, en nuestro derecho, se considera una condición resolutoria, el modo no es más que una carga, que se realiza con lo percibido, con lo que se puede decir, que el modo no es más que la designación de herederos y legatarios, a los que se les impone la obligación de destinar a un fin permitido los bienes que se les deja.

E) Institución sujeta a condición

Tal y como dijimos el testador es libre de imponer las condiciones que éste desee para disponer de sus bienes, pero no sólo exclusivamente de estos, también podrá imponerle condición al albacea sujetándolo a dicha condición, las limitaciones para imponer condiciones solo tienen el límite que la ley marca tal como lo señala el artículo 1344 del Código Civil para el Distrito Federal todo esto se relaciona con el artículo 1345 y el 1859 del mismo ordenamiento legal. Ya que estos artículos establecen que se aplicaran de manera supletoria a las reglas de sucesiones, las establecidas en materia de obligaciones; en materia testamentaria se encuentran las siguientes condiciones que son notoriamente improcedentes:

Condición imposible.- Este tipo de condición anula la institución ya que si el testador le impone una condición que sea imposible de cumplir al beneficiario se tendrá por nula su institución, tal y como lo marca el artículo 1347 del Código Civil para el Distrito Federal y en relación con el artículo 1943 del mismo ordenamiento legal. Si bien es cierto que la condición imposible anula la institución también hay que mencionar que hay una excepción a esta regla tal y como se desprende del artículo 1348 del Código Civil para el Distrito Federal. Ya que aquí se menciona que si la condición que era imposible al momento de otorgar el testamento dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.

Condición negativa.- Son condiciones negativas aquellas que establecen el no dar o el no hacer. Dichas condiciones se tienen por no puestas tal y como lo establece el artículo 1355 del Código Civil para el Distrito Federal, cabe mencionar la diferencia que hay entre las condiciones imposibles y las negativas, en el caso de las primeras anulan la institución y en el caso de las segundas se tienen por no puestas.

Condición de testar.- Esta consiste en la obligación que impone el testador al heredero o legatario para que haga alguna disposición testamentaria a favor del mismo testador o de un tercero este tipo de condición anula la institución, tal y como lo marca el artículo 1349 del Código Civil.

Condición de suspender la ejecución del testamento.- Esta se desprende del artículo 1350 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que establece que la condición que solo suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirán que el heredero o legatario adquieran derecho a la herencia o legado y la transmitan a sus herederos.

Condición de no impugnar testamento.- La condición que establece que no se impugne el testamento, se tendrá por no puesta ya que esta condición se desprende de las condiciones negativas y es aplicable a este precepto el artículo 1355 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que es una condición de no hacer.

Condición de tomar o dejar de tomar estado.- Este tipo de condición se tendrá por no puesta tal y como lo establece el artículo 1358 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo se podrá dejar el uso o la habitación, una pensión alimenticia, o el usufructo que equivalga a esa pensión a si lo establece el artículo 1359 del Código Civil para el Distrito Federal.⁴⁶

Cumplimiento de las Condiciones.- El cumplimiento de las condiciones potestativas se tendrán por cumplidas cuando el heredero o legatario realice todo

⁴⁶ Véase, BAQUEIRO Rojas, Gerardo. Derecho de Familia y sucesiones, Harla, México, 1990, p.315.

lo necesario para su cumplimiento tal y como lo indica el artículo 1346 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que establece que la falta de cumplimiento de una condición impuesta al heredero o legatario, no perjudicará a estos, siempre que hayan empleado todos los elementos para cumplir aquella.

La condición se denomina potestativa cuando su cumplimiento depende de la voluntad del heredero o legatario, esta condición se tendrá por cumplida cuando el obligado se ofrezca a hacerlo aun cuando aquel al que se haya establecido la prestación se rehusé a aceptar la cosa o el hecho a favor de él como lo marca el artículo 1352 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así las condiciones se tendrán por cumplidas, también, cuando el heredero o legatario ya hayan prestado el hecho o entregado la cosa aunque sea con anterioridad al testamento, excepto que pudiera reiterarse la prestación y que el testador tuviera conocimiento de la primera prestación ya que a si lo mencionan los artículos 1353 y 1354 del Código Civil para el Distrito Federal.

El cumplimiento de las condiciones causales o mixtas. Estas se tendrán por cumplidas cuando se hayan realizado, estando vivo o muerto el testador, también se tendrán por cumplidas aquellas que se hubiesen realizado antes del otorgamiento del testamento, siempre y cuando el testador haya ignorado su cumplimiento, o si lo sabía se tendrá de todos modos por cumplidas, si ya no pueden existir o cumplirse de nuevo así lo establecen los artículos 1356 y 1357 del Código Civil para el Distrito Federal.

El plazo para el cumplimiento de las condiciones que imponga el testador deberán estar sujetas a un plazo para su cumplimiento, dicho plazo deberá fijarlo el propio testador de no ser a si deberá ser fijado por el juez señalando un plazo adecuado para el cumplimiento de la obligación, en el caso de los legados mientras transcurre el plazo para el cumplimiento de la condición la cosa legada seguirá en poder del albacea, pudiendo realizarse la partición de los demás bienes, dejando pendiente el bien material del legado condicional tal y como lo estipulan los artículos 1351 y 1362 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los Efectos de las Condiciones.- Se dividen en:

Antes de que se cumpla la condición.- Si se trata de una condición suspensiva, el derecho o la obligación a ella sujeta no nace, no produce efectos, ya que de su cumplimiento depende la existencia del derecho y de la obligación como lo menciona el artículo 1939 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de tratarse de una condición resolutoria, los derechos y obligaciones nacen como si fueran puros y simples, pero su existencia depende de que las cosas no se realicen, tal y como lo estipula el artículo 1940 del Código Civil para el Distrito Federal.

Al cumplirse la condición.- En el caso de que se trate del cumplimiento de una condición suspensiva se retrotraen los efectos y se es heredero desde el momento de la muerte del autor de la herencia artículos 1941, 1360, 1335 y 1336 del Código Civil para el Distrito Federal, en el caso de que se trate de una condición resolutoria, al cumplirse se retrotraen los efectos tal y como se desprende del artículo 1940 del Código Civil para el Distrito Federal.⁴⁷

2.2.1.4 El derecho de acrecer

Con respecto a la sucesión testamentaria, nuestra legislación no prevé el llamado derecho de acrecer, este solo existe cuando el testador lo establece en su testamento, el derecho de acrecer no es más que la facultad que tienen los herederos y legatarios de aprovechar para sí la parte de la herencia de su coheredero o colegatario, en los casos de que este la repudia o no puede recibirla.

En el caso en que el testador no establece el destino de una parte de la herencia asignada a un heredero y no es recibida por éste, no procede el derecho de acrecer sino que se abre la sucesión legítima por esos bienes; en cuanto a sucesión intestada tampoco se acrecienta a los herederos directos, sino que opera el principio de representación, por los descendientes del heredero premuerto,

⁴⁷ IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. 3 Edición, Porrúa, México 1972, p. 756.

incapaz de heredar o que hubiere renunciado a la herencia, heredan la parte de su ascendiente.

Entienden autores como Roca y Castán que el derecho de representación por el que tiene lugar el derecho de acrecimiento es voluntario.

Mientras que para Díez Picazo, Gullón o Albadalejo, no lo es porque no se produce una nueva delación sino un efecto expansivo de la primera.

Lacruz por su parte mantiene una postura intermedia y considera que es forzoso si los gravámenes de la porción originaria y la adquirida por derecho de representación son homogéneos y en caso contrario tal derecho es voluntario, sosteniendo al respecto Vallet que de no existir tal homogeneidad en realidad lo que acontece es una especial designación de partes.⁴⁸

2.2.1.5 Legados

El legado, es la institución testamentaria mediante la cual el legatario adquiere a título particular el derecho de una prestación de dar o de hacer, sin más modalidades que las expresamente impuestas por el testador haciendo hincapié en que los legados sólo existen de manera testamentaria.

En el caso de que toda la herencia se distribuya en legados, a los legatarios se les considerara como si fueran herederos como lo establece el artículo 1391 del Código Civil para el Distrito Federal así como el Código Civil Federal, que dice que cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos, esto en relación con lo establecido por los artículos 1286 y 1411 del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil Federal.

⁴⁸ HERNÁNDEZ Gil, Antonio, Derecho de Sucesiones. Porrúa, México 2005, p 169.

En el caso que mencionamos anteriormente en donde toda la herencia se repartía en legados, desde el punto de vista de la responsabilidad subsidiaria que tienen los legatarios con los derechos y obligaciones que nacen de la herencia encontramos que el legatario no responde de las deudas generales de la herencia, sino solo aquellas que expresamente le haya asignado el testador. Pero cuando toda la herencia se distribuye en legados, o los bienes de la herencia no alcanzan para pagar las deudas, los legatarios responden solidariamente con los herederos, en proporción al monto de sus legados. Esto quiere decir, que la ley establece la obligación secundaria para el legatario consistente en que los legatarios deben de responder en proporción al valor legado.

Cuando al legado se le ha impuesto algún gravamen, nuestra legislación estipula que este no recibe todo el legado, sino que se le reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado de conformidad con el artículo 1420 de nuestros Códigos Civiles, tanto el Federal como para el Distrito Federal.

Clases de legados:

2.2.1.5.1 Legados Alternativos

Son aquellas disposiciones testamentarias en donde se designan diversas cosas para que por elección del heredero, alguna de ellas sea entregada al legatario, en el caso de que el legatario sea que él tenga el derecho de elección se denomina de opción, en este tipo de legados se sigue la regla general de las obligaciones alternativas.

2.2.1.5.2 Legados Remuneratorios

Son aquellos en el que el testador estipula cumplir con algún deber en compensación de algún servicio prestado por el legatario, que el testador no estuviere obligado a pagar.

2.2.1.5.3 Legados por su Objeto

Estos se clasifican en legados de cosa, de servicio y de obligación:

A) Legado de Cosa

Este consiste en la disposición testamentaria de transmitir a una persona una cosa. En cuanto a la cosa esta puede ser individualmente determinada, de un género o especie; en donde cada uno de los supuestos tiene un tratamiento diferente:

- De cosa del testador.- En esta el legado esta ante la disposición normal por testamento a titulo singular, en el caso de que la cosa se encuentre entre los bienes de la herencia el legado es válido, pero si el testador dispuso de ella en vida, o se pierde, destruye o es motivo de evicción, el legatario no adquiere ningún derecho.
- De cosa ajena.- Esta consiste en la disposición testamentaria que deja al legatario que al testar o morir el testador, no era de su patrimonio.
- Si la cosa era ajena y el testador no lo sabía, el heredero debe adquirirla para entregarla al legatario, y si no la puede adquirir, dará su equivalente en dinero.
- Si el testador ignoraba que la cosa fuere ajena y la creía propia, el legado no tiene validez.
- Si el testador adquiere luego de testar lo que no sabía que era ajeno, el legado es válido.
- Si el propietario de la cosa legada es del heredero o de otro legatario, el legado es válido.
- Si la cosa es propia en parte y ajena en el resto para el testador, solo se extiende el legado en lo propio del de cujus, salvo disposición expresa en contrario.

- Si el legatario adquirió la cosa después de hecho el testamento, se entiende legado el precio.

B) Legado de Servicio

Este consiste en lo que se lega es el hecho de un tercero, por ejemplo, que Picasso pinte un retrato del Monumento a Juárez. Este legado debe de valorizarse en dinero para los efectos del beneficio de inventario y el monto de la garantía que tenga que otorgar el obligado.

- Legado de género.- Este es consistente por bienes muebles o inmuebles que no se determinan específicamente, sino solo por el género al que pertenecen.
- Legado de usufructo.- Este consiste en la disposición testamentaria que le concede al legatario el uso y goce de determinada cosa y no el dominio de la cosa legada.
- Legados de prestación o servicio.- Este consiste en la disposición testamentaria que concede al legatario el derecho a percibir alguna cosa o servicio, como dinero, comida, habitación, etc. este tipo de legados se dividen en pensión, alimentos y educación:
 - ❖ Legado de pensión.- Es el que otorga al legatario el derecho a percibir un pago periódico en dinero, en una cantidad determinada por el de cujus y por un plazo establecido por el testado, el cual puede ser por toda su vida.
 - ❖ Legado de alimentos.- Este consiste en la disposición que concede al legatario el derecho a percibir alimentos, mientras este incapacitado para ver por sí mismo, o por toda su vida.
 - ❖ Legado de educación.- Este consiste en la disposición que establece el costeo de la educación por determinado tiempo o hasta que se establezca para ejercer un oficio o carrera.

C) Legado de Obligación

Legado de crédito y deuda.- Este se presenta cuando el testador que es titular de un crédito dispone en su testamento que lo trámite determinada persona; en cuanto al legado de deuda es aquel por el cual se libera al deudor de una deuda que tenía pendiente con el autor de la sucesión.

Para el pago de los legados debe de seguirse un orden ya que este orden tiene gran relevancia cuando los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir el pago de cada uno de los legados, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1414 establece el orden de preferencia de pago, mismo que se da de la siguiente manera:

1. Legados remuneratorios;
2. Legados preferentes por voluntad del testador o por la ley;
3. Legados de cosa cierta y determinada;
4. Legados de alimentos o de educación;
5. Todos los demás, que serán pagados a prorrata, en igualdad, con el remanente de la herencia.

2.2.1.6 Substituciones

El artículo 1472 del Código Civil para el Distrito Federal, estipula qué: **“La substitución es el derecho del testador de establecer que una persona ocupe el lugar de aquel a quien había designado como su heredero o legatario, pero que no llegaron a serlo por la causa que fuere”**; así mismo el testador puede nombrar a una o más personas para que sean los sustitutos del sustituido.

Así mismo las substituciones se dividen en las formas siguientes:

2.2.1.6.1 La substitución vulgar

Es aquella en la que en las disposiciones testamentarias se estipula una segunda propuesta de heredero, para el caso de que el primer designado no llegare a serlo. Esta substitución, es la única que admite nuestro derecho así mismo establece que el testador puede libremente nombrar a una o más personas de forma sucesiva como sustitutas del heredero o herederos instituidos, si estos no quieren o no pueden aceptar la herencia, el testador puede nombrar un heredero instituido y uno substituto, un heredero instituido y varios substitutos, o varios herederos instituidos y varios substitutos.

Vemos que, como explica Planiol la substitución vulgar contiene, por definición, una sola liberalidad, hecha sucesivamente a dos personas distintas.

Tenemos como consecuencias de la substitución vulgar:

- a) El heredero substituto no será heredero, en tanto no se cumpla la condición.
- b) La substitución vulgar excluye la sucesión ab intestato, y el derecho acrecer, en las legislaciones en que éste existe.⁴⁹

2.2.1.6.2 La substitución reciproca

Es casi igual a la sustitución vulgar con la diferencia de que el sustituto de uno es a su vez el sustituto de otro, este ejemplo lo podemos encontrar en el artículo 1477 del Código Civil para el Distrito Federal, también es factible que primero estemos a la intención del testador.

⁴⁹ Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones, Porrúa 1927. p657.

2.2.1.6.3 La substitución pupilar y cuasi-pupilar

Esta no tiene validez en nuestro derecho pero el Código Civil de 1884 la aceptaba y reglamentaba, esta consistía en que el autor de la herencia instituía heredero de su heredero menor de edad o mayor de edad incapacitado, si morían sin haber hecho testamento.

2.2.1.6.4 La substitución indirecta o fideicomisaria

Esta se da cuando el sustituido recibe la herencia por intermedio del sustituido; es decir, el sustituido si llega a ser heredero y posteriormente transmitirá los bienes heredados a un tercero; otra acepción de este concepto considera lo siguiente: **“es la designación que hace el testador (fideicomitente) de un heredero (fiduciario) para que conserve y transmita la herencia a otro (fideicomisario), durante su vida o hasta el momento de su respectiva muerte”**, nuestro código prohíbe las substituciones fideicomisarias tal y como lo establece el artículo 1473 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el artículo 1478 del mismo código el cual señala que: “toda cláusula que contenga la substitución fideicomisaria se tiene como no hecha”.

Ahora bien una vez que ya sabemos en qué consiste la sucesión testamentaria y cuáles son los efectos esenciales para su existencia, pasemos ahora al estudio y análisis de lo que es la sucesión legítima, para que posteriormente podamos entrar al análisis de la apertura de la sucesión o mejor dicho el estudio de las reglas generales de los juicios sucesorios.

2.2.2 Sucesión Legítima

La sucesión legítima, se presenta cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes mediante testamento, para después de su muerte; por lo cual el legislador interpreta cual hubiese sido su intención, suple su voluntad, presume su intención, protegiendo a los más necesitados; nuestra legislación,

establece que la sucesión legítima ha de abrirse cuando el autor de la herencia no haya dispuesto de todos sus bienes mediante testamento, ya sea porque no lo hizo o porque solo se refirió a algunos bienes y no a todos los bienes, también porque las disposiciones que estableció no pueden cumplirse y no nombro sustitutos o no estableció reglas para el caso de que la primera hecha no surtiera efectos. Los artículos que nos marcan la apertura de la sucesión legítima son los artículos 1282, 1283, 1599, 1600, 1601 y 1614 del Código Civil para el Distrito Federal.

Al momento de abrir la sucesión legítima únicamente tienen derecho a heredar las personas designadas en el artículo 1602 del ordenamiento civil en cita, y son los descendientes, los ascendientes, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, el cónyuge o concubino, y a falta de todos estos la beneficencia pública.

También hay que hacer notar que si bien es cierto que el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, nos señala a las personas que pueden recibir los bienes del autor de la herencia por sucesión legítima, también cabe mencionar que la ley nos marca un principio general el cual dice qué: **“los parientes más próximos excluyen a los más lejanos”**⁵⁰, excepto en los casos de sucesión legal o por estirpe, tampoco aplica la regla en el caso de concurrir ascendientes con descendientes, puesto que estos últimos aun siendo del mismo grado, excluyen a los segundos, los cuales únicamente tendrán derecho de alimentos.

El tipo de parentesco que da derecho a heredar intestamentariamente son el consanguíneo y el civil, ya que el parentesco por afinidad no da lugar a heredar ya que a si lo establecen los artículos 1603 y 1612 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵⁰ BAQUEIRO Rojas, Edgard, Derecho de Familia y Sucesiones, Harla, México 1990, p. 358.

Para poder medir los grados de parentesco se estará a lo dispuesto en los artículos 292 al 300 del Código Civil para el Distrito Federal, tal y como lo establece el artículo 1606 del mismo Código.

Los modos de suceder son por cabeza, por estirpe y por línea.

2.2.2.1 Sucesión por Cabeza

Se da cuando cada heredero hereda por sí mismo, no por representación, y cuando por ser todos los herederos de un mismo grado, les toca una parte igual a cada uno.

2.2.2.2 Sucesión por Estirpe

Esta la podemos apreciar cuando la herencia no se transmite por derecho propio, sino en representación de un ascendiente; este es el caso de los nietos, hijos de un hijo premuerto, incapaz o que renuncia, que concurren a la herencia de su abuelo con la herencia de su padre. En este caso los hijos heredan por cabeza, los nietos por estirpe, o sea que los nietos heredan la parte de su padre.

2.2.2.3 Sucesión por Línea

Consiste en la herencia de los ascendientes maternos y paternos: cuando faltan los descendientes, los abuelos o más remotos antepasados heredan; la herencia se divide en partes iguales entre cada línea paterna y materna.

En la sucesión legítima o intestada existen dos formas de suceder: por derecho propio o representación. El primero, **cuando el sucesor recibe llamado directo o inmediato de la ley**. Por ejemplo, cuando existe un solo heredero, siempre que se encuentre dentro del grado máximo exigido por la ley. Cuando hay

varios herederos, todos suceden por derecho propio cuando son descendientes inmediatos de un mismo tronco común.

El segundo, **la representación, consiste en un llamado indirecto al sucesor, a fin de que este tome el lugar de un heredero por derecho propio, por no ocurrir éste a la herencia.** La sucesión intestada acoge los principios y directrices del derecho justiniano, en estos términos: “Intestatus decedit, qui aut omnino testamentum non fecit aut non iure fecit aut id, quod fecerat, ruptum irritumve factum est aut nemo ex eo heres extitit”⁵¹ (Muere intestado el que, o no hizo en absoluto testamento, o no lo hizo conforme a derecho, o habiéndolo hecho, llegó a ser roto o nulo, o no quedó ninguno en él instituidos).

De lo dicho resulta que la sucesión “ab-intestato”, no se abre siempre a la muerte del causante, sino también en momento posterior, cuando se produce la ineficacia del testamento.

“La sucesión intestada se regula por preceptos de las XII tablas, por normas del Edicto pretorio y por leyes imperiales”⁵².

Orden de suceder. La Ley de las XII Tablas:

El parentesco con el causante es el fundamento de la ley para la determinación de las personas que han de ser herederos ab-intestatos. Tal supuesto no significa que la ley confiera vocación hereditaria a todos los parientes del fallecido, pero establece grupos y da preferencia a unos grupos sobre otros.

Los grupos se denominan órdenes y la existencia de los parientes comprendidos en el orden que la ley declara preferente, excluye a los de otros órdenes. Por otra parte, la ley considera el hecho de que el parentesco con el causante sea más o menos próximo, o sea, el grado.

La ley de las XII Tablas refleja los caracteres propios de la realidad socio-política en que ella nace, recogiendo el sistema familiar agnaticio con la autoridad

⁵¹ DÒRS, Derecho Privado Romano, 8ª edición, Universidad de Navarra S. A., Pamplona, 199, I p. 324.

⁵² Ibídem, p. 313.

del “pater” sobre sus miembros y establece tres categorías de herederos abintestatos: a) los herederos sui; b) en defecto de éstos, el agnado más próximo; y, c) en defecto de los dos grupos anteriores, los gentiles, o sea, las personas que integraban la gens a la cual pertenecía el difunto. Se aprecia que no se pasaba al segundo orden sino a falta del primero; y el tercero en defecto de los dos anteriores, existiendo en ese sentido prelación y subordinación.

Las personas que eran llamadas en el primer orden –heredes sui-, “son aquellas que al fallecer el de cujus, estaban sometidas bajo la potestad directa del mismo”⁵³ o a su patria potestad de un modo directo. Es decir, son herederos sui: los descendientes legítimos o adoptivos que se encuentran de manera directa bajo la patria potestad del difunto; las mujeres in manus y los hijos póstumos. Suceden todos sin distinción de grados, o sea, que los de grado más próximo no excluyen a los demás, sino que todos concurren.

Existiendo varios herederos suyos, heredan todos aunque se encuentren en distinto grado y son llamados suyos, en tanto “herederos domésticos que, durante la vida del pater en cierto modo, eran considerados ya como propietarios, se los llama también necesarios, porque en todos los casos, lo quieran o no, tanto ab intestato como por testamento se hacen herederos”⁵⁴.

A falta de los herederos suyos, la sucesión correspondía a los agnados, “Son llamados agnados a aquellos que están unidos por una cognación legítima, llamándose cognación legítima a aquella por la cual el vínculo se crea por las personas de sexo masculino, siguiendo de ello que los hermanos nacidos del mismo padre son agnados entre sí, también se llaman consanguíneos y no se requiere que tengan la misma madre”⁵⁵, de este modo el tío paterno es agnado de su sobrino y así recíprocamente, esto incluye también a los primos, hijos procreados por los dos hermanos hombres, en este sentido la ley de las doce tablas contemplaba la herencia al agnado más próximo, de esta manera si el

⁵³ A., ZANNONI, Eduardo, Derecho de las Sucesiones, Tomo I, 4ª edición, Astrea, p. 88, Buenos Aires, 1997.

⁵⁴ GAYO, Institutas, Óp. Cit., p.157.

⁵⁵ Ibídem, p. 10.

agnado más próximo renunciaba a la herencia o hubiese muerto antes de aceptarla a los agnados de los grados siguiente no les competía ningún derecho, recordando que el más próximo excluye al más remoto.

Finalmente si no existían herederos suyos o agnados, la herencia era deferida a los gentiles, quienes sucedían en conjunto, volviendo a ingresar las tierras del muerto al territorio de la gens.

2.3.- CAPACIDAD E INCAPACIDAD PARA HEREDAR

2.3.1 Capacidad para heredar

Tal y como lo menciona el artículo 1313 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, *“Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto pero con relación a ciertas personas y con determinados bienes, pueden perderla por algunas de las siguientes causas:*

- I. Falta de personalidad;*
- II. Delito;*
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;*
- IV. Falta de reciprocidad internacional;*
- V. Utilidad pública;*
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento”⁵⁶*

Esto nos remite a cada uno de los supuestos para no poder heredar, la capacidad para heredar no es más que la facultad que tienen cualquier individuo

⁵⁶ AGENDA, Civil para el Distrito Federal, Óp. Cit., p. 145.

para poder heredar y este debe sujetarse a los elementos de existencia, capacidad y dignidad los cuales consisten en los siguientes:

2.3.1.1 Existencia

La persona debe existir para ser sujeto de derechos y obligaciones es por eso resulta que quien no existe no es persona por lo tanto no puede ser sujeto de derechos y obligaciones; por ejemplo *el que se muere antes que el autor de la herencia no puede heredar porque no existe al momento de darse la apertura de la sucesión.*

2.3.1.2 Capacidad

Cabe mencionar que con respecto a la capacidad no solamente basta con existir para poder heredar, también se requiere no encontrarse en ninguna de las incapacidades que marca la ley tales como:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

2.3.1.3 Indignidad

En este supuesto influyen mas las razones de orden ético por el cual el legislador considera que el sujeto no debería de heredar, la única excepción es que el autor de la herencia considere lo contrario.

Los indignos además de perder el derecho a heredar pierden el derecho de recibir alimentos sucesorios, excepto inexplicadamente en los casos de las fracciones X y XI del artículo 1316 de nuestro Código Civil.⁵⁷

En la actualidad el único caso considerado como indignidad es el señalado en la Fracción II del artículo 1313 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

A 2.3.2 La incapacidad para heredar

Del artículo 1313 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal se desprenden varias situaciones que nos colocan en la calidad de incapaces para heredar, estas incapacidades son las siguientes:

2.3.2.1 Por falta de personalidad.

Esta tiene su fundamento en que las personas que al momento del fallecimiento del autor de la herencia no existen ya sea porque todavía no nacen o que ya murieron, son incapaces para heredar todos aquellos que no estén concebidos al momento del autor de la herencia, o aun cuando no estándolo nazcan vivos y viables en el caso que marca el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal. En relación a los extranjeros estos son aptos para suceder pero con restricción en los bienes que adquieren tal y como se estipula en el artículo 27 de nuestra Constitución Política, "Los extranjeros no pueden adquirir bienes a 50 Km. de las playas y a 100 Km de las fronteras.

⁵⁷ ASPRÓN Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones. 2da Edición, Editorial McGRAW-HILL, México 2002, p 25.

2.3.2.2 Incapacidad por causa de delito

Son incapaz para heredar aquellos que de alguna forma han faltado al cumplimiento de los deberes de lealtad y solidaridad a los que social y legalmente están obligados para con el autor de la herencia tales son los casos que menciona el artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal consistentes en:

1. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;
2. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
3. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
4. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
5. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
6. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
7. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;
8. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
9. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose este imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de

recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

10. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
11. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a este o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.
12. El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Todos los supuestos anteriores, tienen la única excepción el perdón por parte del autor de la herencia esta declaración debe ser autentica e indubitable, tal y como se desprende del artículo 1318 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.3.2.3 Incapacidad por presunción de la influencia contraria al testador.

En estos supuestos recae el médico, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos, quienes son incapaces para heredar por testamento si el médico asistió al testador en su última enfermedad, a no ser que dichas personas sean simultáneamente los herederos legítimos tal y como lo establece el artículo 1323 de nuestro código en cita; los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano de los ministros, así como la asociación religiosa a la que pertenezcan, estos son incapaces para heredar por testamento en el supuesto de que aquellas personas a quienes dichos ministros hayan prestado cualquier clase de auxilio espiritual durante la enfermedad donde hubiere fallecido el autor de la herencia de conformidad con artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal, los tutores y curadores también son incapaces para heredar por testamento ya que se presume el influjo contrario a la libertad del testador a menos que hayan sido instituidos antes de su nombramiento o después de que haya desaparecido la causa de incapacidad y le hayan sido aprobadas las cuentas de su gestión esta

incapacidad no es aplicable a los ascendientes ni a los hermanos del incapaz; también son incapaces de heredar por testamento el notario y los testigos que han intervenido en su realización, a si como el cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos de dichas personas.

2.3.2.4 Incapacidad por falta de reciprocidad internacional

Son incapaces para heredar tanto en la sucesión testada como en la intestada, los extranjeros que según las leyes de sus respectivos países prohíba dejar por ley o por testamento sus bienes a mexicanos de conformidad con el artículo 1328 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

2.3.2.5 Incapacidad por utilidad pública

Esta incapacidad opera únicamente en las sucesiones testamentarias en cuyo caso la ley señala que la herencia o legado que se deje a un establecimiento público bajo condición o imponiéndole algún gravamen, solo serán válidos si el gobierno los aprueba, tal y como lo establece el artículo 1329 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, esto debe entenderse de la siguiente manera en el supuesto de que la herencia o legado dejado al gobierno debe ser aceptado de ipso facto.

2.3.2.6 Incapacidad por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento

Esta incapacidad recae sobre las personas al ser nombradas tutores, curadores o albaceas renuncien sin causa justificada al cargo o hayan sido separados del cargo por mala conducta, de conformidad con los artículos 1331, 1332, 1334 y 1696 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.4.- ¿QUIENES TIENEN DERECHO A SUCEDER?

Esta incógnita aparece al momento de abrir la sucesión legítima, es decir cuando el de cujus no ha dejado plasmada su última voluntad, ya que como bien recordamos en la sucesión testamentaria, el de cujus designa libremente a las personas que desea que lo hereden, sin embargo, como bien hemos visto al momento de abrir la sucesión legítima nos enfrentamos al gran problema de determinar quien o quienes se consideran con mayor derecho para suceder al de cujus, afortunadamente nuestro sistema jurídico contempla una serie de reglas aplicables ante esta situación, reglas que a continuación mencionamos.

2.4.1 La sucesión por parte de los descendientes

Consiste en que los hijos son los primeros que tienen derecho a heredar excluyendo a todos los demás, con excepción del cónyuge o concubino(a), quien en algunos casos podrá heredar simultáneamente con los descendientes, tal y como se señalará más adelante en el punto relativo a la sucesión del cónyuge.

Ya que si el autor de la herencia al momento de su fallecimiento lo sobreviven hijos con descendientes de ulterior grado los hijos heredan por cabeza y los de ulterior grado por estirpe o representación, cabe mencionar que la estirpe de los descendientes no tiene límite. Así lo establecen los artículos 1609 y 1610 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

En el caso de que concurrieren a la herencia, descendientes con ascendientes del de cujus, los descendientes serán los herederos y los ascendientes tendrán derecho a una pensión alimenticia la cual no podrá ser mayor a la porción de un hijo, así lo establece el artículo 1611 del Código Civil para el Distrito Federal, dicha cuantía que se fija debemos aclarar que no se puede fijar con el criterio que marcan los artículos 301 al 323 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ya que el de cujus no es el obligado, pues ya falleció

y la obligación de los descendientes no nace de la necesidad y el parentesco entre ellos y los ascendientes del difunto, tampoco podemos considerar que dicha pensión se fijara conforme a las reglas de los alimentos sucesorios del artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que la pensión alimenticia se fija con base en los productos que hubiese generado la porción hereditaria que le hubiere correspondido al heredero. Pese a no haber un criterio específico en la ley para determinar el monto de la pensión alimenticia que le corresponde a los ascendientes, deberá otorgárseles esa pensión bajo lo establecido por el artículo 1853 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en donde el Juez partirá de los principios generales del Derecho, en cuanto a si los ascendientes más cercanos excluyen a los más lejanos de la pensión alimenticia esto es muy claro ya que se aplica la regla de los alimentos, en el caso de la sucesión del adoptante, el adoptado es considerado como si fuese hijo, si es la sucesión del adoptado, los adoptantes se equiparan a los ascendientes, por lo tanto en el caso de que si concurrieran descendientes del adoptado con los adoptantes los primero heredaran y los segundos tendrán derecho a una pensión alimenticia la cual aun no ha sido determinada por la ley, en el caso de que concurren descendientes del autor de la herencia con el cónyuge ambos tendrán derecho a heredar.

2.4.2 La sucesión de los ascendientes

Esta se puede presentar en varios supuestos como en el caso anterior en que cuando los ascendientes concurren con los descendientes la herencia será para los descendientes; los ascendientes solo tendrán derecho a una pensión alimenticia como lo indica el artículo 1611 del Código Civil para el Distrito Federal, para el caso de que concurren los ascendientes con el cónyuge supérstite conforme al artículo 1626 de nuestro Código Civil en cita, al cónyuge le corresponde la mitad y a los ascendientes la otra mitad, para el caso de que concurren los ascendientes con parientes del de cujus que no sean sus descendientes, ni el cónyuge entonces los ascendientes recibirán todo el caudal hereditario siguiendo las reglas siguientes: si concurren el padre y la madre, se dividirán la herencia entre ellos por partes iguales artículo 1615 del Código Civil

para el Distrito Federal, si solo concurre el padre o solo la madre, el que concorra recibirá todo el caudal hereditario de conformidad con el artículo 1616 de nuestro multicitado Código Civil, si solo hubiere ascendientes de ulterior grado la herencia se dividirá en dos líneas una para los paternos y otra para los maternos, siempre y cuando los ascendientes paternos y maternos sean del mismo grado ya que si concurrieran ascendientes más cercanos de una línea y ascendientes más lejanos de otra los primeros excluyen a los segundos estos tienen la única excepción establecida en los artículos 1609 y 1632 de nuestro Código Civil en cita, en cuanto a las estirpes, los miembros de cada línea se dividirán por partes iguales la porción que les corresponda tal y como se desprende de los artículos 1617 a 1619 de nuestro Código Civil en cita, para el caso de los adoptantes estos heredan con las mismas reglas que los ascendientes excepto en el caso de que concurren con los cónyuges ya que en este caso les corresponde una tercera parte y no la mitad, como lo establecen los artículos 1621 y 1626 del Código Civil para el Distrito Federal, si concurrieran ascendientes con adoptantes el artículo 1620 del Código Civil en cita, establece que la herencia se repartirá por partes iguales.

2.4.3 La sucesión del cónyuge

En el caso de que concorra el cónyuge con descendientes puede ser que se produzcan tres supuestos que son los siguientes:

PRIMERO.- Si el cónyuge no tiene bienes propios, éste heredará como si fuere hijo, en esta circunstancia la herencia se dividirá entre los hijos del de cujus y el cónyuge, en partes iguales.

SEGUNDO.- Si el cónyuge tiene bienes del monto igual al valor de lo que hereda un hijo, el cónyuge no hereda nada.

TERCERO.- En el supuesto de que el cónyuge tenga bienes pero no alcance a cubrir el monto del lo que hereda un hijo, en este caso tiene derecho a heredar pero no un monto igual al de los hijos sino que recibirá una cantidad con

la que iguale sus bienes propios con los heredados para igualar la porción de cada hijo.

En el caso de que concurra el cónyuge con ascendientes del de cujus, la herencia deberá dividirse en dos mitades una de ellas será para el cónyuge y otra para los ascendientes, para este caso no importa si el cónyuge tiene o no tiene bienes propios así lo establecen los artículos 1626 y 1628 del Código Civil para el Distrito Federal.

Nuestro Código Civil en cita, en su artículo 1621, nos marca que si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, dos terceras partes serán para el cónyuge y el tercio restante para los adoptantes, para el caso de que concurren el cónyuge con los hermanos del autor de la herencia dos terceras partes serán para el cónyuge y una tercera parte para los hermanos, tal y como lo señalan los artículos 1627 y 1628 del Código Civil para el Distrito Federal, para el hecho de que concurren el cónyuge con otros parientes del autor de la herencia, que no sean ascendientes ni descendientes, ni hermanos la herencia será toda para el cónyuge, según lo señala el artículo 1629 de nuestros ordenamientos Civiles, tanto para el Distrito Federal como Federal.

2.4.3.1 El Caso de la Viuda Encinta

Antes de mencionar el caso cuando la viuda quede en cinta hay que hacer notar el caso del hijo póstumo, el hijo póstumo es aquel que nace con posterioridad a la muerte de alguno de los progenitores, y no como algunos quieren considerar, aquel que nace con posterioridad al otorgamiento del testamento, al hijo póstumo se le considera heredero forzoso ya que la ley establece que este debe de recibir su porción integra de la herencia en cuanto al caso de que la viuda quede encinta deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 1638 de nuestros Códigos Civiles, tanto el Federal como para el Distrito Federal, que establecen que cuando a la muerte del marido la viuda crea estar encinta lo debe de poner en conocimiento del Juez dentro del término de cuarenta días, el

cual notificara a los que tengan derecho a la herencia y por razón del hijo póstumo haya desaparecido su derecho o disminuido su parte de la herencia.

Por otra parte para seguridad jurídica de los que antes eran herederos y ya no lo son por razón al hijo póstumo o al que por razón de dicho hijo haya disminuido su parte hereditaria tienen el derecho establecido en el artículo 1640 de nuestros Códigos Civiles en cita, de solicitar al Juez una persona para que se cerciore de la realidad del alumbramiento, por otro lado en el momento de que la viuda quede en cinta esta tiene derecho a recibir alimentos con cargo a la masa hereditaria, la viuda no estará obligada a devolver los alimentos aun cuando el hijo no haya nacido por la causa que fuere solo estará obligada en el caso de que haya actuado de mala fe, también cabe mencionar que como lo establece el artículo 1648 de nuestros ordenamientos en cita, la división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto.

2.4.4 La sucesión de los colaterales

En el caso de que concurren a la herencia descendientes o ascendientes del autor de la herencia, los colaterales quedan excluidos, para el caso de que concurren el cónyuge con los colaterales el cónyuge hereda y los colaterales quedan excluidos, a excepción de los hermanos (o su estirpe) ya que si ese fuera el caso se repartirán la herencia, tocándole al cónyuge dos terceras partes de la herencia y a los hermanos la tercera parte restante, así lo establece el artículo 1627 del Código Civil para el Distrito Federal, para el caso de que concurren hermanos del autor de la herencia se dividirán entre ellos la herencia en el caso de que fueran hermanos con medios hermanos los medios hermanos heredaran media porción de lo que le corresponda a los hermanos, tal y como lo señalan los artículos 1630 y 1631 del Código Civil en cita, en el caso de que a la herencia concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos, establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1632 y 1633 que los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpe, otro caso que contempla nuestra ley es la considerada regla final, la cual se encuentra en el

artículo 1634 de nuestro multicitado Código, misma que establece que todos los demás parientes dentro del cuarto grado recordando la regla de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos y por último los parientes más allá del cuarto grado no tienen derecho a heredar.

2.4.5 La Sucesión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Nuestra legislación Civil para el Distrito Federal en los artículos 1636 y 1637 marca que si no hay cónyuge, ni parientes en línea recta ni colaterales dentro del cuarto grado entonces heredara el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Así mismo, el artículo 1637 señala que si entre lo que corresponde existen bienes raíces que no se puedan adquirir conforme al artículo 27 Constitucional se venderán los bienes en pública subasta antes de hacer la adjudicación, aplicándose al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Distrito Federal el precio que se obtuviere.

2.5.- REGLAS COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y LEGÍTIMAS

2.5.1 Apertura y Transmisión de la Herencia

La apertura de la herencia se hace al momento de la muerte del autor de esta, o presunción de muerte. Se denomina apertura de la herencia al momento en que se inicia el proceso de liquidación del patrimonio del difunto, nuestro Código Civil establece que se abre la sucesión al momento de la muerte o al momento en que se declara la presunción de muerte del ausente, en el caso de que el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin precisarse a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá entre ellos transmisión hereditaria.

En cuanto a la delación o vocación hereditaria es el título que da derecho a los herederos para heredar, solicitar la herencia o defender los bienes de la misma. La delación o vocación, es propiamente el llamamiento que por voluntad del testador o de la ley se hace al heredero y este se da al momento de abrirse la herencia cabe mencionar que para que el carácter de heredero sea perfecto solo falta la aceptación.

Hay que recordar que al momento de la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria de forma indivisa como un patrimonio común, pero no a la propiedad de determinados bienes, por lo que pueden disponer de la parte alícuota que les corresponda, ya sea vendiéndola, cediéndola gratuitamente, o bien gravándola, una vez que ya ha quedado abierta la herencia el heredero o legatario ya puede disponer de su parte pero a su vez debe de respetar el derecho del tanto que la ley le da a los coherederos.

Otro derecho que la ley le confiere al heredero y legatario con la apertura y delación de la herencia, es el derecho a la posesión de los bienes hereditarios y a que se les reconozca el carácter de heredero y para esto la ley le otorga al heredero o legatario la acción de petición de herencia y esta se puede ejercitar contra el albacea testamentario o judicial para que se les reconozca su carácter de heredero, o bien contra el poseedor de los bienes hereditarios para tomar posesión de ellos.

2.5.2 Aceptación y Repudiación de la Herencia

La aceptación de la herencia, es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable, con efectos retroactivos, por el cual el heredero o legatario voluntariamente admite la transmisión, por causa de muerte, de los bienes del patrimonio en liquidación o de un bien concreto, entendiéndose siempre, en nuestro derecho, dicha transmisión a beneficio de inventario.

Por otra parte la repudiación de la herencia es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable, con efectos retroactivos, por el cual el heredero o legatario, voluntaria y expresamente impide la transmisión de bienes.

En cuanto a la aceptación de la herencia, esta no requiere de ninguna formalidad para su validez, esta puede darse expresa o tácitamente. La aceptación en cuanto a sus elementos es un acto jurídico unilateral, esta es pura y simple esta no puede hacerse condicionada o a plazo, es irrevocable, es retroactiva porque sus efectos se producen con la muerte del de cujus, no existe termino legal para aceptar siempre y cuando no haya una persona con interés jurídico para que esta se lleve a cabo una vez pasados nueve días de la apertura de la sucesión este puede pedir al Juez que señale un plazo que no exceda de un mes para que el llamado a heredar decida en caso de no dar respuesta se tendrá por aceptada, también puede ser expresa oral o escrita, o tácita, es indivisible ya que esta no puede aceptarse parcialmente, es impugnabile en los caso de error dolo y violencia, esta se entiende siempre a beneficio de inventario con lo que el heredero no queda obligado a pagar las deudas de la herencia.

En el caso de la aceptación de los menores e incapaces, ya que solo las personas capaces pueden aceptar la herencia, los incapaces deben hacerlo mediante sus representantes, padres o tutores, quienes no podrán repudiarla sino por medio de autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público, la mujer casada no necesita autorización de su marido para aceptar, en caso de que hubiera herencia común esta deberá ser aceptada o repudiada por ambos cónyuges y en caso de controversia el Juez resolverá.

Las personas morales aceptan la herencia por medio de sus representantes, las corporaciones oficiales también pueden aceptar herencias con la autorización de la autoridad administrativa superior de la que dependan para el caso que la herencia la tuviera que recibir el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se estará a lo establecido por el artículo 27 de nuestra Constitución Política:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Párrafo noveno:

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

Fracción III.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;”

En cuanto a los efectos de la aceptación tenemos que hace que la herencia deje de ser yacente, evita el repudio de la herencia de quien ya la ha aceptado, convierte al aceptante en heredero y en titular de la masa hereditaria, permite la inscripción del heredero en el Registro Público de la Propiedad.

En cuanto a la repudiación de la herencia esta debe ser necesariamente por escrito ante el Juez en donde se esté tramitando la sucesión o por medio de notario público cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio por lo cual no hay repudio tácito, es irrevocable pero en el caso de sucesión intestada aun cuando esta ya haya repudiado la herencia por sucesión legítima pero haya sido designado como heredero en el testamento este podrá aceptarla por la sucesión testamentaria pero por la legítima no, también debe de estar libre de vicios del consentimiento, esta es pura y simple ya que no está sujeta a término ni condición, es total y que esta no puede hacerse de modo parcial, el representante del incapaz requiere de autorización judicial por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado.

Para el repudio de las personas morales de la herencia esta la deberán hacer por medio de sus representantes, las corporaciones judiciales requieren de autorización judicial pero en cuanto a las autorizaciones de beneficencia privada no pueden repudiar las herencias que les benefician.

El efecto de la repudiación de la herencia es impedir que se transmita la propiedad de los bienes del de cujus al patrimonio del repudiante, para el caso de que la repudiación sea hecha en fraude o en perjuicio de acreedores, esto es cuando el llamado a la herencia repudia con el fin de no tener dinero para pagarles a sus acreedores, para este supuesto la ley protege a los acreedores facultándolos para pedir al Juez que los autorice a aceptar en el nombre de él esta facultad, sólo surtirá efectos en aquellos acreedores que hayan hecho valer su derecho ante el Juez, para lo cual el repudiante solo podrá evitar que los acreedores ejerciten la acción pagando los créditos que obren en su contra.

2.5.3 Albacea

El albacea, es el administrador de un patrimonio en liquidación, nuestra legislación marca que es un auxiliar de la administración de justicia ya que este debe de velar por el exacto cumplimiento de la ley antes de fungir como ejecutor de las disposiciones del testador.

El albaceazgo, es una institución propia del derecho sucesorio, tanto de la sucesión testada como de la intestada, ya que para la liquidación del patrimonio del autor de la sucesión debe haber una persona física que realice esa función y este es el albacea.

Cabe mencionar que el albacea no es representante de nadie, ni del testador ni de los herederos, ni de los legatarios, ni de los acreedores hereditarios.

Esta institución surge de la necesidad que tiene el testador de la existencia de una persona de confianza de que se encargue de que se cumpla su voluntad post-mortem esta persona es nombrada por el testador, los herederos o el juez para cumplir con lo mandado en el testamento, representar a los herederos y a la masa de bienes, administrar estos y liquidar el patrimonio del de cujus.

Son capaces para ser albacea los que tengan la libre disposición de sus bienes, por lo cual solo son capaces de serlo los mayores de edad que no estén

incapacitados, esto quiere decir que solo podrán ser albaceas los que tengan plena capacidad de ejercicio excepto aquellos que la ley se los prohíba específicamente, en el caso del emancipado este no puede ser albacea ya que éste no tiene la libre disposición de sus bienes, en cuanto a la mujer casada esta podrá ser albacea sin necesitar el permiso de su cónyuge, nuestra legislación marca algunos casos en los que aun teniendo capacidad de ejercicio la ley los incapacita para ser albaceas este es el caso del artículo 1680 del Código Civil, que establece que no podrán ser albaceas excepto en el caso de ser herederos únicos: Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar que se abre la sucesión, los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea, los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, los que no tengan un modo honesto de vivir.

El albacea no es impuesto por la ley sino que la misma ley autoriza a que este sea designado por el testador, por los herederos o legatarios e incluso por el Juez, como lo mencionamos el primero que tiene derecho a designar albacea es el testador y éste puede designar albaceas universales o especiales, individuales o mancomunados, únicos o sucesivos y definitivos lo único que no puede hacer es nombrar albaceas provisionales.

Cuando el albacea no sea nombrado por el autor de la herencia debe ser nombrado por los herederos, los cuales nombraran al albacea por mayoría de votos, dicha mayoría se computara en relación con las porciones hereditarias, teniendo como requisito principal que haya un mínimo de personas equivalente a una cuarta parte de los herederos, cuando la mayor porción este representada por menos de la cuarta parte de los mismos así lo establecen los artículos 1682, 1683 y 1685 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho albacea que nombraran los herederos solo puede ser definitivo, universal e individual.

Las votaciones que mencionamos anteriormente a las que se sujeta el albacea están contempladas en los artículos 1682, 1683, 1739 y 1725 de nuestro ordenamiento citado.

Los legatarios también pueden nombrar albacea pero de aquí se desprenden dos situaciones, cuando la herencia se distribuye en legados los legatarios son considerados como herederos y en consecuencia nombran albacea con el carácter de herederos, en el supuesto de que no toda la herencia se distribuya en legados, pero que no se conozca al heredero los legatarios están facultados para nombrar un albacea provisional el cual estará en funciones hasta que los herederos hagan la designación del albacea definitivo, tal y como lo señalan el artículos 1686,1687 y 1689, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal.

Por último el Juez también podrá designar albacea, pero sólo en los supuestos siguientes: el primer caso se presenta cuando los herederos, teniendo derecho a designar el albacea no logran el acuerdo de mayoría, debiendo el Juez nombrarlo entre los propuestos; otro supuesto es aquel en el que cuando habiendo sido denunciada una sucesión, no hay designación testamentaria ni herederos ni legatarios reconocidos, en dicho supuesto el juez nombrara un albacea provisional.

Existen diversas clases de albacea y se clasifican de distintas maneras entre estas clasificaciones témenos las siguientes:

- Por su origen.- El albacea puede ser testamentario, legítimo o electo, y dativo.
 - El albacea testamentario es el designado en el testamento.
 - El albacea legítimo o electo es el que señala la ley en caso de heredero único, o el designado por los herederos o legatarios, en el caso de no haber heredero, también se le conoce como albacea electo.
 - El albacea dativo es el que proviene del nombramiento que haga el Juez, cuando los herederos no nombran mayoría para lograr su designación, no se presenten herederos a la

sucesión testamentaria y el testador no la haya designado en el testamento, o el nombrado no se presente.

- Por la amplitud de sus facultades se dividen en universales y particulares.
 - El universal es el encargado de realizar todas las funciones de su cargo este existe en la sucesión testada como en la intestada.
 - El particular o especial es el designado por el testador para cumplir con algún cargo en especial es propio de la sucesión testamentaria y este puede subsistir de forma simultánea con el universal.
- Por su número los albaceas pueden ser únicos, sucesivos y mancomunados.
 - El albacea único consiste en una sola persona designada por el testador o los herederos y ejerce su cargo de forma individual.
 - Los sucesivos son varias personas que nombra el testador para que ejerzan el cargo de forma individual y sucesiva cuando falte alguno o no acepte el cargo.
 - Los albaceas mancomunados también son varias personas nombradas por el testador para que ejerzan el cargo conjuntamente.
- Por su duración los albaceas pueden ser definitivos y provisionales.
 - El albacea definitivo es el nombrado por el testador o los herederos estos son los albaceas legítimos y los electos.
 - El albacea provisional es el judicial o el dativo, es el que es nombrado por el Juez antes de que los herederos nombren al

definitivo; sólo dura en su encargo hasta que el definitivo se presente.

Dentro de las facultades y obligaciones del albacea encontramos que éste tiene la obligación si fue designado en el testamento y lo tiene en su poder tiene la obligación de presentarlo dentro de los ocho días siguientes al fallecimiento del autor de la herencia, así mismo, el albacea tiene la obligación de impedir que alguien tome por sí mismo alguna cosa parte del caudal hereditario a excepción de que conste en el testamento.

También debe formular el inventario de los bienes, en donde se determinaran los activos y los pasivos de la herencia al incumplimiento de la formación de inventarios tiene como sanción la remoción del cargo de albacea así mismo, hay que dejar en claro que el inventario es una cosa y los avalúos son tantos como bienes integren el caudal hereditario las características del inventario y de los avalúos son las siguientes:

Dentro de los 10 días siguientes a la aceptación del cargo, el albacea debe de iniciar la formación de inventario, y de ello dará aviso al juzgado para que se nombre perito valuador, podemos concretar que es la obligación del albacea formar inventario pero no el avalúo ya que de éste se confía al perito valuador, el albacea sólo se limita a vigilar que estos se hagan, el albacea tiene la obligación de presentar el inventario dentro de los sesenta días siguientes a la aceptación del cargo, la omisión de la realización de inventarios será causa suficiente para pedir la remoción del albacea, para la elaboración del inventario la ley señala que habrá que citar al cónyuge, a los herederos, legatarios, y a los acreedores; este inventario para producir efectos debe de ser aprobado por el Juez para la valuación de los bienes esta deberá ser realizada por un perito valuador el cual será nombrado por los herederos por mayoría de votos, y en caso de no designarlo, lo nombrara el Juez; los gastos que se generen por concepto de inventarios y avalúos son con cargo a los herederos o a la masa hereditaria excepto que el testador hubiese dispuesto otra cosa.

El albacea es el administrador de los bienes de que consta el caudal hereditario, esta administración debe realizarla éste pero puede tener auxiliares en esta administración ya que la ley le concede el derecho de expedir poderes para este fin el albacea podrá auxiliarse de empleados en términos del artículo 1716 del Código Civil en cita, en el caso de que el autor de la herencia estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal la función del albacea se concreta a vigilar la administración de los bienes.

También debe de garantizar su manejo mediante prenda, fianza o hipoteca tal y como lo establece el artículo 1708 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro de las obligaciones que tiene el albacea también encontramos la de rendir cuentas ya que esta es una obligación inherente a cualquier administrador, el albacea está obligado a rendir cuentas a los herederos la ley establece que éste puede rendir cuentas anual o mensualmente pero los herederos de común acuerdo pueden fijar un plazo, nuestra legislación marca como plazo para que el albacea rinda cuentas a los cinco días inmediatos posteriores al término del año, pero en las demás cuentas no señala ningún caso en específico, hay que mencionar que el testador no puede dispensar al testador de su obligación de rendir cuentas ya que los únicos que pueden dispensarlo de dar cuentas son los herederos, las cuentas deben de ser aprobadas por los herederos y en su oportunidad por los acreedores y legatarios pero en el caso de que sea heredera la beneficencia pública o los herederos sean incapaces deberán ser aprobadas también por el MP, por otro lado la obligación de rendir cuentas en caso de muerte del albacea pasa a los herederos del albacea.

Entre las demás obligaciones que tiene el albacea, se encuentran la de pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, para lo cual el albacea debe de pagar todas las deudas que dejó el autor de la herencia, incluyendo aquellas que se generaron por su muerte, las deudas mortuorias son aquellas que

se hayan erogado por el funeral así como las generadas por la causa del fallecimiento del autor de la herencia.

También está obligado a presentar el proyecto de partición ante el Juez, una vez que ya haya concluido con la liquidación, pero por el momento tiene la obligación de realizar un reparto o distribución provisional.

Este también debe de defender la validez del testamento, así mismo, la ley impone la obligación de defender la herencia dentro y fuera de juicio, así como deducir todas las acciones que le pertenezcan, también tiene la obligación de representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en su nombre o que se promovieren en contra de ella, también tiene como obligación todas aquellas que imponga la ley.

En cuanto a las prohibiciones que tiene el albacea no puede enajenar o gravar los bienes de la herencia, si para el cumplimiento de las obligaciones testamentarias se requiere vender algún bien se solicita el acuerdo de todos los herederos o de autorización judicial, otro caso que puede presentarse es cuando estos pueden deteriorarse y sea difícil su conservación, o bien la venta de los frutos sea ventajosa; tampoco puede dar en arrendamiento los bienes sucesorios por más de un año, transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, tampoco puede renunciar a la prescripción que corra a favor de la herencia.

En el caso de que el albacea renuncie sin causa justificada al cargo de albacea se estará a lo dispuesto por el artículo 1696 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que el albacea que renuncie sin causa justificada, perderá lo que le hubiese dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando fuese por justa causa, si lo que se le deja al albacea es con el objeto de remunerarlo por su cargo.

Los que pueden excusarse para ser albaceas son los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los pobres que no puedan

atender el trabajo sin menoscabo de su subsistencia, los que no sepan leer y escribir, estén habitualmente enfermos o sean mayores de sesenta años, los encargados de otro albaceazgo esta excusa se basa en la imposibilidad de cumplir el cargo.

El cargo del albaceazgo termina por haberse cumplido el encargo. Este consiste hasta la partición y adjudicación de la herencia; por muerte del albacea, ya que el puesto no se transmite a sus herederos, los que si tendrán la obligación de rendir cuentas y entregar los bienes de la herencia al nuevo albacea, también la incapacidad legal declarada en forma, excusa en los casos señalados que el Juez califique de legítima; revocación hecha por los herederos cuando estos lo hayan nombrado no requiere expresión de causa pero si es sin causa justificada podrá cobrar la parte proporcional de honorarios que le corresponda por el tiempo y función desempeñada, remoción en caso de incumplimiento de sus obligaciones y por último la extinción del plazo y su prórroga este sería un caso de remoción por incumplimiento del cargo, con las consecuencias consiguientes de no poder cobrar y perder los honorarios o lo asignado por el desempeño del cargo.

El interventor, es la institución creada por la ley para cuidar que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión los interventores no son nombrados por el testador y su función es la de vigilar al albacea.

El interventor, se designa en los casos siguientes: cuando la minoría de herederos no esté conforme con el nombramiento de albacea que haya hecho la mayoría, cuando el heredero este ausente o sea desconocido aunque exista albacea testamentario o dativo, cuando los legados excedan o igualen la parte del heredero que sea al albacea, para seguridad de los legatarios, cuando se hagan legados a establecimientos de beneficencia pública. Como dijimos anteriormente el cargo de interventor se encarga de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

Clases de Interventor

-Provisionales La función guardar los bienes hereditarios

-Definitivos Hacer los gastos de las mejoras o manutención de los bienes, hacer reparaciones a los bienes de la herencia y Entregar los bienes al albacea en cuanto se nombre o se dé a conocer este.

El juez podrá designar un interventor provisional:

“ Si pasados 10 días de la muerte del de cujus no se hubiere presentado el testamento

* Si en el testamento no se designó albacea.

* Si no se hubiere designado el juicio de intestado.

* Cuando por cualquier motivo no hubiere albacea después de 1 mes de iniciado el juicio sucesorio.

Se nombra interventor definitivo cuando el heredero esté ausente o no sea conocido, cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea, cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública.

La función del interventor definitivo es vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea durante todo el tiempo que dure el albaceazgo; no tiene plazo determinado y no pueden tener la posesión de los bienes.

Requisitos para ser Interventor:

- Ser mayor de edad
- Tener buena conducta notoria
- Tener su domicilio en el lugar del juicio sucesorio
- Otorgar fianza judicial.

Causa de Terminación del Cargo de Interventor.

- Por incumplimiento del cargo
- Muerte del interventor
- Incapacidad legal del interventor
- Terminación del albaceazgo
- Renuncia
- Revocación
- Remoción del cargo
- Por excusa que el juez califique de legítima.⁵⁸

2.5.4 Inventario, Avalúo y Liquidación de la Herencia

Primeramente debemos entender que el inventario, es una lista de bienes pertenecientes al autor de la sucesión, así como de las obligaciones que sobre el recaen, por avalúo hay que entender el dictamen hecho por los peritos sobre el valor de los bienes y deudas del inventario que forman el caudal hereditario.

Los inventarios se clasifican en simples y solemnes, son simples aquellos que no requieren forma especial y son formulados por el albacea o por un heredero si aquel no los termina en el plazo legal, son solemnes aquellos que requieren la presencia de un funcionario público.

⁵⁸ BAQUEIRO Rojas, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Oxford, México 2005, p 372 y 373

Para poder hacer el inventario este debe de cubrir algunos requisitos que son los siguientes:

Debe de formularlo el albacea, si el albacea no lo formula cualquier heredero podrá hacerlo, solo se debe incluir en él los bienes susceptibles de ser transmitidos por herencia, seguir el orden de los bienes establecidos por nuestro ordenamiento Civil en cita.

Simultáneamente a la formación de los inventarios, debe procederse a la valuación de los bienes, si ello fuere posible, estos deberán designar un perito el cual se va a encargar de valorar los bienes, en caso de que los herederos no se encuentren de acuerdo el perito será designado por el Juez.

Una vez que ya se encuentren terminados los inventarios y avalúos este debe de ponerse a la vista de los interesados por cinco días para que ante el Juez que está conociendo del juicio sucesorio, hagan las objeciones o aclaraciones pertinentes, no habiendo objeciones o aclaraciones este será aprobado por el Juez una vez aprobado el inventario este no puede ser reformado si no por error o dolo.

La liquidación del caudal hereditario debe de realizarse una vez concluido y aprobado el inventario esto quiere decir, que los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos sino hasta después de haberse hecho y aprobado el inventario, en cuanto a la literalidad de la palabra liquidación esta quiere decir hacer el ajuste formal de una cuenta, también es sinónimo de finiquitar y de saldar, esto quiere decir que la liquidación de una herencia consiste en determinar el caudal que efectivamente se repartirá entre los coherederos, o que en caso haber heredero único se le entregara. Se podría decir que se finiquitan todas las deudas de la herencia y se deja líquido el patrimonio para repartirlo entre los herederos.

La liquidación de la herencia debe llevarse a cabo pagando en primer lugar las deudas, para que el saldo sea materia de la participación y adjudicación

a los legatarios y herederos, ya que solo será materia de sucesión el saldo que resulte después de pagar a los acreedores del autor de la herencia.

Nuestra legislación marca el orden en que deben de pagarse las deudas sucesorias:

Tenemos en primer lugar que deben de pagarse las deudas mortuorias.

En segundo lugar, tenemos que deben de pagarse los gastos de conservación, administración y las deudas por concepto de alimentos, dentro de estas deudas también se encuentran considerados los gastos por concepto de honorarios por albacea, interventor, abogado y peritos, así como las rentas, impuestos fiscales y primas de seguros, además de los otros gastos normales.

En tercer lugar deben de pagarse las deudas hereditarias, que son las contraídas en vida por el autor, independientemente de su testamento y de las que, como cualquier deudor, responde con todos sus bienes con garantía real como la prenda o la hipoteca y que deben de ser pagadas preferentemente con el bien afectado, aquellas que carecen de garantía específica y que serán pagadas en el orden que se presenten independientemente de la antigüedad del crédito.

Una vez que se hubieren pagado todos los créditos que hubiese contra la herencia, o que se hubiesen garantizado los que aun no sean exigibles, se podrán pagar los legados. Podemos decir que los acreedores de los herederos, son los acreedores de la más baja prelación, ya que les corresponde hacer efectivo su derecho hasta el final de todos los acreedores, los legados se deberán de pagar conforme al orden establecido en el artículo 1414 del Código Civil para el Distrito Federal, la única excepción para que los legados sean pagados con anticipación son que el autor de la herencia así lo haya expresado en su testamento.

2.5.5 Partición de la Herencia

La partición, es el acto jurídico a través del cual se efectúa la división de la herencia cuando concurren varios herederos o legatarios, para dar a cada uno lo que le corresponde según lo establecido por el testador o por la ley.

Por otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales, que recibe cada heredero, esto consiste en la atribución de propiedad o de los derechos personales de forma individual, con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusionan con su propio patrimonio.

La partición es un acto jurídico:

- Unilateral.- Cuando lo hace el mismo testador en su testamento.
- Plurilateral.- Cuando lo hacen los interesados de común acuerdo.
- Judicial.- Cuando la hace el Juez que conoce de la sucesión.
- Extrajudicial.- Cuando la hace el albacea.
- Necesaria.- Ya que ningún heredero puede ser obligado a permanecer en la indivisión ni aun por disposición testamentaria pero si puede suspenderse la división por convenio entre los herederos.
- También se le considera como un acto de administración extraordinario pues va más allá de la pura conservación y custodia de los bienes.

Las personas que pueden hacer la partición son las siguientes:

- El testador, este puede hacer la partición y deberán estar a ella, no se podrán pactar modificaciones a lo establecido por el autor de la herencia.

Sin embargo, esto no quiere decir que necesariamente señale en lo individual cada bien que le corresponderá a cada heredero, solo basta con que indique los lineamientos para repartir los bienes.

- El albacea, tiene la obligación de efectuar un proyecto de partición, una vez que le hayan sido aprobados el inventario y la cuenta general del albaceazgo.

- En el caso de que el testador no haya hecho la partición, y si el albacea tampoco la realizara entonces se nombrara a un contador o un abogado para que la efectuó. El contador o el abogado será seleccionado por los herederos por mayoría de votos, y si no hubiere tal el juez decidirá entre los propuestos.

Si concluidos los inventarios y avalúos, y pagadas las deudas sucesorias no se procede a la partición, la ley concede a los interesados una acción para demandar que se proceda a la partición y adjudicación de dichos bienes, la ley otorga derecho a solicitar la partición al heredero puro y simple, al heredero bajo condición al cumplirse esta, al cesionario del heredero en los casos anteriores, al acreedor que haya embargado los derechos hereditarios y tenga sentencia de remate de los mismos, a los herederos del heredero que muera antes de la partición.

Dentro de los efectos de las particiones tenemos la declaración que se hace de los bienes que le corresponden a cada heredero, también dentro de estos mismos efectos tenemos la evicción sucesoria ya que estos efectos los encontramos establecidos en los artículos 1779 al 1787 de nuestro Código Civil en cita.

La partición se suspende porque la viuda quede en cinta transcurrido el plazo máximo de gestación, que es de 300 días a partir del fallecimiento, o porque haya acreedores o legatarios de pensión cuyos créditos no hayan sido pagados o garantizados, o bien por convenio expreso de los herederos.

Como mencionamos anteriormente las particiones son actos voluntarios y por ende estas pueden estar afectadas por las mismas causas de nulidad que todos los actos jurídicos, ya sea por incapacidad de algunas de las partes, ya por vicios de la voluntad o por ilicitud en el motivo o fin.

Así mismo, las particiones pueden anularse por las mismas causas que pueden anularse los demás actos jurídicos, nuestro código señala los casos de nulidad; un ejemplo sería el de él heredero relegado, que es cuando al realizarse la partición se olvidan de incluir en ella a un heredero, el preterido tiene derecho a pedir la nulidad, y decretada, se deberá realizar una nueva, también en el caso del heredero falso, que consiste en que si con posterioridad a la partición se declarara que alguno de los herederos reconocidos no lo fuere, la partición surtirá efectos, pero en los bienes que se hayan adjudicado al heredero falso será nula, dicha opción será objeto de un nuevo reparto entre los verdaderos herederos, también si con posterioridad a la partición aparecieren bienes que se hayan omitido en ella, deberá procederse a realizar una partición complementaria.

2.6.- NOCIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS SUCESORIOS

El procedimiento que hay que seguirse depende de si hay o no testamento si no hay testamento deberá tramitarse un juicio por sucesión legítima, y en caso de haber testamento deberá tramitarse el juicio por sucesión testamentaria, por otra parte, los procedimientos sucesorio pueden ser judiciales y extrajudiciales siendo los primeros los más comunes y los segundos una excepción, nuestra ley marca en su artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que al presentar el testamento y el acta de defunción ante el Juez, se tendrá por radicada.

Antes que nada cabe mencionar que nuestra legislación civil contempla el aseguramiento de los bienes del caudal hereditario como medida precautorias, así lo establecen los artículos 769 y 770 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, siendo el segundo de estos preceptos el que menciona los supuestos en los que el Juez puede mandar a asegurar los bienes como medida precautoria.

En el caso de la sucesión a extranjeros nuestro artículo 777 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que en las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

Para el caso de los menores la ley protege a estos de manera especial ya que así lo instituyen los artículos 776, 779 y 796 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que establecen que, en caso de que los menores no tengan representantes el Juez asignara un tutor y en su defecto, estos serán representados por el Ministerio Público.

Para los efectos del procedimiento sucesorio este se divide en cuatro etapas:

2.6.1 Primera Sección: denuncia

Debe de contener la denuncia de la muerte del de cujus hecha por el interesado acompañado del acta de defunción y en algunos casos por el Juez si este se enterase del fallecimiento, en el caso de haber testamento público abierto, se presentara el testimonio notarial correspondiente, para testamento público cerrado se procederá a su apertura, si se tratase de testamento ológrafo también se procederá a su apertura en ese caso se deberán de girar oficios al Archivo General de Notarias y al Archivo Judicial, para que remitan los testamentos depositados, en el caso de los testamentos especiales el Juez procederá a declarar que es formal el testamento, luego de oír a los testigos que hayan participado en el testamento, en esta primera etapa se debe de incluir las citaciones a los herederos, su aceptación y la declaración de su calidad que haga el Juez, el nombramiento, aceptación y discernimiento de los cargos de albacea e interventor, y la remoción en caso de que proceda; los nombramientos de los

tutores en los casos de que esto sea pertinente, y todos los incidentes sobre la validez del testamento, capacidad para heredar o preferencia de derechos.

2.6.2 Segunda Sección: inventarios y avalúos

Esta etapa debe de contener todo lo relativo a los bienes de la sucesión comenzando por el inventario provisional en el caso de que no se hayan presentado los interesados o albaceas y se haya nombrado un interventor judicial los inventarios y avalúos definitivos y todos los incidentes que al respecto se promuevan incluyendo los de exclusión de bienes y los resultados de los juicios en que se demanden bienes en poder de terceros.

2.6.3 Tercera Sección: Administración y Rendición de Cuentas

Esta sección es la que deben de contener las cuentas de la administración del albacea, los incidentes de inconformidad promovidos por los interesados, a si como las observaciones que formule el interventor nombrado por la minoría.

2.6.4 Cuarta Sección: Partición y Adjudicación

En esta etapa debe de estar incluida la distribución provisional de los frutos, los proyectos de partición, su tramitación y la resolución definitiva acerca de la adjudicación de los bienes a herederos y legatarios, el juicio concluye con la escrituración notarial a los sucesores, en caso de que la trasmisión de los bienes requiera de esa formalidad.

En el caso de las sucesiones extrajudiciales, mismas que se tramitan ante notario público, únicamente se observan en los casos siguientes casos:

- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hubieren sido instituidos en testamento público si ya se hizo declaratoria de herederos.

- Cuando todos los presuntos herederos sean mayores de edad y la sucesión sea intestada, y ya se les reconoció tal carácter.

- En el caso de que en el juicio sucesorio hubiesen menores también podrá hacerse ante notario público, siempre y cuando los menores estén debidamente representados y de conformidad con el Ministerio Público todos los acuerdos deben de ser aprobados por el Juez.

Sólo en los casos anteriores los interesados podrán separarse del juicio y continuar la tramitación ante notario público.

En el trámite notarial deben de constar cuatro actas las cuales contendrán, la aceptación de los herederos y del albacea, la conformidad y protocolización de los inventarios y avalúos hechos de común acuerdo por el albacea y los herederos, las cuentas de la administración y la aprobación de la partición amigable que se realice.

Para el caso del testamento público simplificado este se realiza ante notario siendo una excepción de los que se tramitan ante la autoridad judicial, es necesario que los legatarios o sus representantes, exhiban copia certificada del acta de defunción y testimonio del testamento público simplificado, el notario deberá publicar en el periódico de mayor circulación un aviso en el cual señalará que ante él se está tramitando la sucesión notarial dando el nombre del autor de la herencia así como de los legatarios, así mismo, el notario debe de verificar de que no haya testamento posterior, de ser procedente el notario redactara la escritura de aceptación expresa del legado y la consecuente titulación notarial.

Por último, la sucesión del patrimonio familiar puede hacerse con ahorro de trámites, mediante gestiones directas orales de los interesados y sin necesidad de formar las secciones de los otros juicios pudiéndose concretar el contenido de cada sección en un acta, debe darse la intervención del cónyuge si este persiste en la administración y formación de los inventarios, la partición se hará en una audiencia y el resultado de esta servirá de título para los herederos pero de

tratarse de un inmueble esta deberá de constar en escritura pública para que surta efectos a terceros.

*"La muerte es algo que no debemos temer porque,
mientras somos, la muerte no es
y cuando la muerte es, nosotros no somos."
(Antonio Machado)*

CAPÍTULO TERCERO
FIGURAS JURÍDICAS QUE NACEN CON LA
MUERTE

3.1.- DIFERENCIA ENTRE PERSONA Y PERSONALIDAD

3.1.1 Persona

Debemos entender como persona a todo ser capaz de adquirir o ejercer derechos y contraer obligaciones. Todo ser humano, distinto de los demás seres vivos, por sus atribuciones intelectuales y morales. El tratadista **Puig Peña** ha definido la persona como “todo ser o entidad susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica”. El citado autor entiende por relación jurídica “toda relación de vida, reconocida y sancionada por el Derecho”.

Etimología.- Persona, es un vocablo integrado del verbo latino sonare, sonar, y del prefijo pero, que le acentúa. En los albores del teatro griego personas eran las mascaradas utilizadas en las representaciones. Prestaban un doble oficio: reconocer o distinguir a los actores y amplificar el sonido de la voz de los mismos.

En el lenguaje jurídico, se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones. El término persona es más amplio que sujeto de derecho, ya que todo sujeto de derecho será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone la aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa.

El concepto de la persona en el Derecho Romano, es similar al de la actualidad, la palabra *persona*, designaba, en el sentido propio, la máscara del cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz (*personare*).

En Roma para ser considerado persona física se tenía que tener tres status; *status libertatis* (ser libre), *status civitatis* (ser ciudadano) y *status familiae* (no estar bajo ninguna potestad). A la falta de un status se le conocía como *capitis deminutio* (con capacidad disminuida).

La teoría de las personas físicas o naturales, implica el examen del *status personarum u hominum*, es decir, de la condición en que se encuentra una persona respecto a una determinada situación (*status*). La situación (*el status*) puede afectar decisivamente a la capacidad jurídica, en cuanto que no goza de ésta, quien no tiene libertad (*status libertatis*) o la ciudadanía (*status civitatis*).

De otra parte, sólo la distinta situación en la familia (no la situación familiar misma, el *status familiae*) influye en la capacidad jurídica.

El Derecho Romano reconocía cierta capacidad jurídica de ciertos entes sociales a los que denominaba *corpora* (cuerpo) y en épocas posteriores con el conocimiento de la representación directa, nació la persona jurídica con características propias y definidas tales como las corporaciones y fundaciones, dándoles categoría de sujetos de derecho aptas para adquirir derechos y contraer obligaciones. La capacidad de estas personas jurídicas estaba limitada específicamente a la adquisición y ejercicio de derechos patrimoniales, los cuales son susceptibles de apreciación pecuniaria y de lucro, poseen bienes comunes y fondos propios, intervienen en las relaciones sociales por medio de un representante. El Derecho Romano clasificó al igual que la doctrina moderna a las personas jurídicas en personas jurídicas de Derecho Público y de Derecho Privado.

Entre las personas jurídicas de Derecho Público tenemos al Estado, los Municipios y las Ciudades.

Las personas de Derecho Privado son: las Corporaciones y las Fundaciones.

En el Derecho Moderno las personas jurídicas se definen como **“colectividades de personas o bienes, jurídicamente organizadas y elevadas por la ley a la condición de sujetos de derecho”**. La ley les imprime esa personalidad a través de ciertas formalidades prescritas por la ley misma.

Entre las innumerables definiciones de persona en Derecho, podemos citar tres, todas equivalentes:

1. Persona es todo ente susceptible de tener derechos o deberes jurídicos.
2. Persona es todo ente susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica; y,
3. Persona es todo ente susceptible de ser sujeto.

Las personas en Derecho, o sea, las personas jurídicas, se clasifican en:

3.1.1.1 Lato Sensu

Personas naturales, individuales, físicas, simples o concretas que son los individuos de la especie humana y sólo ellos.

3.1.1.2 Stricto Sensu

Personas Jurídicas, colectivas, morales, complejas o abstractas, que son todos los entes aptos para ser titulares de derechos o deberes y que no son individuos de la especie humana.

La persona en Stricto Sensu, se subdividen en personas jurídicas de Derecho Público y de Derecho Privado.

Conviene distinguir y señalar las relaciones entre el concepto de persona y los conceptos de personalidad.

3.1.2 Personalidad

El concepto de **personalidad jurídica**, es tan sólo una abstracción jurídica del concepto de persona que, además, es un concepto distinto y previo al de capacidad jurídica, aunque al respecto es frecuente en la doctrina general y, por supuesto, en la doctrina española, identificar los conceptos de personalidad jurídica y capacidad jurídica. Sin embargo, la distinción se impone, baste pensar que la personalidad es una *esencia* simple, mientras la capacidad es un *pluralidad* y por lo tanto, es susceptible de ser medida en grados. Se puede ser, como persona, más o menos capaz, pero no se puede ser más o menos persona. Persona se es o no se es: total, radicalmente.

El ordenamiento jurídico, no es quien concede la personalidad, pero sí la capacidad, como lo prueba el hecho de que restringe esta última cuando lo estima conveniente. Ello no significa negar que a lo largo de la historia haya ocurrido de otra manera: ahí está la esclavitud para demostrar lo contrario.

Pero las modernas concepciones jurídicas, no sólo teóricas, sino encarnadas también positivamente, entienden que el ordenamiento jurídico tiene que reconocer la existencia previa de la persona e incluso, de unos derechos innatos o naturales que la protegen. Porque la personalidad jurídica del hombre no puede más que ser reconocida, mientras que la atribución de la condición de persona es obra de la misma naturaleza.

Ahora bien, ya hemos dicho que en la actualidad es muy común confundir la personalidad jurídica con la capacidad jurídica, sin embargo a través de los planos ontológicos y jurídicos podemos apreciar que estas cuestiones son completamente incompatibles:

- Atendiendo al plano ontológico podemos apreciar que éste considera que persona y personalidad jurídica son dos términos equivalentes pero utilizados en ámbitos distintos: el concepto de persona es extrajurídico, mientras que el de

personalidad jurídica no es más que una abstracción del primero para ser utilizada en el ámbito jurídico. Pero tanto, el uno como el otro se refieren exclusivamente a la idea de ser humano, entendida como un plus de todo lo concerniente al hombre, de todo lo humano.

- Sin embargo, analizando la cuestión desde un punto de vista estrictamente jurídico la cuestión cambia de matices, pues entonces la idea de personalidad jurídica no se concibe como un plus, sino como una facultad que el ordenamiento jurídico otorga a todos aquellos seres humanos que nacen cumpliendo unas condiciones predeterminadas por el mismo, de modo que, desde ese momento son capaces para ostentar derechos y asumir deberes en el mundo jurídico. Desde esta perspectiva, se identifican personalidad jurídica y capacidad jurídica.

Por todo ello podemos afirmar que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, persona es todo sujeto capaz de derechos y deberes, y por personalidad jurídica ha de entenderse, por consiguiente, la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.

Como vemos, la personalidad se concibe como la reunión de una serie de derechos innatos, derivados de la misma naturaleza del hombre, entre los que se encuentra el ser posible titular de derechos y obligaciones civiles. Si avanzamos un poco más el hombre pasa de ser una suma de derechos naturales a convertirse en un centro de imputación de derechos otorgados o negados por el ordenamiento jurídico, es decir, en un mero receptáculo abstracto, en cuanto tiene la posibilidad de llenarse con toda clase de derechos es igual, como potencia, a cualquier otra personalidad, en cuanto todo hombre es capaz de adquirir cualquier derecho, aunque actualmente carezca de él, ya que la personalidad, por su parte, es sólo una manifestación especial del hecho de ser persona. Un paso más y el concepto de personalidad pierden todo contenido ontológico y se convierte en una mera posibilidad lógica de ser punto o centro de imputación de derechos y obligaciones, como ente abstracto que sirva de apoyo a las relaciones de Derecho. Por esa

razón puede decirse lo siguiente: se es persona, se tiene personalidad. Con lo cual se llega a la conclusión de que el concepto de personalidad jurídica es coincidente con el de capacidad jurídica (siempre desde una perspectiva estrictamente jurídica), aunque aquél es presupuesto de ésta.

Derivado de lo anterior, podemos resumir que desde el punto de vista del Derecho Civil, ***ser persona es tener aptitud para ser sujeto de derechos o sujeto activo o pasivo de una relación jurídica***. Es tener capacidad jurídica o lo que es lo mismo personalidad.

La equiparación entre persona y personalidad, hace posible que el Derecho considere personas a ciertas organizaciones sociales a las que atribuye una personalidad jurídica. Se produce así la distinción entre persona natural (ser humano) y persona jurídica (persona que no es ser humano).

La diferencia estriba en que en la primera la personalidad deriva de su mera existencia, mientras que en la segunda es una concesión del ordenamiento jurídico.

3.2.- FIN DE LA PERSONALIDAD: MUERTE

La personalidad civil se extingue por la muerte de la persona, la extinción de la personalidad conlleva el fin de las relaciones jurídicas que tienen como condición “sine qua non” la existencia de la persona, esto supone:

- Disolución del matrimonio
- Extinción de la patria potestad.
- Extinción de la tutela.
- Extinción de la deuda alimentaria entre parientes.
- Extinción de obligaciones personalísimas.

En el ámbito patrimonial se produce la extinción de algunos de los derechos de los que era titular el difunto y la transmisión a sus sucesores de aquellos que no se extinguen, convirtiéndose su patrimonio en herencia.

Cabe señalar, que el momento de la muerte será el que diga el certificado médico que ha de acompañar a la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

Ripert y **Boulanger**, consideran que la personalidad se extiende o dura hasta el momento de la muerte, por cuanto luego de ésta desde el punto de vista jurídico lo que se obtiene es un cadáver, para el cual hay normas legales relacionadas a la inhumación y funerales, con lo que se obtiene la certeza de la muerte y los medios para hacer respetar el cuerpo del fallecido.⁵⁹

Ahora bien, **Bonnecase** no comparte la misma idea, por lo cual considera que la personalidad física puede o no coincidir con la vida humana.⁶⁰

Explica el mencionado autor que en ciertos casos la personalidad física tiene más duración que la vida humana, porque por ejemplo, la persona goza de personalidad jurídica desde antes de su nacimiento, a partir del momento de la concepción, con la condición de que el hijo nazca vivo, por lo que estima el mencionado autor que la personalidad precede a la vida humana.

Agrega el mencionado autor que con respecto a la muerte, la ley le otorga al difunto en algunos casos una existencia artificial, y sigue siendo considerada como sujeto de derecho.

Así mismo, explica que la personalidad jurídica puede en ciertos casos tener una duración más corta que la vida humana. Es el caso, explica Bonnecase el del hijo no viable incapaz, porque mientras dura la gestación, el hijo tiene personalidad por haber sido concebido, pero al nacer desaparece ésta ante la

⁵⁹Citados por IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, 3 Edición, Porrúa México 1972, p 846.

⁶⁰ *Ibidem*, p 847.

comprobación de la no viabilidad, entonces esa personalidad se desvanece retroactivamente.

También explica el citado autor que la personalidad física puede ser independiente de la vida humana, porque se pueden ver como sujetos de derecho a las personas futuras, es decir, a los hijos nacidos y por nacer, aun los no concebidos.

Sin embargo, en el derecho vigente la única causa a través de la cual se extingue la personalidad del ser humano es la muerte.

3.2.1 Concepto de Muerte

Por muerte, se entiende en su sentido biológico, ***la cesación de las funciones vitales del individuo***, aunque subsistan funciones vitales de partes del mismo.”La **muerte** es en esencia la ***extinción del proceso homeostático, por ende el fin de la vida***”⁶¹.

El evento de la muerte, es la culminación de la vida de un organismo vivo. Sinónimos de muerto son: occiso (muerto violentamente) y difunto.

Se suele decir que una de las características clave de la muerte es que es definitiva, y en efecto, los científicos no han sido capaces -hasta ahora- de presenciar la recomposición del proceso homeostático desde un punto termodinámicamente recuperable.

“La religión cristiana considera la muerte como el fin de la permanencia física del hombre en su estado carnal, el espíritu abandona el cuerpo físico que se deteriora y que es incapaz de sostenerse bajo las leyes de este universo finito, la unión del espíritu y del cuerpo constituyen el alma”⁶².

⁶¹ Diccionario enciclopédico popular ilustrado, Salvat, Barcelona, 1998.

⁶² LEÓN Azcárate, Juan Luis, De la muerte y su imaginario en la historia de las religiones, segunda edición, Universidad de Deusto, p. 178, Bilbao, 2007.

Antiguamente se definía a la muerte como ***“el momento en que cesan los latidos del corazón y la respiración”***, pero el desarrollo de la ciencia ha permitido establecer que realmente la muerte es un proceso, el cual en un determinado momento, se torna irreversible. Hoy en día, cuando es precisa una definición del momento de la muerte, se considera que este corresponde al momento en que se produce la irreversibilidad de este proceso.

3.2.2 Prueba de la Muerte

Para probar la muerte, el medio legal por excelencia es la partida de defunción. A falta de esta, la correspondiente sentencia que la declare. Se presume y el Juez declarara muerto al hombre o a la mujer ausente.

El fallecimiento se inscribe en el Registro Civil mediante declaración de quien tenga conocimiento de él, corroborada por certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte. La inscripción es presupuesto de la licencia para el entierro, de manera que faltando el cadáver sólo se practica mediante sentencia firme o expediente gubernativo, o bien mediante orden del Juez que afirme, sin duda, el fallecimiento. De conformidad con el artículo 117 del Código Civil para el Distrito Federal, *"El certificado de Defunción hace prueba del día, hora, lugar y causas del fallecimiento, así como del sexo del fallecido"*⁶³.

El momento de la muerte será el que diga el certificado médico que ha de acompañar a la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

Como ya se ha dicho la prueba de la muerte es la inscripción en el Registro Civil de la defunción.

Están obligados a la inscripción:

- Los parientes hasta 4^o grado de consanguinidad, o 2^o de afinidad.

⁶³ AGENDA, Civil para el Distrito Federal, Óp. Cit., p. 17.

- Los habitantes de su misma casa, o en su defecto los vecinos.
- El jefe del establecimiento donde hubiese ocurrido, o él cabeza de familia de la casa donde hubiese acaecido.
- La autoridad gubernativa.
- También la puede realizar cualquier persona que tuviese conocimiento de ella.

3.2.3 Efectos Jurídicos de la Muerte

Al producirse la muerte se extingue la personalidad jurídica y cesa la capacidad jurídica, se hace imposible la adquisición de nuevos derechos por el difunto. En las adquisiciones *mortis causa*, el llamado debe sobrevivir al llamamiento, esto es, vivir después de la muerte del *de cujus*. En cambio, en la adquisición *inter vivos*, no es necesaria la supervivencia, sino que basta la existencia en el momento mismo de la adquisición; por tanto, si un derecho está condicionado a la muerte puede ser adquirido por el moribundo y no por sus herederos, ya que el momento de la muerte es también el último momento de la vida (así, en el seguro de vida que no se haya estipulado a favor de tercero, el crédito que nace con la muerte pertenece al patrimonio del difunto, afectándole el régimen económico-matrimonial si estaba casado).

Un segundo efecto de la muerte afecta a la regularización del patrimonio del difunto; los derechos a éste pertenecientes, inherentes a su persona (los llamados derechos personalísimos o de la personalidad), o de duración vitalicia, se extinguen con la muerte de su titular, los demás se transmiten por las normas de Derecho sucesorio a las personas llamadas por ley o por disposición testamentaria a recoger el *universum ius* (los herederos), o bien se transmiten singularmente a las personas designadas por el testador (los legatarios).

Otros efectos de la muerte son la extinción de la personalidad del individuo, por lo que no podrá ser sujeto de derechos y deberes. Luego de la muerte lo que nacen son derechos de los herederos, pero el fallecido ya no es titular de derechos y deberes. Así pues, se mantienen para el futuro algunos efectos de la personalidad anterior, como lo son los derechos y deberes patrimoniales, los cuales son susceptibles de valoración económica. También surgen las disposiciones mortis causa, que no son otra cosa que las disposiciones dictadas por el individuo para el caso de su muerte.

La extinción de la personalidad no impide que se realicen ciertos actos a favor de los descendientes, de otros parientes o de terceros en general.

Se abre la sucesión del difunto. También se extinguen en principio, los derechos, deberes y relaciones extra patrimoniales, es decir, las relaciones no susceptibles de valoración económica.

Para el derecho español otra consecuencia de la muerte es la tutela jurídica del cadáver, toda vez que como ya hemos dicho, tras la muerte, el cadáver, constituye una cosa en sentido jurídico, aunque la realización de negocios jurídicos sobre él o sobre partes suyas, no sea absolutamente libre.

Lo más común es que la persona fallecida haya manifestado en vida su voluntad de que su cadáver sea inhumado o incinerado y, en el primer caso, que haya especificado el lugar donde desea, llegado el día, ser sepultado (facultad que se llama *ius eligendi sepulchri*). No obstante el carácter esencialmente personal de esta decisión, la ausencia de voluntad expresada por el fallecido tendrá que ser suplida por sus familiares más directos, quienes decidirán sobre el destino final del cadáver.

3.3.- SISTEMA O TEORIA DE LA CONMORIENCIA

Es necesario señalar que la palabra Conmoriencia no existe en el lenguaje español, derivado de esto es preciso señalar que su origen etimológico, está basado en la unión del prefijo “**con**”, el cual en la voz latina es **cum** y significa con, asociación o compañía, y del sufijo “**morencia**”, mismo que no existe como tal en el lenguaje, pero que sin embargo lo colocamos en la palabra que análogamente le corresponde y es “**mori**”, que significa morir, en tal virtud y vistos los elementos que tenemos podemos decir que etimológicamente la palabra **Conmoriencia** nos trasmite la idea de **muerte unida o muerte asociada**.

Por su parte la enciclopedia Jurídica Omeba, nos dice “**La muerte simultanea de dos o más personas se denomina Conmoriencia. Al perecer en un peligro común varias personas, se presume que han muerto al mismo tiempo...**”⁶⁴

La **Conmoriencia** o **teoría de los conmorientes** es, en Derecho Sucesorio, una ficción jurídica que establece, en el caso de que dos o más familiares hayan muerto sin poder demostrarse quién ha muerto antes (por ejemplo, en un accidente de automóvil), que ambos murieron a la vez.

La Conmoriencia es la muerte simultánea de dos o más personas. Si ellas han perecido en un peligro común, se presume que la muerte ha sido simultánea, salvo probar que fue sucesiva. El tema de si los fallecimientos fueron simultáneos o sucesivos tiene importancia jurídica a efecto de determinar los derechos sucesorios de los respectivos herederos

La Conmoriencia no se da en todos los órdenes jurídicos, sin embargo se encuentra regulada en diversos países, así tenemos por ejemplo el Código Guatemalteco, que la regula de la siguiente manera:

⁶⁴ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo III, Editorial Driskill S. A., p. 409, Buenos Aires, 1990.

“Conmoriencia se refiere a la situación en que un grupo de personas mueren al mismo tiempo sin poder determinarse quien murió primero. En estos casos la ley presume que todas las personas murieron al mismo tiempo sin poder de alegato de transmisión alguna de derechos entre ellas”⁶⁵

La simultaneidad de la muerte es la primera impresión que se experimenta, la primera deducción que hace nuestra mente; por tal razón la Conmoriencia se establece como una presunción de la ley, prima facie, pero con carácter juris tantum, es decir que admite prueba en contrario.

En ciertas situaciones interesa determinar cuál de dos o más sujetos ha muerto primero que el otro. Esto resulta muy difícil cuando los sujetos han fallecido en un mismo acontecimiento, sin que existan indicios del orden en el cual ocurrieron las muertes. Es por esta razón que las legislaciones han adoptado el sistema de la premoriencia.

3.4.- SISTEMA DE LA PREMORIENCIA

Consiste en que el orden de las muertes se determina mediante la presunción de que sobrevive el más fuerte, esta determinación se hace a base de criterios objetivos tales como el sexo y la edad.

Este sistema es criticado porque presenta una solución arbitraria porque en muchos casos la sobrevivencia no tiene relación ni con el sexo ni con la edad, ni siquiera con la fortaleza, y existen otras situaciones además del sexo y edad que podrían influir en la capacidad de un individuo a la hora de hacer frente a los peligros de la muerte, como por ejemplo: defectos físicos y mentales, estados de salud, etcétera.

⁶⁵ Artículo 3, Código Civil de 1963, Guatemala. <http://www.mailxmail.com/curso-derecho-civil-guatemala-1/persona>.

El sistema de presunciones de premoriencia procede del derecho romano, que formuló algunas reglas, basadas en el criterio de la mayor resistencia física de una persona sobre otra, como la de supervivencia de hijo púber al padre o madre y la premoriencia del impúber respecto de los padres. El sistema, completado por el derecho común, pasó al Código Civil francés, que lo desarrolló casuísticamente, basándose en el criterio de la edad y el sexo.

Tradicionalmente en el derecho romano, específicamente en las Partidas, este problema se resolvió a base de presunciones:

- Entre marido y mujer se consideraba premuerta a ésta, toda vez que era considerada con mayor debilidad en comparación con el marido.
- Entre progenitores e hijos, dependía si éstos eran mayores de 14 años, y si era así se consideraba que estos sobrevivían a los progenitores, sin embargo si eran menores de 14 años, se le tenía por premuertos, por considerárseles más débiles.

A pesar de ser tan criticada la teoría de los premorientes, es importante considerar que al implementarse este sistema dentro de los ordenamientos jurídicos, se evitarían los muchos problemas a la hora de determinar el destino de la masa hereditaria y haría más funcional el derecho sucesorio ab intestato al momento en que se presentara un desastre en el cual perecieran dos o más personas con derecho a heredar respecto de una misma masa hereditaria.

"Los Vivos Heredan a los Muertos",

**CAPÍTULO CUARTO.-
¿ES EFICIENTE LA CONMORIENCIA?**

4.1.- DETERMINACIÓN DE LA CONMORIENCIA

Como bien lo hemos manifestado, durante el desarrollo de este trabajo la **Conmoriencia o Teoría de los Conmorientes**, es en el Derecho Sucesorio una ficción jurídica que no en todos los ordenamientos jurídicos se da, quedando esta al libre albedrío de los legisladores y la cual tiene extrema importancia a la hora de definir los traspasos de los bienes en una sucesión.

Al momento de determinar **la CONMORIENCIA**, nos colocamos frente a un gran problema, es decir, aparece la incógnita de saber quién es ahora el heredero, y si se ha determinado que fallecieron todos al mismo tiempo sin que se pudiera realizar la sucesión entre uno y otro entonces la masa hereditaria ha quedado yacente.

4.1.1. Masa Hereditaria Yacente

Derivado de lo señalado en el párrafo anterior, es pertinente, hablar de la Herencia Yacente, la cual toma un papel fundamental cuando nos encontramos frente la materialización de la hipótesis normativa de la Conmoriencia.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en vigor, regula esta figura de la herencia yacente, en el numeral 1602, que es aquella en la que siempre habrá un heredero, aunque de momento se ignore quién sea, ya que en última instancia será heredero el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, por lo que ninguna herencia queda sin dueño.

En la antigua Roma, la *hereditas iacens*, constituía una verdadera universitas, universalidad que, mientras la herencia no fuese adida, ello es, aceptada, sostenía la personalidad del difunto.

4.1.2 ¿Quién Demanda la Sucesión?- Análisis jurídico de los que pueden ser considerados con derecho a heredar a partir de la herencia yacente.

Al quedar la masa hereditaria yacente encontramos una nueva incógnita por resolver, y es la de saber a manos de quien pasará la herencia que se encuentra yacente, para resolver este problema nos vemos en la necesidad de recurrir a la autoridad competente para acreditar la personalidad de todos aquellos que se sientan con derecho para heredar dicha masa hereditaria, es entonces cuando debemos analizar quienes pueden ser considerados con derecho para reclamar la herencia, como bien se estableció en el capítulo segundo del presente trabajo, nuestro sistema jurídico contempla toda una serie de reglas a seguir, a fin de determinar quiénes serán los legítimos herederos, reglas que se observan al momento en que se pretende reclamar la herencia, y como bien se ha mencionado existen titulares de vocación actual y de vocación eventual, como hijos y hermanos respectivamente; estos últimos integran el orden de los colaterales y son excluidos por los primeros.

4.2.- LA PRESENCIA DE LOS HEREDEROS ANTE LA FIGURA DE LA CONMORIENCIA.

Derivado de las reglas para suceder, se allega de los posibles herederos que son parientes por consanguinidad, pero nos encontramos ante la problemática que se desprende de la Conmoriencia, ya que por ejemplo, en un accidente automovilístico fallecen al mismo tiempo los Señores Hernández quien estos viajaban a su vez con su hijo quien este se encontraba casado por bienes mancomunados, pero los únicos que tenía bienes susceptibles de ser considerados como masa hereditaria eran los padres de éste, por lo que nuestro actual sistema de derecho, no distingue a quien le corresponde el derecho de

sucedier, si es a los padres de los Señores Hernández que vivían al momento de la muerte o si a la esposa del hijo.

Derivada de esta situación, la **Conmoriencia** resulta ser una figura ineficaz total y absolutamente dentro de nuestro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**, toda vez, que nuestro derecho está dirigido a resolver circunstancias de hecho, por lo que la hipótesis normativa plasmada en nuestro Código Civil, es primitiva, ya que en la actualidad existen métodos científicos empleados a través de la medicina legal, con la que se pudiera determinar con la mayor exactitud posible el momento de la muerte de éstas tres personas, ya que resulta ilusorio que éstas hayan fallecido al mismo tiempo.

En esta tesitura, la figura de la **CONMORIENCIA**, deberá ser sustituida por la premoriencia, esto a razón, que existe la forma de determinar el momento preciso de la muerte, realidad que no existía cuando nuestro legislador del año 1824 regulo esta figura.

4.3.- DETERMINACIÓN PRECISA DE LA MUERTE: AUTOPSIA MEDICO-LEGAL.

MÉTODO DEMOSTRATIVO DE LA PREMORIENCIA

El término autopsia aparece ya desde el año 1728. *Etimológicamente proviene del griego autopsia que significa acción de ver con los propios ojos, opsomal yo veo y el autos que significa mismo.* Con lo que se quiere decir: una serie de investigaciones que se realizan sobre el cadáver, que tienen como finalidad el determinar las causas directas e indirectas de muerte.

También se le denomina necropsia que es el estudio anatómico del cadáver⁶⁶.

Existen dos tipos de autopsia:

➤ La clínica, más habitualmente conocida como necropsia y la cual permite conocer mejor los mecanismos patológicos de la muerte, repercutiendo sus hallazgos sobre el bienestar físico y psíquico de la comunidad; y

➤ La autopsia judicial o médico legal (FORENSE) es llamada así por que ayuda a aclarar las causas y las circunstancias en las que se producen las muertes violentas o sospechosas de criminalidad, contribuyendo al bienestar de la sociedad.

Se entiende ésta como un completo estado de bienestar físico, psíquico y social.

Incluso cuando el objeto de la investigación pericial sean restos cadavéricos (osamentas) podrá resolver si se trata de restos humanos o animales, la edad, el sexo, tiempo de muerte, talla y en algunos casos la causa de muerte.

Los objetivos de la **AUTOPSIA** médico-legal son:

- Determinar la causa de la muerte en forma individual cuando proceda.
- Determinar el modo o mecanismo como se produjo la muerte.
- Determinar el tiempo de producida la muerte.
- Establecer la identificación del occiso, y
- Preparar los cadáveres y restos humanos para su disposición final.⁶⁷

⁶⁶ VARGAS Alvarado, Eduardo. Medicina Legal. 2da. Edición, Reimpresión 2007, Editorial Trillas, p. 119.

⁶⁷ Ibidem., p 120.

La autopsia es un procedimiento cuya finalidad es obtener información para fines científicos o jurídicos, lo cual se hace a través de la observación, intervención y análisis de un cadáver, en forma tanto interna como externa, la autopsia o necropsia será de carácter médico legal cuando se realiza con fines de investigación judicial, y tendrá carácter clínico en los demás casos.

Dentro de una concepción moderna se ha denominado a la AUTOPSIA médico legal como la *“investigación científico criminalística de la muerte”*, en glosa no sólo la muerte, también es un medio para determinar los indicios de muerte, así como para realizar la identificación de cadáveres.

Su utilidad incluye casos de muertes violentas o sospechosas de criminalidad, cuando no se ha expedido un certificado de defunción o en aquellas en las cuales se reclame una responsabilidad médica, su aporte va más allá, ayuda a esclarecer sobre la manera médico legal de la muerte, homicida, accidental o suicida.

4.4 LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA DE LA PREMORIENCIA

Resulta una verdadera necesidad implementar en nuestro derecho, la figura de la premoriencia, definiéndose esta como: **la muerte anterior a otra**, ya que, con esto se suprimiría la problemática que existe en la actualidad, cuando se da la hipótesis plasmada en nuestros artículos 1287 del Código Civil Federal, como para el Distrito Federal, traduciéndose esta como la Conmoriencia.

Ya que con la debida regulación de la premoriencia, se daría trámite a los juicios sucesorios de acorde a las normas previstas para las sucesiones legítimas y con ello, atender a la naturaleza jurídica de la **SUCESIÓN**, basada en el principio de que **“los vivos heredan a los muertos”, a partir de los métodos científicos con los que contamos hoy en día.**

Ya que nuestro derecho debe ir evolucionando a la par de la ciencia y de la sociedad, por lo que se concluye a raíz de este trabajo de investigación, que en nuestra vida cotidiana la figura jurídica denominada Conmoriencia resulta ineficaz en nuestra vida social y jurídica, ya que existen los medios idóneos para probar de manera fehaciente si la muerte de dos o más personas fue simultánea o alterna, ya que la autopsia médico legal constituye una de las actividades de mayor trascendencia, misma que es realizada por un perito en la materia, como por ejemplo el médico patólogo-forense o médico forense, la cual determina **el tiempo y la verdadera causa de muerte**, por lo que facilita decretar la **PREMORIENCIA**.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Podemos observar que dentro del marco histórico del Derecho Sucesorio, la figura de la Conmoriencia existió en la mayoría de los países desde la antigüedad, misma que ha prevalecido hasta la actualidad, y la cual se encuentra dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, sin observar cambio alguno en ella.

SEGUNDA.- La Conmoriencia, constituye una figura que aunque poco usual en la actualidad, sigue causando revuelo con su simple existencia, pues a partir de ella, encontramos ciertos obstáculos durante la tramitación del juicio sucesorio.

TERCERA.- La Conmoriencia en la actualidad debe ser considerada como una figura arcaica, toda vez que la misma se encuentra basada en simples suposiciones, las cuales vemos desvanecer con la implementación de la Premoriencia.

CUARTA.- Resulta de notoria necesidad la regulación de la Premoriencia, con la finalidad de determinar de modo científico el momento específico de la muerte del de cujus, cuando nos encontramos frente a un accidente múltiple, y de esta forma determinar la secuencia a seguir con la sucesión.

QUINTA.- Es de suma importancia regular en nuestra legislación la figura de la Premoriencia, como parte aguas de las Sucesiones en los casos de siniestro o accidentes familiares con muertes múltiples, resaltando la relevancia de la Necropsia Médico-legal, a fin de determinar el momento preciso de la muerte de todos y cada uno de los involucrados, y de esta forma evitar confusiones y delimitar la línea a seguir durante la tramitación del Juicio Sucesorio correspondiente.

SEXTA.- A pesar de ser tan criticada la teoría de los premorientes, es de suma importancia considerar que al implementarse la PREMORIENCIA dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se evitarían grandes problemas a la hora de determinar el destino de la masa hereditaria.

SEPTIMA.- Al implementar la figura de la PREMORIENCIA dentro de nuestro sistema jurídico mexicano se daría trámite a los juicios sucesorios de acorde a las normas previstas para las sucesiones legítimas atendiendo la naturaleza jurídica de la **SUCESIÓN**, basada en el principio de que **"los vivos heredan a los muertos"**.

OCTAVA.- La Conmoriencia resulta ineficaz en nuestra vida social y jurídica, ya que existen los medios idóneos para probar de manera fehaciente si la muerte de dos o más personas fue simultánea o alterna, esto por medio de la autopsia médico legal mediante la cual se determina **el tiempo y la verdadera causa de muerte** facilitando el imperio de la **PREMORIENCIA**.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARCE y Cervantes, José, De las Sucesiones, 6ª edición, Actualizado por Javier Arce Gargollo, Porrúa, México, 2001.

2. ARIAS, Ramos, José, Derecho Romano, Tomo II, 18ª edición, Edersa, Madrid, 1986.

3. ARIAS, Ramos, Juan, Derecho Romano I, Revistas de Derecho Privado, Madrid, 1986.

4. ASPRON, Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, 2ª edición, Mc Graw Hill, México, 2002.

5. A. ZANNONI, Eduardo, Manual de Derecho de las Sucesiones, 2ª Edición, Astrea, Buenos Aires Argentina, 1990.

6. A. ZANNONI, Eduardo, Manual de Derecho de las Sucesiones, Tomo I, 4ª edición, Astrea, Buenos Aires Argentina, 1997

7. BAQUEIRO, Rojas, Edgard, Derecho de Familia y Sucesiones, Harla, México, 1990.

8. BAYNES, Norman Hepburn, El imperio bizantino, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

9. BORDA, Guillermo, A., Tratado de Derecho Civil, Parte General 10ª edición, Perrot, Buenos Aires Argentina, 1980.

10. BORDA, Guillermo, A., Tratado de Derecho Civil: Sucesiones 1, 6ª edición, Perrot, Buenos Aires Argentina, 1987.

11. CÓRDOBA, Levi Solari, Wegmaister, Derecho Sucesorio, Tomo II, 2ª edición, Universidad, Buenos Aires Argentina, 1995.

12. D. IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, 2ª edición, Porrúa, México, 1975.
13. D'ORS, Derecho Privado Romano, 8ª edición, Universidad de Navarra, España, 1991.
14. FLORIS, Margadant, Guillermo, Derecho Privado Romano, 13ª edición, Esfinge, México, 1999.
15. FLORIS, Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, 23ª edición, Esfinge, México, 1998.
16. GAYO, Institutas, Traducido por Alfredo Di Pietro, 5ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.
17. GUTIÉRREZ y González, Ernesto, Derecho Sucesorio Inter vivos y Mortis Causa, 4ª edición, Porrúa, México, 2002.
18. HERNANDEZ, Gil, Antonio, Derecho de Sucesiones. Porrúa, México, 2005.
19. IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones. Porrúa, México 1972.
20. JUSTINIANO, Instituciones, Traducido por Francisco Pérez de Anaya, Heliastra, Buenos Aires Argentina, 1995.
21. LEON, Azcarate, José Luis, De la muerte y su imaginario en la historia de las religiones, 2ª edición, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007.

22. LUDWIG, Ennececerus, Theodor Kipp, Tratado de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones, Tomo V, volumen 2, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 1978.

23. MARTÍNEZ, Paz Enrique, Introducción al Derecho de la Sucesión Hereditaria, Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1953.

24. MEDELLIN, Carlos, Lecciones de Derecho Romano, Universidad externado de Colombia, Santafé de Bogotá, 1982.

25. MUÑOZ, Luis, Derecho Civil Mexicano: Derechos Reales-Derecho Sucesorio, Tomo II, ediciones Modelo, México, 1973.

26. PÉREZ, Fernández del Castillo, Bernardo, El mundo del Notario. Porrúa, México, 2000.

27. PÉREZ, Lasala, José Luis, Curso de Derecho Sucesorio, Depalma, Buenos Aires Argentina, 1990.

28. PÉREZ, Lasala, José Luis, Derecho De Las Sucesiones, Tomo II, Depalma, Buenos Aires Argentina, 1993.

29. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Albatros, Buenos Aires, 1980.

30. PLANIOL, Marcelo, Jorge Ripert, Tratado Practico de Derecho Civil Francés: Las Sucesiones, Tomo IV, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.

31. PEÑARANDA, Quintero, Héctor Ramón, Fin de la Personalidad, Cátedra de Derecho Civil I, Universidad de Zulia, 2000.

<http://www.Monografía.com/trabajos17/fin-personalidad-juridca/fin.personalidad-juridica.shtml>

32. RIPERT, Georges, Jean Boulenger, Tratado de Derecho Civil según el Tratado De Planiol, Tomo X, volumen I, La Ley, Buenos Aires Argentina, 1988.

33. ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano: Sucesiones, Tomo IV, 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

HEMEROGRAFIA

34. Diccionario de Derecho Romano, Gutiérrez, Alviz y Armario, Reus, Madrid, 1982.

35. Diccionario de Derecho Romano, Comparado con Derecho Mexicano y Canónico, Francisco José Uber Olea, Porrúa, México, 2000.

36. Diccionario Enciclopédico Popular Ilustrado, Salvat, Barcelona, 1998.

37. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Editorial Driskill S. A., Buenos Aires, 1990.

38. Revista de Derecho Privado y Comunitario, Sucesiones, por Eduardo A. Zannoni, Cuatrimestral, editores Colzoni, Buenos Aires Argentina, 2000-2.

39. Revista Jurídica, Anuario Mexicano De Historia Del Derecho, Vol. XIV, Biblioteca Jurídica Virtual, 1999.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/14/dr/dr13.htm>

NORMATIVIDAD

40. Agenda Civil del distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, 19ª edición, Isef, México, 2010.

41. Agenda Civil del distrito Federal, Código Civil Federal, 19ª edición, Isef, México, 2010.

42. Código Civil de 1963, Guatemala.
<http://www.mailxmail.com/curso-derecho-civil-guatemala-1/persona>.

43. Código Civil Colombiano. http://www.uniderecho.com/leer-ley-codigos-colombianos_36_556.html

44. Ley Italiana del Derecho Internacional Privado, Ley #218 del 31 de Mayo de 1995. <http://www.zur2.com/objetivos/leyextran/italia.htm>